



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 10 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12982

532127

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. N° 30235.- Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y personal militar extranjero al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a setiembre de 2014 **532130**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 302-2014-PCM.- Autorizan viaje de funcionarios del INDECOPI, a Uruguay, en comisión de servicios **532131**

R.S. N° 303-2014-PCM.- Autorizan a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a ausentarse del país y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social **532133**

CULTURA

R.S. N° 020-2014-MC.- Autorizan salida temporal del país de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin que conformen exposición a realizarse en la Confederación Suiza **532133**

DEFENSA

R.S. N° 440-2014-DE/- Reconocen a Obispo Castrense del Perú **532136**

R.M. N° 707-2014-DE/SG.- Aprueban la Directiva General (DG) N° 013-2014-MINDEF/ VRD/A/01/b "Normas para el desarrollo de los procesos de Ascensos (Promoción 2015) y pases a la situación militar de retiro por la causal de Renovación (Año 2014), para el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas" **532136**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 209-2014-MIDIS.- Acreditan representantes del Ministerio en el Núcleo Ejecutor de distribución descentralizado que se conforme para la distribución de kits de cocina popular en Lima Metropolitana **532137**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 006-2014-EF/63.01.- Incorpora el Anexo CME 25 de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 **532137**

R.D. N° 007-2014-EF/63.01.- Modifican la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 **532143**

EDUCACION

Res. N° 1551-2014-MINEDU.- Aprueban Norma Técnica "Normas para el Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014" **532144**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 030-2014-EM.- Aprueban Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103 **532145**

R.M. N° 365-2014-MEM/DM.- Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de distribución de energía eléctrica de la que es titular EDELNOR S.A.A., servidumbre permanente de electroducto sobre bienes de propiedad del Estado, para instalación de línea de transmisión ubicada en el departamento de Lima **532146**

R.M. N° 366-2014-MEM/DM.- Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de generación de energía eléctrica de la que es titular Parque Eólico Marcona S.R.L., servidumbre permanente de ocupación para la Central Eólica Parque Eólico Marcona, ubicada en el departamento de Ica **532146**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 313-2014-MIMP.- Aprueban Directiva General "Normas para Garantizar la Neutralidad y Transparencia Política de la Unidad Ejecutora N° 001: Administración Nivel Central y los Programas Nacionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP durante los procesos electorales" **532147**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0631/RE-2014.- Autorizan viaje de funcionarios a Brasil, en comisión de servicios **532148**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 1709-2014-MTC/15.- Renuevan autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares del Perú S.A.C. - CIPE S.A.C. **532149**

R.D. N° 3587-2014-MTC/15.- Autorizan a Iza Motors Perú S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular, para operar en local ubicado en el departamento de Lima **532150**

R.D. N° 3588-2014-MTC/15.- Autorizan a Jhans Conversiones S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima **532151**

R.D. N° 3614-2014-MTC/15.- Autorizan a Escuela Integral de Conductores José Pardo Perú S.A.C. para impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales **532152**

VIVIENDA

R.M. N° 308-2014-VIVIENDA.- Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Tacna **532153**

R.M. N° 309-2014-VIVIENDA.- Designan integrante del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada **532154**

R.M. N° 310-2014-VIVIENDA.- Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Sullana **532154**

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL**

R.J. N° 132-2014-INDECI.- Designan Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INDECI **532155**

R.J. N° 142-2014-INDECI.- Designan Director de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI **532155**

R.J. N° 143-2014-INDECI.- Designan Director de la Dirección de Rehabilitación del INDECI **532155**

R.J. N° 144-2014-INDECI.- Designan Directora de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas del INDECI **532156**

R.J. N° 148-2014-INDECI.- Designan Asesora de la Alta Dirección del INDECI **532156**

R.J. N° 155-2014-INDECI.- Designan Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del INDECI. **532157**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 234-2014-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud **532157**

R.J. N° 235-2014-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud **532158**

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

R.J. N° 0509-2014-ONAGI-J.- Designan Gobernadores Distritales en el departamento de Lima **532159**

R.J. N° 0510-2014-ONAGI-J.- Dan por concluida designación de Gobernador Provincial de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios **532160**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 114-2014-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Gilat To Home Perú S.A. contra Mandato de Interconexión dictado mediante la Res. N° 084-2014-CD/OSIPTEL **532160**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Res. N° 176-2014-SERVIR-PE.- Asignan a Gerente Público en el cargo de Jefe de Departamento del Departamento de Logística del Congreso de la República **532161**

**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLÓGICA**

Res. N° 166-2014-CONCYTEC-P.- Autorizan viaje de servidor de la Dirección de Políticas y Programas de CTel a China, en comisión de servicios **532162**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 276-2014/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT a Brasil, en comisión de servicios **532163**

Res. N° 277-2014/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Belgica, en comisión de servicios **532164**

Res. N° 020-024-0000261-SUNAT/6E0000.- Dejan sin efecto designaciones de Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima **532165**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 226-2014-SUNARP/SN.- Modifican TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y derogan otras disposiciones **532165**

PODER JUDICIAL**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 268-2014-P-PJ.- Autorizan viaje de miembro del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial a Panamá, en comisión de servicios **532168**

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 879-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declara improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Morropón por la no subsanación de formato de resumen de plan de gobierno y la confirman en el extremo referido a la no subsanación de domicilio de candidato **532169**

Res. N° 882-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declara la no subsanación de formato resumen del plan de gobierno y la confirman en extremo referido a candidato al Concejo Distrital de Morropón, departamento de Piura **532170**

Res. N° 893-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declara improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima **532172**

Res. N° 923-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura al Concejo Distrital de Huaso, provincia de Julcán, departamento de la Libertad **532173**

Res. N° 936-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento **532174**

Res. N° 937-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cajay y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento. **532176**

Res. N° 938-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huántar y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento **532178**

Res. N° 939-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Marcos y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento **532180**

Res. N° 956-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima **532181**

Res. N° 993-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa **532183**

Res. N° 995-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, provincia de Recuay, departamento de Áncash **532185**

Res. N° 2456-2014-JNE.- Convocan a fiscal superior para que asuma cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica **532186**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 3685, 3686, 3687, 3688 y 3689-2014-MP-FN.- Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Judicial de Lima **532188**
Fe de Erratas Res. N° 3602-2014-MP-FN **532189**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 4460-2014.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **532190**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 000016.- Constituyen el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico de la Región Callao **532190**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R.D. N° 432-2014-GORE-ICA/DRTC.- Autorizan a "Silar Perú" Sociedad Anónima Cerrada para operar taller de conversiones a gas licuado de petróleo, ubicado en el departamento de Ica **532191**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 426/MM.- Establecen beneficios tributarios a favor de los vecinos de la Calle Lima y Avenida Ernesto Diez Canseco del distrito de Miraflores **532193**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 019-2014.- Aprueban Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao **532194**

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30235

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL
INGRESO DE UNIDADES NAVALES Y PERSONAL
MILITAR EXTRANJERO AL TERRITORIO DE LA
REPÚBLICA DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE
ACTIVIDADES OPERACIONALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL PERÚ CON FUERZAS ARMADAS
EXTRANJERAS CORRESPONDIENTE
A SETIEMBRE DE 2014****Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa**

Autorízase el ingreso al territorio de la República de las unidades navales y personal militar, de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras, correspondiente a setiembre de 2014, en el marco de lo establecido en el inciso 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y conforme a las especificaciones de acuerdo al cuadro siguiente:

1. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	17 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	República de Colombia
Tipo de unidad participante	Patrulla Oceánica ARC Valle del Cauca
Cantidad de personal	63 militares
Tipo y cantidad de armas	1 cañón MK-38 (cal. 25 mm) 2 ametralladoras M2HB (cal. 12.70 mm)
Aeronave embarcada	1 helicóptero MBB BO-105
2. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico, Ejercicio Binacional Siforex 2014 y Revista Naval	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico, Ejercicio Binacional Siforex 2014 y Revista Naval
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	29 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	República de Colombia
Tipo de unidad participante	Unidad Submarina ARC Tayrona
Cantidad de personal	36 militares
Tipo y cantidad de armas	6 tubos lanzatorpedos (cal. 553 mm)
3. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico, Ejercicio Binacional Siforex 2014 y Revista Naval	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico, Ejercicio Binacional Siforex 2014 y Revista Naval
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	29 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos de América

Tipo de unidad participante	Fragata USN Ingraham
Cantidad de personal	229 militares
Tipo y cantidad de armas	1 cañón Otomelara MK-75 (cal. 75/62 mm) 1 cañón Vulcan Phalanx – CIWS (cal. 20 mm) 2 tubos triples lanzatorpedos MK-32 (cal. 324 mm) 4 ametralladoras (cal. 0.50 mm)
Aeronave embarcada	1 helicóptero SH-60 B
4. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	17 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	Patrulla Oceánica USN Sherman
Cantidad de personal	174 militares
Tipo y cantidad de armas	1 cañón Otomelara (cal. 76 mm) 1 cañón Vulcan Phalanx - CIWS (cal. 20 mm)
Aeronave embarcada	1 helicóptero HH-65ª
5. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	17 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	República de Honduras
Tipo de unidad participante	Patrulla de Costa PO Lempira
Cantidad de personal	18 militares
Tipo y cantidad de armas	2 ametralladoras CDP (cal. 12.70 mm)
6. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	17 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos Mexicanos
Tipo de unidad participante	Patrulla Oceánica ARM Sonora
Cantidad de personal	125 militares
Tipo y cantidad de armas	1 cañón Montaje Bofors MK3 (cal. 57 mm)
Aeronave embarcada	1 helicóptero Panther AS565 MB
7. Visita operativa para el Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico	
Objetivo	Participación en Ejercicio Multinacional UNITAS 55 – Fase Pacífico
Lugar	Callao y La Libertad
Fecha de inicio	11 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	17 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	República de Chile
Tipo de unidad participante	Patrulla de Zona Marítima Comandante Toro
Cantidad de personal	61 militares
Tipo y cantidad de armas	1 cañón Montaje (cal. 40/70 mm) 6 ametralladoras M2HB (cal. 0.50 mm)
Aeronave embarcada	1 helicóptero Daupin AS.365 FI
8. Entrenamiento de Ejercicio Combinado Conjunto	
Objetivo	Apoyo de la Fuerza Especial Conjunta
Lugar	Lima, Junín, Arequipa y Loreto
Fecha de inicio	14 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	181 días
Institución involucrada	Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú
País participante	Estados Unidos de América

Tipo de unidad participante	1 destacamento
Cantidad de personal	11 militares
Tipo y cantidad de armas	12 fusiles M4 (cal. 5.56 mm) 8 cañones corto para fusil M4 (cal. 5.56 mm) 2 ametralladoras M 249 (cal. 5.56 mm) 2 cañones de repuesto para M 249 (cal. 5.56 mm) 2 ametralladoras M 240 (cal. 7.62 mm) 2 cañones M 240 (cal. 7.62 mm) 13 pistolas M9 (cal. 9 mm) 2 fusiles Sniper XM2010 2 fusiles Scarp (cal. 7.62 mm) 2 cañones de repuesto de fusiles Scarp (cal. 7.62 mm) 1 fusil M 110 (cal. 7.62 mm) 1 fusil 12G 1 fusil Sniper MK 13 1 fusil Sniper M110 SASS 2 dispositivos de disparo, no letales (Tazer)
9. Adiestramiento Náutico en el Lago Titicaca	
Objetivo	Entrenamiento e instrucción de cadetes de la Escuela Naval Militar de la Armada de Bolivia
Lugar	Puno
Fecha de inicio	23 de setiembre de 2014
Tiempo de permanencia	8 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estado Plurinacional de Bolivia
Tipo de unidad participante	Buque Multipropósito Mosoj Huayna
Cantidad de personal	176 militares
Tipo y cantidad de armas	No tiene armamento

Artículo 2°. Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Defensa y por resolución suprema, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, las fechas de inicio de ejecución de las actividades operacionales consideradas en el artículo 1, siempre y cuando dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia fijado.

El Ministro de Defensa procede a dar cuenta de la modificación a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República en el plazo de cuarenta y ocho horas después de expedida la citada resolución suprema.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil catorce.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Lima, 09 de setiembre de 2014.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1135334-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de funcionarios del
INDECOPI a Uruguay, en comisión de
servicios**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 302-2014-PCM**

Lima, 9 de setiembre de 2014

Vista la Carta N° 565-2014/PRE-INDECOPI, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y

CONSIDERANDO:

Que, del 16 al 17 de setiembre de 2014, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se llevará a cabo la Décima Segunda Reunión Anual del Foro Latinoamericano de Competencia OECD-BID (LACF, por sus siglas en inglés), mientras que el 18 de setiembre de 2014, se realizarán la Reunión del Foro Iberoamericano de Competencia (FIC) y la Reunión Anual del Centro Regional de Competencia para América Latina (CRC);

Que, el LACF es organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, el Banco Interamericano de Desarrollo - BID y la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de Uruguay;

Que, la OCDE tiene por misión promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo y ofrece un foro en el cual los Gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes;

Que, el BID es la mayor fuente de financiamiento para el desarrollo de América Latina y el Caribe; asimismo apoya a sus clientes en el diseño de proyectos y provee asistencia técnica, financiera y servicios de conocimiento en apoyo a las intervenciones de desarrollo;

Que, la promoción de la libre competencia en los mercados ha coadyuvado a los objetivos generales de la Agenda de Competitividad 2012-2013 y constituye una de las políticas públicas más importantes para el desarrollo económico del país; siendo que por esta razón que, la República del Perú, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, participa en diversas actividades para la promoción y defensa de la competencia y la competitividad de las empresas e instituciones peruanas, tales como los foros OCDE, FIC y CRC, que permiten al INDECOPI lograr un adecuado posicionamiento en estas materias a nivel regional y mundial;

Que, en ese sentido, la República del Perú forma parte del Comité de Competencia de la OCDE y ha participado de dos de sus últimas reuniones celebradas en febrero de 2012 y febrero de 2014, asimismo mantiene un elevado interés de ser admitido como miembro pleno de dicho organismo internacional a fin de participar activamente de los demás comités, mesas de trabajo y foros;

Que, la Décima Segunda Reunión Anual del LACF abordará principalmente las siguientes sesiones: I: Examen Inter-Pares del Derecho y Política de la Competencia en Costa Rica; II: Mercados de la Electricidad en América Latina: Integración Regional y Cuestiones Relativas a la Competencia; y III: Abogacía de la Competencia: Integrando la Política de Competencia en la Política Económica y el Accionar del Estado de los Países de América Latina y el Caribe;

Que, los temas antes expuestos son fundamentales para el INDECOPI por corresponder a temas de su competencia institucional, siendo que el propiciar intervenir en el debate de los mismos coadyudará a la incorporación de la República del Perú a la OCDE mediante el intercambio de experiencias y el establecimiento de mecanismos de cooperación y diálogo con otras agencias de competencia de la región Latinoamericana;

Que, asimismo, los organizadores de la Décima Segunda Reunión Anual del LACF han solicitado contribuciones de los países para preparar la discusión sobre las mencionadas sesiones a fin de reflejar sus experiencias de sector;

Que, sobre el particular, el INDECOPI ha manifestado la intención de presentar una contribución en la Sesión III denominada "Incorporación de las políticas de competencia en las políticas económicas generales y medidas de gobierno: El caso Peruano", siendo que en la elaboración de dicha contribución ha participado el señor Jesús Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de Libre Competencia (CLC) del INDECOPI, quien se encargará de su presentación oral en el mencionado evento y para ello contará con la asistencia desde la perspectiva económica de la señorita Rosa Castillo Mezarina, Ejecutivo 2 de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC) del INDECOPI;

Que, de otro lado, la República del Perú participa del Foro Iberoamericano de Competencia (FIC) que es auspiciado por el Reino de España y la República Portuguesa a través de la Comisión Nacional de Competencia de España y la Autoridad de Competencia de Portugal, y tiene por objetivo tratar y debatir temas de interés común en materia de Derecho de la Competencia así como intercambiar experiencias en la formulación y aplicación de políticas y leyes de competencia, promoviendo a la vez un diálogo para el fortalecimiento del régimen de competencia de los países iberoamericanos;

Que, en particular, el FIC 2014 tiene previsto tratar principalmente dos temas, siendo estos la investigación ex-officio de cárteles (evidencia económica) así como la independencia de las autoridades de competencia, lo que permitirá al INDECOPI obtener un importante intercambio de información y experiencias en la interacción que sostenga con otras agencias de competencia de Iberoamérica respecto al diseño y aplicación de normas y políticas de competencia que contribuyan al fortalecimiento del marco nacional de competencia e integración al sistema de competencia internacional;

Que, el fortalecimiento institucional en el manejo de instrumentos que permitan la investigación ex-officio de cárteles (evidencia económica) es fundamental para el INDECOPI, siendo el señor Jesús Eloy Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de Libre Competencia (CLC), el funcionario responsable del ejercicio de su competencia a fin de perseguir y sancionar cárteles a nivel nacional en primera instancia administrativa, mientras que por su parte la señorita Rosa Isabel Castillo Mezarina, Ejecutivo 2 de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC), es la funcionaria perteneciente a la segunda instancia administrativa encargada de resolver en última instancia los temas de competencia;

Que, adicionalmente a lo señalado debemos de indicar que, la República del Perú, a través del INDECOPI, también participa como Miembro del Centro Regional de Competencia para América Latina (CRC) desde el 14 de setiembre de 2011, siendo que dicho organismo tiene el propósito de desarrollar actividades enfocadas a incrementar la capacidad técnica y operativa de las agencias de competencia de América Latina y el Caribe;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, el INDECOPI asumió la Presidencia del Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva del CRC lo que significa el reconocimiento al desarrollo de las políticas de competencia de la República del Perú en los últimos años;

Que, la Reunión Anual del CRC que se realizará el 18 de setiembre de 2014 tiene previsto desarrollar la presentación de Estudios sobre Exclusividades y Compras Públicas, la Guía sobre el Sector Farmacéutico, la Base de Datos de las resoluciones de las agencias de competencia; la rendición de cuentas de las actividades y acciones del CRC; y la ponencia de acciones a futuro del CRC;

Que, sobre el particular, resulta importante la participación de la señorita Virginia Patricia Sarria Pardo, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo (PRE) del INDECOPI, en la Reunión Anual del CRC, dado que por su experiencia en materia de política de competencia, se encargará de brindar la asistencia técnica necesaria al Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI y del CRC, en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de dicho evento, tales como, la transferencia de los cargos directivos y las coordinaciones para actividades y acciones futuras;

Que, el INDECOPI ha sometido a consideración la participación en los referidos eventos de los señores Jesús Eloy Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de Libre Competencia (CLC), Rosa Isabel Castillo Mezarina, Ejecutivo 2 de la Sala Especializada en Defensa

de la Competencia (SDC), y Virginia Patricia Sarria Pardo, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo (PRE), a fin de abordar temas de carácter institucional que coadyuvarán a la incorporación del Perú a la OCDE; fortalecer sus competencias para la persecución y sanción de cárteles y los conocimientos en temas de exclusividades, compras públicas, sector farmacéutico y manejo de la base de datos de las resoluciones de las agencias de competencia del CRC que redundarán en beneficio directo de las labores que los mencionados funcionarios desempeñan en el INDECOPI;

Que, de conformidad con lo expuesto, el viaje de representación de los señores Jesús Eloy Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC), Rosa Isabel Castillo Mezarina, Ejecutivo 2 de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC), y Virginia Patricia Sarria Pardo, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo (PRE), resulta de interés nacional para la promoción de las actividades del Perú en materia de política de competencia, por lo cual se estima necesario autorizar su participación en los eventos a realizarse en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, disponiéndose, para tal efecto, que los gastos por concepto de pasajes y viáticos en los que incurran los mencionados funcionarios, sean asumidos íntegramente por el INDECOPI;

De conformidad con la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; con el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; con el Reglamento de la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y con el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los señores Jesús Eloy Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC), Rosa Isabel Castillo Mezarina, Ejecutivo 2 de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC), y Virginia Patricia Sarria Pardo, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo (PRE), del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, del 15 al 19 de setiembre de 2014 a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Total US\$
Jesús Eloy Espinoza Lozada	1780	370	3+1	1480	3 260
Rosa Isabel Castillo Mezarina	1780	370	3+1	1480	3 260
Virginia Patricia Sarria Pardo	1780	370	3+1	1480	3 260

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los referidos funcionarios deberán presentar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4°.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1135334-3

Autorizan a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a ausentarse del país y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 303-2014-PCM

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la señora María del Carmen Omonte Durand, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ausentará del país por motivos personales, del 11 al 13 de setiembre de 2014;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la ausencia del país de la Titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y encargar el Despacho Ministerial, en tanto dure la misma;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la señora MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a ausentarse del país por motivos personales del 11 al 13 de setiembre de 2014.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la señora PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 11 de setiembre de 2014 y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, y no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1135335-1

CULTURA

Autorizan salida temporal del país de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin que conformen exposición a realizarse en la Confederación Suiza

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 020-2014-MC

Lima, 9 de setiembre de 2014

Visto, el Expediente N° 025745-2014 presentado por el Director del Museo de Etnografía de Ginebra; y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que, en caso excepcional, procede la salida del país de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para casos de exhibición

con fines científicos, artísticos y culturales, la misma que se autoriza mediante Resolución Suprema;

Que, el numeral 34.2 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que *“La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de un año, prorrogable por igual período por una sola vez”*;

Que, mediante el Expediente N° 025745-2014 de fecha 17 de junio de 2014, el Director del Museo de Etnografía de la ciudad de Ginebra, solicita autorización para la salida temporal del país de ciento sesenta y cinco (165) bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad del Museo de Sitio de Chan Chan (16); Museo Tumbas Reales de Sipán (20); Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú (8) y Sitio Arqueológico Huaca El Pueblo, en custodia del Museo Tumbas Reales de Sipán (121), para que formen parte de la exposición denominada *“Los Reyes Mochicas: Divinidad y Poder en el Antiguo Perú”*, que se llevará a cabo en el Museo de Etnografía de Ginebra, ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 1 de octubre de 2014 al 3 de mayo de 2015;

Que, a través del Memorando N° 727-2014-DGM-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, haciendo suyo el Informe N° 019-2014-CPI-DGM-VMPCIC-MC, concluye que la solicitud del Museo de Etnografía de la ciudad de Ginebra cumple con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, para otorgar la autorización de salida temporal de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación para la exposición en el extranjero, por lo que recomienda la emisión de la respectiva Resolución Suprema;

Que, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación materia de la citada solicitud de autorización de salida temporal del país cuentan con Certificado de Seguro BG0302214 – UMR: B0839C13004083, contra todo riesgo en la modalidad *“clavo a clavo”*, expedido por *Blackwall Green* en virtud del seguro suscrito con arreglo a un acuerdo de autoridad vinculante otorgado por la Aseguradora a *Heath Lambert Limited*, con una cobertura que comprende desde el 1 de setiembre de 2014 al 31 de mayo de 2015;

Que, en tal sentido, estando a lo señalado por la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura y dado que corresponde al Estado por intermedio del Ministerio de Cultura, cautelar y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación, tanto en el país como en el extranjero, resulta procedente autorizar la salida temporal del país de los bienes culturales a que se refiere la solicitud presentada por el Museo de Etnografía de Ginebra, objeto de la presente Resolución; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 022-2002-ED y sus modificatorias que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la salida temporal del país de ciento sesenta y cinco (165) bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, detallados en el anexo adjunto a la presente Resolución, a fin que conformen la exposición denominada *“Los Reyes Mochicas: Divinidad y Poder en el Antiguo Perú”*, la cual se llevará a cabo en el Museo de Etnografía de Ginebra, ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 1 de octubre de 2014 al 3 de mayo de 2015. La autorización de salida temporal del país, comprende hasta el retorno de las piezas a su lugar de origen, que se realizará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de clausura de la exposición.

Artículo 2°.- El Ministerio de Cultura adoptará las medidas más adecuadas para verificar las características, estado de conservación y autenticidad de los bienes culturales a que se contrae la presente Resolución; así como las acciones de fiscalización posterior que correspondieran efectuarse a cargo de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Designar como Comisaría de los bienes culturales cuya salida temporal del país se autoriza, a la señora Denise Cristina Pozzi-Escot Buenaño, con Documento Nacional de Identidad N° 07564563, quien

cumplirá la labor de verificación del estado de conservación; visará la ficha de registro de las piezas; supervisará el embalaje y desembalaje, tanto a la salida como al retorno; conocerá del montaje y desmontaje y elaborará un informe detallado y documentado de las actividades realizadas tanto a la salida, como al retorno de los bienes a que se refiere la presente Resolución Suprema, el cual será alcanzado a la Ministra de Cultura en un plazo no mayor de quince (15) días luego de concluida su participación.

Los gastos de transporte, alojamiento, viáticos, seguro de viaje, impuestos de aeropuerto, movilidad local, tanto en el Perú como en el extranjero, y visa de la Comisaría designada serán íntegramente asumidos por la entidad organizadora de la exposición.

Artículo 4°.- Todos los gastos que ocasione la realización de la mencionada exposición, incluyendo los gastos de embalaje, fletes, seguros, traslados o cualquier otro egreso que se origine por la salida y retorno de los bienes culturales cuya salida temporal se autoriza, serán íntegramente cubiertos por la entidad organizadora de la exposición.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
 Ministra de Cultura

ANEXO

RELACIÓN DE BIENES CULTURALES PARA LA EXPOSICIÓN TEMPORAL

“Los Reyes Mochicas: Divinidad y Poder en el Antiguo Perú”
 Del 01 de octubre de 2014 al 03 de mayo de 2015

N°	N° Registro Nacional	Otros códigos	Denominación	Material	Cultura/Estilo	Institución
1	0000183056	C-00033	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
2	0000186969	C-00277	Vaso	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
3	0000186970	C-00508	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
4	0000186971	C-03315	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
5	0000186972	C-03508	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
6	0000186973	C-04465	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
7	0000186974	C-54693	Vaso	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
8	0000186975	C-54716	Botella	Cerámica	Moche	Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú
9	0000095432	13-01-04/IV/A-1/13.437	Botella	Cerámica y mineral	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
10	0000095433	13-01-04/IV/A-1/13.453	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
11	0000178725	13-01-04/IV/A-1/13.432	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
12	0000178726	13-01-04/IV/A-1/13.450	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
13	0000178727	13-01-04/IV/A-1/13.465	Nariguera	Metal	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
14	0000178728	13-01-04/IV/A-1/13.464	Nariguera	Metal y mineral	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
15	0000178729	13-01-04/IV/A-1/13.466	Nariguera	Metal	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan

N°	N° Registro Nacional	Otros códigos	Denominación	Material	Cultura/Estilo	Institución
16	0000178730	13-01-04/IV/A-1/13.439	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
17	0000178731	13-01-04/IV/A-1/13.455	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
18	0000178732	13-01-04/IV/A-1/13.449	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
19	0000178733	13-01-04/IV/A-1/13.971	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
20	0000178734	13-01-04/IV/A-1/13.660	Máscara	Metal y orgánico	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
21	0000178735	13-01-04/IV/A-1/13.436	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
22	0000178736	13-01-04/IV/A-1/13.430	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
23	0000178737	13-01-04/IV/A-1/13.447	Botella	Cerámica	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
24	0000178738	13-01-04/IV/A-1/13.457	Nariguera	Metal y orgánico	Moche	Museo de Sitio de Chan Chan
25	0000065234	MTRS - 0005327	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
26	0000065242	MTRS - 0005361	Protector coxal	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
27	0000065278	S/T3-O:3E	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
28	0000065279	S/T3-O:3G	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
29	0000065280	S/T1-O:2	Orejera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
30	0000065284	S/T6-O:4A	Orejera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
31	0000065332	S/T1-Cs:11	Pectoral	Orgánico y metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
32	0000065355	S/T2-Cs:2G	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
33	0000065356	S/T2-Cs:3G	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
34	0000065369	S/T3-O:1C	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
35	0000065371	S/T3-O:1A	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
36	0000071514	MTRS - 0005307	Sonajero	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
37	0000075124	S/T1-O:3	Orejera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
38	0000075142	S/T2-Cs:3H	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
39	0000075143	S/T2-Cs:2H	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
40	0000075145	S/T6-O:6	Orejera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
41	0000078021	S/T6-O:1B	Orejera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
42	0000078023	MTRS - 0005326	Cuenta	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
43	0000155491	CH7-19	Nariguera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
44	0000155492	CH7-63	Cuenta	Metal, orgánico y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
45	0000155493	CH7-67	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
46	0000155494	CH7-70-71	Pectoral	Orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
47	0000155495	CH7-98	Máscara	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
48	0000155512	CH7-102	Diadema	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
49	0000182753	S/T2-Cs:3I	Cuenta	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
50	0000182754	S/T3-O:6	Nariguera	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
51	0000190554	MTRS - 0005404	Máscara	Metal, orgánico y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
52	0000190555	MTRS - 0005405	Máscara	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
53	0000190692	MTRS - 0005406	Orejera	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
54	0000190693	MTRS - 0005407	Orejera	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
55	0000190694	MTRS - 0005408	Nariguera	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
56	0000190695	MTRS - 0005409	Nariguera	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
57	0000190696	MTRS - 0005410	Nariguera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán



N°	N° Registro Nacional	Otros códigos	Denominación	Material	Cultura/ Estilo	Institución
58	0000190697	MTRS - 0005411	Nariguera	Metal y lítico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
59	0000190698	MTRS - 0005412	Diadema	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
60	0000190699	MTRS - 0005413	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
61	0000190700	MTRS - 0005414	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
62	0000190701	MTRS - 0005415	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
63	0000190702	MTRS - 0005416	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
64	0000190703	MTRS - 0005417	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
65	0000190704	MTRS - 0005418	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
66	0000190705	MTRS - 0005419	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
67	0000190706	MTRS - 0005420	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
68	0000190707	MTRS - 0005421	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
69	0000190708	MTRS - 0005422	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
70	0000190710	MTRS - 0005424	Cuenta	Metal, lítico y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
71	0000190712	MTRS - 0005425	Escultura	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
72	0000190713	MTRS - 0005426	Escultura	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
73	0000190714	MTRS - 0005427	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
74	0000190715	MTRS - 0005428	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
75	0000190716	MTRS - 0005429	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
76	0000190717	MTRS - 0005430	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
77	0000190718	MTRS - 0005431	Corona	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
78	0000190719	MTRS - 0005432	Corona	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
79	0000190721	MTRS - 0005433	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
80	0000190722	MTRS - 0005434	Corona	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
81	0000190723	MTRS - 0005435	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
82	0000190724	MTRS - 0005436	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
83	0000190725	MTRS - 0005437	Pluma	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
84	0000190726	MTRS - 0005438	Pluma	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
85	0000190727	MTRS - 0005439	Pluma	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
86	0000190728	MTRS - 0005440	Pluma	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
87	0000190729	MTRS - 0005441	Disco	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
88	0000190730	MTRS - 0005442	Disco	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
89	0000190731	MTRS - 0005443	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
90	0000190732	MTRS - 0005444	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
91	0000190733	MTRS - 0005445	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
92	0000190734	MTRS - 0005446	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
93	0000190735	MTRS - 0005447	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
94	0000190736	MTRS - 0005448	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
95	0000190737	MTRS - 0005449	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
96	0000190738	MTRS - 0005450	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
97	0000190739	MTRS - 0005451	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
98	0000190740	MTRS - 0005452	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
99	0000190741	MTRS - 0005453	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
100	0000190742	MTRS - 0005454	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
101	0000190743	MTRS - 0005455	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
102	0000190744	MTRS - 0005456	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
103	0000190745	MTRS - 0005457	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
104	0000190746	MTRS - 0005458	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán

N°	N° Registro Nacional	Otros códigos	Denominación	Material	Cultura/ Estilo	Institución
105	0000190758	MTRS - 0005459	Máscara	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
106	0000191600	MTRS - 0005460	Collar	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
107	0000191601	MTRS - 0005461	Sonajeros	Metal y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
108	0000191602	MTRS - 0005462	Porra	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
109	0000191603	MTRS - 0005463	Adorno	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
110	0000191604	MTRS - 0005464	Corona	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
111	0000191605	MTRS - 0005465	Corona	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
112	0000191606	MTRS - 0005466	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
113	0000191607	MTRS - 0005467	Máscara	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
114	0000191608	MTRS - 0005468	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
115	0000191609	MTRS - 0005469	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
116	0000191610	MTRS - 0005470	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
117	0000191611	MTRS - 0005471	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
118	0000191612	MTRS - 0005472	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
119	0000191613	MTRS - 0005473	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
120	0000191614	MTRS - 0005474	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
121	0000191615	MTRS - 0005475	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
122	0000191616	MTRS - 0005476	Lingote	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
123	0000191617	MTRS - 0005477	Lingote	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
124	0000191618	MTRS - 0005478	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
125	0000191619	MTRS - 0005479	Cabeza de porra	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
126	0000191620	MTRS - 0005480	Adorno	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
127	0000191621	MTRS - 0005481	Vara	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
128	0000191622	MTRS - 0005482	Punta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
129	0000191623	MTRS - 0005483	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
130	0000191624	MTRS - 0005484	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
131	0000191625	MTRS - 0005485	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
132	0000191626	MTRS - 0005486	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
133	0000191627	MTRS - 0005487	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
134	0000191628	MTRS - 0005488	Cuenta	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
135	0000191629	MTRS - 0005489	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
136	0000191630	MTRS - 0005490	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
137	0000191631	MTRS - 0005491	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
138	0000191632	MTRS - 0005492	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
139	0000191633	MTRS - 0005493	Lámina	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
140	0000191634	MTRS - 0005494	Diadema	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
141	0000191635	MTRS - 0005495	Banda	Metal	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
142	0000191636	MTRS - 0005496	Collar	Orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
143	0000191637	MTRS - 0005497	Pectoral	Orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
144	0000191638	MTRS - 0005498	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
145	0000191639	MTRS - 0005499	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
146	0000191640	MTRS - 0005500	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
147	0000191641	MTRS - 0005501	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
148	0000191642	MTRS - 0005502	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
149	0000191643	MTRS - 0005503	Botella	Cerámica y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
150	0000191644	MTRS - 0005504	Botella	Cerámica y orgánico	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
151	0000191645	MTRS - 0005505	Olla	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán

N°	N° Registro Nacional	Otros códigos	Denominación	Material	Cultura/Estilo	Institución
152	0000191646	MTRS - 0005506	Fragmento	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
153	0000191647	MTRS - 0005507	Piruro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
154	0000191648	MTRS - 0005508	Piruro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
155	0000191649	MTRS - 0005509	Piruro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
156	0000191650	MTRS - 0005510	Piruro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
157	0000191651	MTRS - 0005511	Piruro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
158	0000191652	MTRS - 0005512	Cántaro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
159	0000191688	MTRS - 0005513	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
160	0000191689	MTRS - 0005514	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
161	0000191690	MTRS - 0005515	Escultura	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
162	0000191691	MTRS - 0005516	Cántaro	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
163	0000191692	MTRS - 0005517	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
164	0000191693	MTRS - 0005518	Botella	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán
165	0000191694	MTRS - 0005519	Escultura	Cerámica	Moche	Museo Tumbas Reales de Sipán

1135332-1

DEFENSA

Reconocen a Obispo Castrense del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 440-2014-DE/

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0359- OBCAS-AA-2014, de fecha 21 de julio de 2014, el Monseñor Guillermo Inca Pereda, Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú, comunica al Ministerio de Defensa que el Papa Francisco ha nombrado como nuevo Obispo Castrense del Perú, al Excmo. Mons. Juan Carlos Vera Plasencia, MSC;

Que, es necesario otorgar el correspondiente nombramiento para los efectos civiles al nuevo Obispo Castrense del Perú, según lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19 de julio de 1980;

Estando a lo acordado; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el nombramiento del Excmo. Mons. Juan Carlos Vera Plasencia, MSC, como nuevo Obispo Castrense del Perú, debiendo ser reconocido como tal por los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

1135334-4

Aprueban la Directiva General (DG) N° 013-2014-MINDEF/VRD/A/01/b "Normas para el desarrollo de los procesos de Ascensos (Promoción 2015) y pases a la situación militar de retiro por la causal de Renovación (Año 2014), para el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 707-2014-DE/SG

Lima, 8 de setiembre de 2014

VISTO:

El Informe Técnico N° 003 DGRRHH/DPM de agosto de 2014, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° numeral 3) del Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece como una de las funciones rectoras de este Ministerio, el dictar y normar lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la Política de Seguridad y Defensa Nacional, así como para la gestión eficiente de los recursos del Sector Defensa;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29108 – Ley de Ascensos de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, señala que los procesos de ascenso tienen por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y promoción de los oficiales al grado militar inmediato superior; desarrollado en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente;

Que, por su parte, el artículo 47° literal A) 1 de la Ley N° 28359 – Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, precisa que el proceso de Renovación de oficiales se ejecuta anualmente, después de producido el proceso de ascenso correspondiente;

Que, asimismo, la Ley N° 28359 - Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1143, en su artículo 46° establece el incremento del tiempo de servicios del personal militar de 38 a 40 años; y, el Decreto Supremo N° 009-2013-DE del 02 de octubre de 2013, modificó -entre otros aspectos- los Anexos 01, 02 y 03 del Reglamento de la Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, en lo concerniente al período de transitoriedad que se debe considerar para el ascenso de los Oficiales de Armas y Servicios de las Fuerzas Armadas, el mismo que no excederá del proceso de ascensos año 2018 (Promoción 2019);

Que, la Dirección General de Recursos Humanos del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, ha formulado el proyecto de Directiva General titulado: "Normas para el desarrollo de los procesos de Ascensos (Promoción 2015) y pases a la situación militar de retiro por la causal de Renovación (Año 2014), para el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas;

Que, en ese contexto, resulta necesario aprobar el proyecto de la Directiva General antes indicada, con el objeto de establecer los lineamientos generales para el desarrollo de los procesos de Ascensos (Promoción 2015) y pases a la situación militar de retiro por la causal de Renovación (Año 2014), así como uniformizar criterios y estandarizar los procedimientos respectivos a nivel de las tres Instituciones Armadas;

Estando a lo propuesto; y,

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, concordante con el literal r) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva General (DG) N° 013-2014-MINDEF/VRD/A/01/b, "NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ASCENSOS (PROMOCIÓN 2015) Y PASES A LA SITUACIÓN MILITAR

DE RETIRO POR LA CAUSAL DE RENOVACIÓN (AÑO 2014), PARA EL PERSONAL DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- La Directiva General aprobada en el artículo anterior, será de cumplimiento obligatorio para las Instituciones Armadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1135234-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Acreditan representantes del Ministerio en el Núcleo Ejecutor de distribución descentralizado que se conforme para la distribución de kits de cocina popular en Lima Metropolitana

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 209-2014-MIDIS**

Lima, 8 de setiembre de 2014

VISTOS:

El Informe Nº 181-2014-MIDIS/VMPS/DGDCPS y el Memorando Nº 599-2014-MIDIS/VMPS/DGDCPS, emitidos por la Dirección General de Descentralización y Coordinación de Programas Sociales; y el Memorando Nº 1272-2014/MIDIS/OGA, emitido por la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante la Trigésimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30056, se dispuso la ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2016, de la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia Nº 058-2011, que dictó medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, a efectos de continuar con la contratación y distribución de bienes a través de la modalidad de núcleos ejecutores, incluyéndose en el ámbito de aplicación de dicho capítulo, la adquisición de kits de cocina popular, entre otros bienes;

Que, según los artículos 9 y 10 del Decreto de Urgencia Nº 058-2011, concordado con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 001-2012, para la adquisición de los bienes se formarán Núcleos Ejecutores de Compra, y para la distribución de los mismos se formarán Núcleos Ejecutores de distribución descentralizados según la zona geográfica donde se realiza la distribución, los cuales estarán conformados, entre otros, por un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, quien desempeñará las funciones de Presidente del núcleo ejecutor, y por un representante del sector demandante de la zona donde se realiza la distribución, quien desempeñará las funciones de Tesorero del referido núcleo ejecutor;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 163-2012-MIDIS se estableció que la Dirección General de Descentralización y Coordinación de Programas Sociales del MIDIS es el órgano competente para implementar las acciones relacionadas con la gestión del Programa de Complementación Alimentaria – PCA, siendo que una de dichas acciones es la adquisición de kits de cocina popular;

Que, en ese contexto y en atención a lo solicitado mediante los documentos de Vistos, corresponde designar a las personas que en representación del MIDIS desempeñarán las funciones de Presidente y Tesorero del

Núcleo Ejecutor de distribución descentralizado de kits de cocina popular en el ámbito de Lima Metropolitana;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar como representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en el Núcleo Ejecutor de distribución descentralizado que se conforme para la distribución de kits de cocina popular en el ámbito de Lima Metropolitana, conforme al Decreto de Urgencia Nº 058-2011, a las personas que a continuación se señalan:

- Señor Leander Hibam López Linares, quien se desempeñará como Presidente del núcleo ejecutor.
- Señora Diana Ynés Avilés Suárez, quien se desempeñará como Tesorera del núcleo ejecutor.

Artículo 2.- El Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES será responsable de supervisar la correcta ejecución de la distribución y entrega efectiva de los bienes a los beneficiarios, debiendo presentar a su culminación la información correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Urgencia Nº 058-2011.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1134915-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Incorpora el Anexo CME 25 de la Resolución Directoral Nº 008-2012-EF/63.01

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 006-2014-EF/63.01**

Lima, 3 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28802, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Inversión Pública, es la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública y dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, los literales f. y m. del numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 102-2007-EF, señala que la Dirección General de Inversión Pública establece los niveles mínimos de estudios de preinversión que requieren los Proyectos de Inversión para su declaración de viabilidad, así como las metodologías generales y específicas para la formulación y evaluación de proyectos, normas técnicas y parámetros de evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 008-2012-EF/63.01 se aprobaron contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión de Programas de Inversión Pública y Proyectos de Inversión Pública;

Que, la Dirección General de Inversión Pública ha elaborado el Anexo CME 25 – “Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de Servicios de Protección frente a inundaciones”, el cual ha sido coordinado con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y otras entidades públicas, siendo necesaria su incorporación como Anexo de la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente;

En concordancia con las facultades dispuestas por la Ley N° 27293 y sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias; el Decreto Supremo N° 117-2014-EF y la Resolución Ministerial N° 168-2014-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

Modifícase el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01, con el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Aprobación de contenidos mínimos específicos

1.1 Apruébense los siguientes contenidos mínimos específicos

(...)

- Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de Servicios de Protección frente a inundaciones (Anexo CME 25)”.

Artículo 2°.- Incorporación del numeral 1.8 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

Incorpórase el numeral 1.8 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 con el siguiente texto:

“(…)

1.8 La declaración de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública de Servicios de Protección frente a inundaciones, podrá ser otorgada con estudios de preinversión a nivel de Perfil, elaborados de acuerdo con los contenidos mínimos específicos señalados en el anexo CME 25, siempre que su monto de inversión sea mayor a UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 200 000,00) y menor o igual a TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00).”

Artículo 3°.- Incorporación del Anexo CME 25 en la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

Incorpórase el Anexo CME 25 – “Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de Servicios de Protección frente a inundaciones” como anexo de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01.

Artículo 4°.- Publicación

El contenido mínimo específico incorporado por la presente Resolución Directoral como anexo de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 y la presente norma, son publicados en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la Sección de Inversión Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELOY DURÁN CERVANTES
Director General
Dirección General de Inversión Pública

Anexo CME 25

CONTENIDOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES

Los presentes contenidos mínimos se aplican a los estudios de preinversión a nivel de perfil de Proyectos de Inversión Pública (PIP) cuya naturaleza de intervención son

los servicios de protección de Unidades Productoras¹ (UP) de bienes y servicios públicos en riesgo frente a inundaciones.

Para la aplicación de estos contenidos mínimos se deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Los PIP que se elaboren deben tener como objetivo reducir el riesgo fundamentalmente de las UP de bienes y servicios públicos directamente, e indirectamente de las UP privadas que se encuentren ubicadas en el área de impacto del peligro.

- Para el caso de los ríos que cuenten con estudios de “Tratamiento de Cauce para el Control de Inundaciones”, formulados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se deberá tomar como referencia los parámetros hidráulicos, hidrológicos, geológicos y geotécnicos calculados y considerados en estos estudios. Asimismo, lo referido a la definición de ancho de cauce estable, pendiente de equilibrio y recomendaciones de diseño de las estructuras con el alineamiento y determinación del eje del cauce. (<http://cid.ana.gob.pe/ana/es/documents/tratamiento-del-cauce-del-r%C3%ADO-lur%C3%ADn-para-el-control-de-inundaciones>)

- Las intervenciones se deben realizar en el marco del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales en cursos fluviales (Resolución Jefatural Nro. 300-2011 ANA). En ese marco, de acuerdo al artículo 9°, numeral 9.2 de la misma norma, es recomendable para los estudios técnicos, el empleo de un período de retorno de 50 años para estimar el caudal máximo de diseño, para tramos del curso de agua con asentamientos agrícolas (considerar también para el caso de área rural un valor igual) y un período de retorno de 100 años en áreas urbanas.

- Según lo establecido en el Reglamento para la delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales en cursos fluviales (Artículo 14, Numeral 14.2), la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en la Faja Marginal requiere la autorización previa de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA).

- La metodología de evaluación a utilizarse es la de costo/beneficio.

- Los beneficios sociales para los PIP cuya naturaleza son los servicios de protección, se mide a través de los costos sociales evitados en el área de influencia o área inundable donde se ubican las UP de bienes y servicios públicos en el caso de ocurrir una inundación.

- Cuando en el área de influencia y/o área de impacto se ubiquen personas que se beneficien con el PIP, los beneficios sociales deben considerar necesariamente los costos evitados de atención de la emergencia y, en el caso de existir viviendas, se deben considerar los costos evitados de la recuperación de las viviendas afectadas (costo de reconstrucción).

La elaboración del perfil se debe basar en información primaria (hidrológica) para obtener el caudal de máximas avenidas, con el fin de determinar los niveles de inundación que puede afectar una superficie determinada, en la que se ubican preferentemente UP de bienes y servicios públicos en riesgo. Con esta protección, se espera reducir el riesgo existente de posibles inundaciones. Asimismo, se debe considerar otra información primaria necesaria requerida en la elaboración del perfil, la que debe ser complementada con información secundaria, registrando la fuente de información. En el proceso de aprobación de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración del estudio, la UF y la OPI, podrán acordar la información complementaria que sea necesaria para el estudio del PIP.

1. RESUMEN EJECUTIVO

En este resumen, se deberá presentar una síntesis del estudio de perfil que contemple los siguientes aspectos:

A. Información general (nombre del PIP, localización, UF, UE).

B. Objetivo del proyecto.

C. Planteamiento del proyecto (objetivo, medios fundamentales, acciones, alternativas evaluadas).

D. Balance oferta y demanda (Proyecciones de demanda, oferta, brecha, supuestos y parámetros utilizados).

E. Análisis técnico del PIP (resultados del análisis de localización, tamaño y tecnología; metas a lograrse en la fase de inversión).

F. Costos del PIP (cronograma de costos de inversión a precios de mercado y de Operación y Mantenimiento).

G. Evaluación social (beneficios sociales del PIP, flujos de beneficios y costos sociales indicando supuestos y parámetros, indicadores de rentabilidad social, conclusiones del análisis de sensibilidad).

H. Sostenibilidad del PIP (medidas en relación a la disponibilidad de recursos para cubrir la Organización y Mantenimiento y garantizar la sostenibilidad, arreglos institucionales, participación de los usuarios, el uso de los servicios, la gestión del riesgo de los desastres y la gestión ambiental).

I. Impacto ambiental (principales efectos negativos y medidas adoptadas)

J. Organización y Gestión (organización que se adoptará para la ejecución, Organización y Mantenimiento del PIP).

K. Plan de Implementación, cronogramas y recursos asignados para su ejecución

L. Marco Lógico (a nivel de propósito y componentes).

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. Nombre del Proyecto y localización

Debe estar relacionado con el servicio de protección frente a inundaciones que se brindará, el cual debe permitir identificar el tipo de intervención (instalación, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación), el objeto de la intervención (servicio de protección frente a inundaciones para las UP que corresponda) y la localización geográfica (precisar el nombre de la quebrada o río, su margen, la longitud de intervención o progresiva respectiva si existiera la información), asimismo, si la zona a proteger se encuentra en el ámbito urbano y/o agrícola (considerar también al área rural) o combinación de ellas.

El nombre de un PIP de esta tipología podría ser "Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la localidad xx, margen izquierda del Río Huallaga (Long. 800 ml), distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco".

Los ríos que no cuenten con estudios de "Tratamiento de Cauce para el Control de Inundaciones", podrán utilizar la georreferenciación para la ubicación (geográficas o UTM).

Los ríos que cuenten con estudios de "Tratamiento de Cauce para el Control de Inundaciones", podrán usar como ubicación complementaria las progresivas del eje del río.

Se debe presentar la ubicación del proyecto utilizando ilustraciones, mapas geográficos que considere coordenadas UTM en WG84, esquemas de macro y micro localización, incluir fotografías que muestren el estado situacional.

2.2. Institucionalidad

Identificar a la Unidad Formuladora (UF), al responsable de la UF y al funcionario responsable de la formulación.

Proponer la Unidad Ejecutora del proyecto, indicando el nombre del responsable de esta unidad. De ser el caso, definir el órgano técnico de la entidad que se encargará de coordinar o ejecutar los aspectos técnicos en la fase de inversión. Considerar la entidad que se hará cargo de la operación y mantenimiento, su capacidad operativa y técnica.

2.3. Marco de Referencia

En este punto se deberá presentar un resumen de los principales antecedentes del proyecto y sustentar la pertinencia de éste, a partir del análisis de la manera en que se enmarca en los lineamientos de política sectorial - funcional, los planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y zonificación ecológica económica según sea el caso y la programación. Así mismo, se señalará el instrumento con el cual se asignó la prioridad del PIP.

3. IDENTIFICACIÓN

3.1. Diagnóstico de la situación actual

El diagnóstico recopila, sistematiza, interpreta y analiza la información de fuentes primarias y secundarias, sustentará el planteamiento del proyecto, definiendo cuales son los objetivos que se pretende lograr y cuáles son las posibles alternativas de solución.

Los estudios de hidrología se realizarán con información de fuente primaria, determinando principalmente el máximo caudal de avenida, a partir de información hidrográfica de la cuenca y/o microcuenca, para el período de retorno que

se considere, sean estas urbanas (período de retorno 100 años) y zona agrícola o rural (período de retorno de 50 años), complementada con información de fuente secundaria.

El diagnóstico también debe permitir obtener información geológica, topográfica, sedimentos, cantera de materiales y accesos a la zona del proyecto.

En este tipo de proyectos, el diagnóstico debe incluir el análisis del riesgo de la UP que brinda el servicio de protección y de las UP de bienes y servicios públicos que se ubican en el área inundable. El diagnóstico comprende el desarrollo de lo siguiente:

a) El área de influencia y el área de estudio del PIP

El área de influencia, es el ámbito donde se ubican los afectados por el problema, identificada también como área inundable. Estará definida por los niveles de inundación o altura de agua, resultado de la determinación de las máximas avenidas de los ríos o quebradas, las cuales se obtienen de información hidrográfica de la cuenca, para cada período de retorno, sean estas en zonas urbanas (período de retorno 100 años) y zona agrícola, puede ser también rural (período de retorno de 50 años). El área de estudio, además del área de influencia, incluye el área donde se localiza o localizarán los servicios de protección frente a inundaciones, para reducir el riesgo de las UP de bienes y servicios públicos.

Se debe definir claramente las UP de bienes y servicios públicos expuestos (ubicados en el área inundable) y su propensión a sufrir daño por inundación, para ello debe evaluarse su grado de exposición al peligro inundación, el nivel de fragilidad frente a la inundación y la resiliencia o capacidad para recuperarse o asimilación por parte de los bienes y servicios públicos como consecuencia de los daños o pérdidas generadas por la inundación.

En caso exista población y/o viviendas en el área de influencia, determinar cuántas son y sus perspectivas de crecimiento, es posible que puedan constituirse como beneficiarios indirectos del PIP. Para tal fin, se aplicará el procedimiento descrito en la Guía Simplificada para la identificación, formulación y evaluación social de Proyectos de Protección de Unidades Productoras de bienes y servicios públicos frente a inundaciones, a nivel de perfil, aprobada mediante Resolución Directoral N° 005-2013-EF/63.01.

b) Unidad productora que brinda servicios de protección

El diagnóstico debe permitir conocer cómo se encuentra la UP que brinda servicios de protección frente a inundaciones. Si este existe, se debe analizar como se viene prestando el servicio, que área de inundación protege, y señalar sus principales características entre ellas tipo, ubicación, longitud, altura, profundidad de ufías, material, estado de conservación y si están cumpliendo con el objetivo de proteger y reducir el riesgo de las UP de bienes y servicios públicos ubicadas en el área inundable o si cumplirían con proteger y reducir el riesgo de las UP en una eventual avenida máxima. Analizar la exposición y vulnerabilidad de la UP de servicios de protección frente a inundaciones, frente a los peligros identificados en el diagnóstico del área de estudio, así como los impactos del cambio climático en la sostenibilidad del proyecto.

c) Los involucrados en el PIP:

Se deberá identificar los grupos sociales, organizaciones y entidades que serán beneficiados o perjudicados con el proyecto, así como aquellos que apoyarían la ejecución y posterior mantenimiento. Se debe conocer el número y características de los usuarios de los bienes y servicios que proveen las UP ubicadas en área inundable, sus percepciones sobre el riesgo, así como sus expectativas e intereses.

3.2. Definición del problema, sus causas y efectos

El problema central identificado debe ser planteado sobre la base de las percepciones al riesgo de los demandantes de los servicios de protección, que en este caso son las Unidades Productoras de bienes y servicios públicos. El análisis realizado sobre los involucrados ayudará a definir el problema. Se debe analizar las principales causas, que responden a los factores de riesgo, como serían en el presente caso, la inundación y la exposición de los bienes, servicios y la población, así como su vulnerabilidad (fragilidad y resiliencia). La identificación

y el sustento de las causas se basarán en el diagnóstico realizado a la población afectada y servicios. Los efectos del problema se presentan o pueden presentarse en la UP de bienes y servicios públicos y en los usuarios de los mismos. Los efectos son los daños o pérdidas que pudieran ocurrir como consecuencia de la inundación.

3.3. Planteamiento del proyecto

Especificar el objetivo central o propósito del proyecto, así como los objetivos específicos o medios (de primer orden y fundamentales), los cuales deben reflejar los cambios que se espera lograr con las intervenciones previstas. Incluir el árbol de objetivos o de medios- fines.

Tanto para el objetivo central como para los objetivos específicos y fines que se espera lograr, se deberán precisar los indicadores que reflejen los productos (a nivel de medios fundamentales) y los resultados (a nivel de objetivos central y fines directos) que se esperan lograr con la ejecución del proyecto.

El Planteamiento de las alternativas de solución deben permitir considerar las distintas posibles agrupaciones de acciones propuestas, de tal forma que cada agrupación permita que se logre cada uno de los medios fundamentales y que del análisis de su respectiva interrelación se llegue a la solución al problema. Dichas alternativas deben tener relación con el objetivo central, ser técnica y económicamente posibles, pertinentes y comparables entre sí.

La selección de la mejor alternativa de solución se debe realizar tomando los resultados de la evaluación social, sostenibilidad, sensibilidad e impacto ambiental.

4. FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN

4.1. Horizonte de evaluación del Proyecto

Es el período en el que se estimarán los flujos de costos y beneficios del proyecto. El horizonte de evaluación considerará la fase de inversión más la fase de post inversión. La fase de post inversión comprenderá 10 años y la fase de inversión considera el tiempo establecido en el cronograma de ejecución del PIP.

Determinación de la brecha oferta – demanda:

a) Análisis de la demanda

Para estimar y proyectar la demanda se debe tener en cuenta las UP en riesgo determinadas a través de la estimación del área inundable, definida en el diagnóstico.

Esta tipología de PIP considerará la población demandante potencial igual a la población demandante efectiva. Las Unidades Productoras de bienes y servicios públicos en riesgo frente a inundaciones deben considerarse como población demandante potencial. La unidad de medida de esta demanda serán UP que demandan un servicio de protección.

b) Análisis de la Oferta

La oferta de servicios de protección, de existir, está dada por la capacidad que tiene la estructura de protección para proteger las UP en riesgo, a consecuencia de la estimación del área inundable. En el diagnóstico debe haberse evaluado la situación de la estructura de protección y a que UP puede proteger efectivamente. Asimismo, definir la oferta optimizada, considerando las actividades de conservación que pudiera aplicarse a la situación sin proyecto.

La oferta estará dada por las UP de bienes y servicios públicos protegidos por la estructura existente.

Si la estructura no está en óptimas condiciones y brinda una protección deficiente, se debe considerar que la oferta es cero.

c) Balance Oferta Demanda

Sobre la base de la comparación de la demanda y oferta, en este tipo de PIP, se determina la brecha estableciendo las UP que no están siendo protegidas en un área de inundación definida. El balance entre la oferta y la demanda estará dado por las UP de bienes y servicios públicos que no están siendo protegidas.

4.2. Análisis Técnico de las alternativas

4.2.1.1. Aspectos Técnicos

Teniendo como base el diagnóstico realizado, se analizarán para cada una de las alternativas propuestas los aspectos

técnicos como son la localización, el tamaño, la tecnología, el momento óptimo de la ejecución, teniendo como objetivo la reducción del riesgo de las UP ubicados en el área inundable, haciéndolas menos vulnerables a la inundación:

4.2.1.2. Localización

La localización de la protección para hacer frente a las inundaciones debe estar ubicada en la zona establecida para la faja marginal, se puede establecer en áreas privadas pero debe contarse con autorización de los propietarios. La localización debe considerar estudios de base como la hidráulica fluvial, transporte de sedimentos, hidrología, topografía, suelos y la definición de las áreas de inundación, de tal forma que la localización de la protección sea la más adecuada, debiendo cumplir con reducir el riesgo existente al proteger las UP ubicadas en el área inundable. Si el proyecto existe, se deberá evaluar si la localización de la protección es la más adecuada técnicamente, analizando las medidas para corregir la situación si no se cumple con el planteamiento técnico. La localización de la protección debe considerar también su exposición a otros peligros, debiendo tomar medidas que reduzcan el riesgo si estas existiesen.

4.2.1.3. Tamaño

El PIP debe tener la capacidad de producir servicios de protección para cubrir la brecha oferta demanda durante el horizonte de evaluación. El tamaño del proyecto dependerá de la ubicación de las UP que no están protegidas. El tamaño de la infraestructura de protección dependerá fundamentalmente del periodo de retorno que se defina en función a la zona de inundación (urbana, rural y/o agrícola), al efecto erosivo de las aguas del río o quebrada, que definirán la profundidad de las uñas de cimentación y a la cantidad de sedimentos transportado por la corriente agua. El espesor propuesto, estará definido por el tipo de protección y la velocidad de la corriente del río. En el caso de espigones, el tamaño también estará dado por la longitud de empotramiento o anclaje y la longitud de trabajo ubicado en el cauce.

4.2.1.4. Tecnología

La tecnología debe ser la pertinente de acuerdo a las condiciones del área de estudio, como clima, suelo, topografía, disponibilidad de área en la faja marginal, hidráulica fluvial, velocidad de la corriente, etc. El diseño de la infraestructura debe considerar opciones tecnológicas que sean comparables entre sí, además de usar materiales disponibles, accesibles y apropiados para la zona. Las medidas de reducción de riesgos propios de la localización de la protección, deberá tenerse en cuenta para su diseño y los materiales empleados.

Presentar estudios de base que sustenten técnicamente el PIP de servicios de protección frente a inundaciones:

a) Estudios de base:

Previo al dimensionamiento de las alternativas es necesario contar con la siguiente información:

• Topografía

Los trabajos de topografía deben considerar lo siguiente:

o El levantamiento topográfico debe considerar toda el área de inundación cubriendo ambas márgenes del río para el periodo de retorno definido y el desnivel entre curvas debe estar entre 0.5 a 1 m. dependiendo del relieve del terreno.

o Tener referencia a la Red Geodésica Nacional Horizontal, a través de un punto Geodésico (mínimo de Orden "C"). El control vertical debe estar referido al nivel medio del mar (m.s.n.m.). Se aceptará la altura geoidal siempre y cuando las condiciones del lugar no permitan realizar una nivelación referida a un BM. Debe estar referenciado al sistema de coordenadas Datum WGS 84 (World Geodetic System 84).

o Presentar el certificado de validación otorgado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) del Punto Geodésico, siempre y cuando haya sido instalado por una empresa privada (la existencia de estos hitos deben ser verificados en campo).

o Las curvas de nivel no deben cruzarse entre sí, ni presentar ángulos y deben incluir todos los detalles importantes como puentes, obras de protección, si fuera el caso, etc.

o El levantamiento del perfil longitudinal del cauce del río, debe permitir también definir el seccionamiento del río cada 50mt y en los casos que es necesario donde se requiera mayor detalle de información cada 20mt. Considerar por lo menos de 500 a 1000 metros aguas arriba y 500 metros aguas debajo de la zona de interés

o Además del cauce principal del río, considerar un área adicional contigua al borde del cauce, correspondiente a la llanura de inundación. En terrenos planos (pendiente 0° - 8°), considerar un área entre 200 a 500 metros de ancho en cada margen del río. En terrenos con pendientes bajas a moderadas (8° - 16°), se debe considerar un área adicional de 100 a 200mt. En terrenos con pendientes fuertes a muy fuertes, considerar un área adicional de 50 a 100mt en ambas márgenes. Los planos generados deben ser en escala 1:1000.

o En tramos con curvas (cóncavo y convexo) considerar una cantidad de barrido de puntos topográficos de tal manera que garantice la forma del cauce y el área adyacente.

Para efectos de mejor análisis y observar el nivel alcanzado por la inundación respecto a las UP, se debe presentar las cotas de las UP de bienes y servicios públicos ubicados en el área de inundación (para el periodo de retorno) y las cotas del pelo de agua para un periodo de retorno definido, considerando si se está en la zona urbana y/o agrícola (considera también al área rural).

• *Suelos*

El estudio de suelos debe considerar realizar el estudio del perfil estratigráfico del lecho del río y la ribera del río, donde se asentará la estructura de protección, para el cual se establecerá prospecciones espaciadas de acuerdo a lo que defina el geólogo en función a la clasificación del grupo de suelos, siendo sometidas las muestras obtenidas a ensayo de mecánica de suelos, de acuerdo al manual de ensayo de materiales para carreteras del MTC (EM-2000), y comprenderá los ensayos estándar: Análisis Granulométrico por tamizado, Humedad Natural, Límites de Atterberg (Límite Líquido, Límite Plástico, Índice de Plasticidad), Clasificación de Suelos por los Métodos SUCS y AASHTO.

• *Geología y Geotecnia*

Se debe describir la geología de la zona del proyecto principalmente del cauce del río o quebrada, aguas abajo del eje de la protección existente o la protección a establecerse.

El geólogo determinará la clasificación del grupo de suelos y en base a esto determinará el espaciamiento conveniente, de igual forma recomendará la profundidad de la calicata, teniendo como referencia la profundidad de socavación calculada.

• *Hidrología*

La hidrología debe considerar la determinación del análisis de máximas avenidas para obtener la máxima descarga o caudal máximo instantáneo, puede ser obtenido a través de métodos estadísticos, haciendo uso de las funciones probabilísticas. Existe una relación entre el Período de Retorno y el caudal máximo anual presentado. El caudal máximo presentado, para un periodo de retorno dado, definirá el área de inundación (área de impacto de daños), donde se ubican las unidades productoras de bienes y servicios públicos, así como, el tirante de agua que permitirá determinar la altura de la estructura de protección.

• *Hidráulica Fluvial*

Deberá definirse la morfología del río (cauce recto, meándrico o entrenzado), velocidad de flujo, pendiente, velocidad de arrastre de sedimentos, socavación a ser considerada en el cauce del río producto de las diferentes velocidades en el cauce. Asimismo, deberá definirse la sección estable del río o amplitud de cauce pudiendo aplicarse los diversos métodos que existen como el de Simons y Albertson.

• *Transporte de Sedimentos*

Se debe estimar la carga de sedimentos en toneladas por km² por año de transporte de sedimentos de la corriente, de acuerdo a las características de la lluvia, de la cuenca y de la composición granulométrica del material

del lecho del cauce. De acuerdo a esto, se puede clasificar si la cuenca es de baja o alta producción de sedimentos y la corriente de baja o alta capacidad de transporte. Puede utilizarse también formulas empíricas como la de Fleming. Este parámetro constituye un indicador para establecer costos de mantenimiento en la situación con proyecto.

• *Profundidad de socavación.*

Considerado como uno de los factores que definen la profundidad de la cimentación de las obras hidráulicas, se debe tener en cuenta para la determinación de la socavación general el criterio de L. L. Lischtvan-Lebediev, Neill y el modelo de HEC-RAS. Cabe señalar que, el método de L. L. Lischtvan-Lebediev, es el más utilizado en el Perú.

La altura de la cimentación de las obras debe ser mayor o igual a la profundidad de la socavación.

• *Canteras*

Es importante ubicar las canteras delimitando aproximadamente su área de explotación y sus propiedades mediante prospecciones, evaluando su capacidad y volumen para proporcionar los diferentes tipos de materiales a ser usados en la intervención. Las muestras representativas de los materiales de cada cantera serán sometidas a los ensayos estándar (según EM-2000), analizándose como mínimo clasificación de suelos, CBR y abrasión, a fin de determinar sus características y aptitudes para los diversos usos que sean necesarios (enrocados de cimentación, rellenos, y concreto). De igual manera se deberán determinar la ubicación y distancia al proyecto.

Los PIP de esta tipología deben ejecutarse por lo general entre los periodos de abril a noviembre porque los caudales de los ríos están en sus niveles más bajos.

Aun cuando este tipo de PIP constituye una medida de reducción de riesgos frente a inundaciones es necesario tener en cuenta si la protección establecida o por establecer protege también de otros peligros a las UP ubicadas en el área de inundación.

Así mismo, es necesario contar con el certificado de inexistencias de restos arqueológicos (CIRA) de las canteras.

b) Planteamiento Técnico

Comprende la descripción técnica de las alternativas de solución identificadas.

4.2.1.5. Metas de productos

Para cada alternativa técnica analizada se debe establecer un indicador con el que se medirá el logro del medio fundamental o componentes del marco lógico en la fase de inversión que permitirá hacer el seguimiento del proyecto, en este caso el componente es único y está dado por los km de muro de protección y la meta es UP de bienes y servicios públicos protegidas.

4.2.1.6. Requerimiento de recursos

Identificar los recursos que se requieren en la fase de inversión para lograr las metas de productos o componentes establecidos con la calidad requerida en la situación sin proyecto y en la situación con proyecto. Asimismo, los recursos que se utilizará en la fase de post inversión (operación y mantenimiento), para proveer el bien o servicio en la situación con proyecto, como por ejemplo, es el caso de requerimiento de personal, bienes, servicios, insumos, para cada una de las alternativas.

4.3. Costos a precios de mercado

Se deberá determinar los costos de inversión como los de mantenimiento de cada una de las alternativas evaluadas a precios de mercado. De ser el caso, se incluirá los costos de las medidas de reducción de riesgos (MRR) del PIP.

En el cálculo del presupuesto de obra se utilizará precios unitarios por partidas y subpartidas, calculados específicamente para el proyecto y consolidado por actividad, el mismo que será corroborado con la planilla de metrados.

Se debe considerar como costo de inversión del proyecto, los costos de estudios definitivos o expediente técnico y estudios de impacto ambiental, los costos de las obras civiles, los costos de las MRR (si las hubiere), los costos de adquisición de terrenos y/o compensación

de terrenos, los costos de preparación o habilitación del terreno, el costo de supervisión de obra y los costos de gestión de la fase de inversión.

Los costos de mantenimiento son solo los incrementales, en tal sentido, se estimarán en la situación "sin proyecto", definida como la situación actual optimizada, así como en la situación "con proyecto". Al final se debe presentar los flujos de costos incrementales a precios de mercado en la situación con proyecto menos la situación sin proyecto. Se detallará y sustentará los supuestos y parámetros utilizados.

4.4. Evaluación social

Se efectuará la evaluación social de cada alternativa, para lo cual se deberá elaborar los flujos de beneficios y costos sociales.

a. Beneficios sociales

Se debe cuantificar los beneficios sociales en la situación con proyecto y los beneficios sociales en la situación sin proyecto.

Los beneficios sociales del proyecto estarán dados por los costos que se evitarían en caso que se presenten caudales máximos de avenidas que generen una inundación, afectando un área determinada (área de inundación) en un período de retorno (PR) dado de acuerdo a la zona (rural/agrícola, urbana) en la que se ubican UP de bienes y servicios públicos, su estimación se determina en la etapa del diagnóstico.

Para el caso de UP protegidas, los beneficios sociales se dan entre otros por a) costo evitado de atención de la emergencia; b) costo evitado de rehabilitación y reconstrucción de la UP; c) beneficios directos no perdidos; d) costo evitado por efectos indirectos de la interrupción del servicio (gastos en tratamiento de enfermedades). Si en el área inundable hay personas y viviendas y estas se benefician indirectamente con el PIP, considerar beneficios sociales por concepto de costo evitado de atención de la emergencia, costo evitado de reparaciones y reconstrucción y costo evitado por concepto de gastos en tratamiento de enfermedades.

Para el caso del momento de la ocurrencia de la inundación y la magnitud de los daños, considerar el criterio del "riesgo o falla" que está definido como la probabilidad de que el evento ocurra al menos una vez en "n" (vida útil del proyecto es equivalente al horizonte del proyecto) años sucesivos que para nuestro caso, es equivalente a todos los años del horizonte del proyecto (n= 1...10 años). Esta probabilidad de ocurrencia para cada año del horizonte del proyecto está dado por:

$$R = 1 - (1 - 1/T)^n$$

donde:

R= riesgo o falla o probabilidad de ocurrencia

T= período de retorno (50 o 100 años)

n = vida útil del proyecto (se asume igual al horizonte del proyecto)

Cada uno de estos valores de "R" para cada año del horizonte del proyecto, deberá ser multiplicado por los costos evitados para el "T" asumido, constituyendo este los beneficios sociales del proyecto.

b. Costos sociales

Se elaborarán los flujos de costos sociales (situaciones con y sin proyecto), teniendo como base los flujos de costos a precios de mercado, los cuales serán ajustados aplicando los factores de corrección de precios de mercado a precios sociales.

Para el cálculo de los costos a precios sociales se podrá utilizar los factores de corrección de 0.85 para costos de inversión, 0.85 para los costos de mantenimiento. Si se estima por conveniente se puede utilizar los estimados en el Anexo 10 - Parámetros de Evaluación, de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01.

c. Indicadores de rentabilidad social del Proyecto

Se estimarán los indicadores de rentabilidad de cada alternativa de acuerdo con la metodología Costo/Beneficio. Se deberá calcular el Valor Actual Neto Social (VANS) y

Tasa Interna de Retorno Social (TIRS). La Tasa Social de Descuento será la tasa vigente del Sistema Nacional de Inversión Pública.

d. Análisis de Sensibilidad

En esta tipología de PIP, existe factores difícil de controlar que pueden afectar el proyecto, generándose incertidumbre en algunas variables como: el momento dentro del horizonte de evaluación del PIP en que ocurriría la inundación, el área que sería inundada, la magnitud de los daños y la efectividad de la medida. El propósito del análisis de sensibilidad es definir la variación del VANS, para cada alternativa, como resultado del cambio en las variables citadas, permitiendo tomar una mejor decisión para seleccionar la alternativa.

4.5. Análisis de Sostenibilidad

Deberá demostrarse que se han adoptado las previsiones y medidas respecto a:

a) Los arreglos institucionales necesarios para las fases de inversión y postinversión (operación y mantenimiento).

b) El marco normativo necesario que permita llevar a cabo la ejecución y operación del proyecto.

c) La capacidad de gestión de la organización o entidades encargadas del proyecto en su etapa de inversión y operación.

d) El financiamiento de los costos de mantenimiento, señalando cuáles serían los aportes de las partes involucradas.

e) Participación de los beneficiarios del proyecto desde la identificación hasta la operación y mantenimiento del mismo.

f) Los probables conflictos que se pueden generar durante la ejecución, operación y mantenimiento.

g) Los riesgos de desastres, considerando que el servicio de protección es una medida de reducción de riesgos, considerar que no debe ser afectado por otros peligros y que la avenida máxima presentada, no pondrá en riesgo a las UP de bienes y servicios públicos ubicados en el área inundable.

4.6. Impacto Ambiental

El análisis del Impacto Ambiental realizado en la etapa de ejecución y operación, debe considerar las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) Ley 27446 y su Reglamento, y la Directiva de concordancia entre el SEIA y el SNIP, aprobada por Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM.

4.7. Gestión del proyecto

4.7.1. Para la fase de ejecución: (i) plantear la organización que se adoptará; (ii) especificar la Unidad Ejecutora y el Órgano Técnico designado (en caso se requiera) que coordinará la ejecución de todos los componentes del proyecto y/o se encargará de los aspectos técnicos, sustentando las capacidades y la designación, respectivamente; (iii) detallar la programación de las actividades previstas para el logro de las metas del proyecto, estableciendo la secuencia y ruta crítica, duración, responsables y recursos necesarios; (iv) señalar la modalidad de ejecución del PIP, sustentando los criterios aplicados para la selección; (v) precisar las condiciones previas relevantes para garantizar el inicio oportuno la ejecución y la eficiente ejecución.

4.7.2. Para la fase de postinversión: (i) detallar quién se hará cargo de la operación y mantenimiento y la organización que se adoptará; (ii) definir los recursos e instrumentos que se requerirán para la adecuada gestión de la UP; (iii) precisar las condiciones previas relevantes para el inicio oportuno de la operación.

4.7.3. Financiamiento: plantear la estructura de financiamiento de la inversión, operación y mantenimiento, especificando las fuentes de financiamiento y su participación relativa y, de ser el caso, los rubros de costos a los que se aplicará.

4.8 Matriz de Marco Lógico

Se presentará la matriz definitiva del marco lógico de la alternativa seleccionada, en la que se deberán consignar

los indicadores relevantes y sus valores cuantitativos-medibles actuales y esperados, a efectos del seguimiento y evaluación ex post del proyecto.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Especificar las conclusiones y recomendaciones del estudio efectuado, incluyendo una breve descripción de la alternativa seleccionada.

6. ANEXOS

Incluir como anexos cualquier información que precise algunos de los puntos considerados en el estudio: estudio hidrológico, estudio de transportes de sedimentos, estudio de socavación del cauce, aspectos técnicos, planos a curvas del nivel del área inundable, planos de secciones del cauce del río, metrados, costos, ubicación de canteras, análisis socioambiental, fotos, etc.

¹ Se define como Unidad Productora al conjunto de recursos (Infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión entre otros) que articulados entre sí constituyen una capacidad para proveer de bienes y/o servicios públicos a la población; por ejemplo una Institución Educativa, un Establecimiento de Salud, Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable.

1134291-1

Modifican Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2014-EF/63.01

Lima, 4 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificado por el artículo único de la Ley N° 28802, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Inversión Pública, es la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública y dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, el literal c. del numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF, establece que la Dirección General de Inversión Pública tiene competencia para dictar las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública, inclusive para aquellos que consideren concesiones cofinanciadas por el Estado o requieran el aval o garantía del Estado, conforme a la normatividad del endeudamiento público;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2014-EF/63.01 se aprobó la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951;

Que, atendiendo a la creciente diversidad de proyectos a ser desarrollados en el marco de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, así como al incremento de propuestas recibidas, resulta necesario modificar los plazos correspondientes a la presentación de los Contenidos Mínimos Específicos por parte de la Unidad Formuladora

de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, así como a su autorización por parte de la Dirección General de Inversión Pública;

En concordancia con las facultades dispuestas por la Ley N° 27293 y sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias; el Decreto Supremo N° 117-2014-EF y la Resolución Ministerial N° 168-2014-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los incisos i) y ii) del literal b) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

Modifícanse los incisos i) y ii) del literal b) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2014-EF/63.01, con los siguientes textos:

“Artículo 5.- De la formulación del estudio de preinversión

(...)

5.2 En todos los casos, si se trata de la formulación del proyecto:

(...)

b) Si no existiesen CME aprobados que resultasen aplicables al proyecto:

i. La UF PROINVERSIÓN presentará a la DGPI una propuesta de CME. En el caso de las Iniciativas Privadas Cofinanciadas, ésta presentación se realizará en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la declaración de la relevancia y prioridad de la Iniciativa Privada Cofinanciada. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante solicitud sustentada de la UF PROINVERSIÓN ante la DGPI, que deberá pronunciarse en un plazo máximo de tres (03) días hábiles.

ii. La DGPI analizará la propuesta de CME y, de ser el caso, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles autorizará su aplicación para la elaboración del estudio de preinversión que sustente la viabilidad del proyecto.

(...)”.

Artículo 2.- Modificación del literal b) del numeral 5.4 del artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

Modifícase el literal b) del numeral 5.4 del artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2014-EF/63.01, con el siguiente texto:

“Artículo 5.- De la formulación del estudio de preinversión

(...)

5.4 (...)

b) La DGPI analizará los CME y podrá autorizar su aplicación al proyecto, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles siempre que no tenga comentarios o recomendaciones al CME.

(...)”.

Artículo 3.- Modificación de la Única Disposición Complementaria Final e incorporación de Disposiciones Finales de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

Modifícase la Única Disposición Complementaria Final e incorporánse la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 001-2014-EF/63.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Proyectos Formulados en el Marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final

de la Ley N° 2995, Resolución Directoral N° 002-2014-EF/63.01, con los siguientes textos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En todo lo no regulado por la presente Directiva, será de aplicación supletoria lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.

SEGUNDA.- En el marco de la aplicación de la presente Directiva, la Dirección General de Inversión Pública realizará las coordinaciones con las dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas que correspondan conforme a sus competencias.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2004-EF que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, toda referencia a la Dirección General de Política de Inversiones (DGPI) en la presente Directiva, deberá entenderse realizada a la Dirección General de Inversión Pública (DGIP)".

Artículo 4°.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la Sección de Inversión Pública, en la misma fecha de su publicación oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELOY DURÁN CERVANTES
Director General
Dirección General de Inversión Pública

1134291-2

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica "Normas para el Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 1551-2014-MINEDU

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, el artículo 32 de la referida Ley, dispone que el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones

técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 35 de la Ley de Reforma Magisterial, los directivos de institución educativa son cargos del Área de Gestión Institucional, a los cuales se accede por concurso; para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial establece que en la primera convocatoria de concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas, podrán participar excepcionalmente profesores de la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley N° 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley N° 24029, que cumplan el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria. Su permanencia en el cargo se sujeta a las reglas contempladas en la citada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, se dejó sin efecto entre otras, la Resolución Ministerial N° 460-2013-ED y la Resolución Ministerial N° 568-2013-ED que convoca y suspende, respectivamente, el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular correspondiente al año 2013; disponiéndose que la Dirección General de Desarrollo Docente proponga la Norma Técnica del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, la Dirección General de Desarrollo Docente mediante Oficio N° 0368-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD remite el Informe N° 242-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, el cual señala que para viabilizar el concurso de acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas del presente año, resulta necesario aprobar las normas que regulen la organización, implementación y ejecución del referido concurso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de Ley de Reforma Magisterial;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de dispositivos normativos y actos resolutorios en el Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para el Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Norma Técnica a la Dirección General de Desarrollo Docente dependiente del Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer que los Coordinadores y Subcoordinadores Regionales que sean designados para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; así como, los Comités de Vigilancia que se conformen con tal fin, se desempeñarán como tales en el concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas 2014.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación publique la presente Resolución de Secretaría General y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE,

ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General

1135331-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103

**DECRETO SUPREMO
N° 030-2014-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley No. 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2004-EM, de fecha 19 de julio de 2004, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, ubicado entre las provincias de Alto Amazonas del departamento de Loreto y Moyobamba, Lamas, San Martín y Picota del departamento de San Martín, el cual fue suscrito entre PERUPETRO S.A. y OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2006-EM, de fecha 26 de julio de 2006, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, con el objeto de reflejar el cambio de denominación social de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, a OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ; así como la Cesión de Posición Contractual en el referido Contrato de Licencia, por parte de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, y PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EM, de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, con el objeto de reflejar la sustitución del Garante Corporativo, condición asumida por TALISMAN ENERGY INC., en reemplazo de OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2010-EM, de fecha 16 de febrero de 2010, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, con el objeto de reflejar la fusión de TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ, con TALISMAN (PERU), S.A.R.L., SUCURSAL PERUANA, y TALISMAN PETROLERA DEL PERÚ, S.A.R.L., SUCURSAL DEL PERÚ, estas dos últimas absorbidas por TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ, la que pasó a ser parte del Contratista en el Contrato de Licencia;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que el Contratista

o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;

Que, mediante Carta PEP-DP-005-2014, recibida en fecha 21 de enero de 2014, PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., comunicó a PERUPETRO S.A. que había llegado a un acuerdo con REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, para cederle el cien por ciento (100%) de su participación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103;

Que, mediante Carta GE-196-14, recibida en fecha 14 de julio de 2014, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó a PERUPETRO S.A. la calificación de su casa matriz REPSOL EXPLORACIÓN S.A., de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, a efectos de asumir, a través de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, el treinta por ciento (30%) de participación adicional que le sería cedido por PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., con lo cual obtendría una participación total del sesenta (60%) por ciento en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103;

Que, PERUPETRO S.A. mediante Constancia N° GGRL-CC-004-2014, de fecha 30 de julio de 2014, calificó a REPSOL EXPLORACIÓN S.A., para que, por intermedio de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, asuma el sesenta por ciento (60%) de participación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, como consecuencia de la cesión de participación de un treinta por ciento (30%) por parte de PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio N° 092-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, aprobó el Proyecto de Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación de la Cesión de Posición Contractual

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2004-EM y, sucesivamente modificado por los Decretos Supremos N° 042-2006-EM, N° 063-2007-EM y N° 011-2010-EM; por parte de PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., a favor de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ; y la modificación del citado Contrato de Licencia, derivada de la Cesión que se aprueba en el presente artículo.

Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Cesión del Contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ y TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, que se aprueba en el Artículo 1°.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1135334-2

Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de distribución de energía eléctrica de la que es titular EDELNOR S.A.A., servidumbre permanente de electroducto sobre bienes de propiedad del Estado, para instalación de línea de transmisión ubicada en el departamento de Lima

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 365-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de agosto de 2014

VISTO: El Expediente N° 21230414, sobre solicitud de imposición de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 60 kV Derivación L625 S.E.T. Chavarría – S.E.T. Caudivilla (E18) – S.E.T. Nueva Huandoy, presentada por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. - EDELNOR S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11008737 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

CONSIDERANDO:

Que, EDELNOR S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 080-96-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 1996, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, mediante el documento ingresado el 08 de mayo de 2014 con registro N° 2390562, solicitó la imposición de servidumbre de electroducto sobre bienes de propiedad del Estado, para la instalación de la Línea de Transmisión de 60 kV Derivación L625 S.E.T. Chavarría – S.E.T. Caudivilla (E18) – S.E.T. Nueva Huandoy, ubicada en los distritos de Los Olivos y San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el literal a) del artículo 109 de la Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, el artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, señala que las servidumbres de electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución, que ocupen bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la referida Ley, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer las servidumbres con carácter forzoso, señalando las medidas que deberán de adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ellas comprendan, según lo establecido en el artículo 111 de la citada Ley;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Línea de Transmisión de 60 kV Derivación L625 S.E.T. Chavarría – S.E.T. Caudivilla (E18) – S.E.T.

Nueva Huandoy, recorre por vías públicas de propiedad del Estado, motivo por el cual, no corresponde efectuar el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre solicitada;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento, emitió el Informe N° 401-2014-DGE-DCE, recomendando la procedencia de imponer la servidumbre de electroducto solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer, con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de energía eléctrica de la que es titular EDELNOR S.A.A., la servidumbre permanente de electroducto sobre bienes de propiedad del Estado, para la instalación de la Línea de Transmisión de 60 kV Derivación L625 S.E.T. Chavarría – S.E.T. Caudivilla (E18) – S.E.T. Nueva Huandoy, ubicada en los distritos de Los Olivos y San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y Llegada de la Línea Eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	N° de Temas	Longitud (km)	Ancho de la Faja (m)
21230414	Derivación L625 S.E.T. Chavarría				
	– S.E.T. Caudivilla (E18) – S.E.T.				
	Nueva Huandoy				
	- Tramo aéreo	60	02	2,37	16
	- Tramo subterráneo	60	02	0,30	5

Artículo 2°.- EDELNOR S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 3°.- EDELNOR S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4°.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1126887-1

Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de generación de energía eléctrica de la que es titular Parque Eólico Marcona S.R.L., servidumbre permanente de ocupación para la Central Eólica Parque Eólico Marcona, ubicada en el departamento de Ica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 366-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de agosto de 2014

VISTO: El Expediente N° 31231214, sobre solicitud de imposición de servidumbre de ocupación para la instalación de la Central Eólica Parque Eólico Marcona, presentada por Parque Eólico Marcona S.R.L., persona

jurídica inscrita en la Partida N° 12457827 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 097-2012-EM, publicada el 14 de setiembre de 2012, se otorgó a Parque Eólico Marcona S.R.L. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Eólica Parque Eólico Marcona, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica;

Que, mediante el documento ingresado el 28 de mayo de 2014 con registro N° 2395624, Parque Eólico Marcona S.R.L. solicitó la imposición de servidumbre de ocupación para la central eólica referida en el considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que las servidumbres de ocupación para establecer subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables, que ocupen bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la referida ley, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer las servidumbres con carácter forzoso, señalando las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ellas comprendan, según lo establecido en el artículo 111 de la citada ley;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Central Eólica Parque Eólico Marcona, ocupa terrenos de propiedad del Estado y, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, emitió el Informe N° 381-2014-DGE-DCE, recomendando la procedencia de imponer la servidumbre de ocupación solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer, con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables de la que es titular Parque Eólico Marcona S.R.L., la servidumbre permanente de ocupación para la Central Eólica Parque Eólico Marcona, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
31231214	C.E. Parque Eólico Marcona Ubicación: Distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento Ica Área: Servidumbre de ocupación Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte	Área total: 8 290 586,89 m²	Estado
	C1 489 750,00 8 297 508,50 C2 489 750,00 8 296 824,00 C3 491 769,00 8 295 686,00 C4 494 023,00 8 295 686,00 C5 495 269,00 8 296 528,00 C6 495 269,00 8 297 245,72 C7 494 266,16 8 297 977,53 C8 493 096,41 8 297 900,72 C9 490 854,11 8 296 968,33 C10 489 900,54 8 297 004,68		

Artículo 2.- Parque Eólico Marcona S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento

Artículo 3.- Parque Eólico Marcona S.R.L. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1126889-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban Directiva General “Normas para Garantizar la Neutralidad y Transparencia Política de la Unidad Ejecutora N° 001: Administración Nivel Central y los Programas Nacionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP durante los procesos electorales”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 313-2014-MIMP

Lima, 9 de setiembre de 2014

Vistos, el Informe N° 058-2014-MIMP/OGRH-dnro y el Memorando N° 1119-2014-MIMP/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 020-2014-JMCHF, la Nota N° 254-1024-MIMP/OGPP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional y el Memorando N° 545-2014-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como deber del servidor público, actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones así como ejecutar los actos del servicio de manera transparente;

Que, en concordancia con la política del Gobierno y conscientes de los valores éticos y políticos que sustentan la institucionalidad democrática, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social mediante Resolución Ministerial N° 657-2005-MIMDES aprobó la Directiva General N° 012-2005-MIMDES “Normas Específicas para Garantizar la Neutralidad Política en los Órganos, Programas Nacionales, Proyectos, Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social”;

Que, debido a la aprobación de la nueva Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por Decreto Legislativo N° 1098 y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, se requiere actualizar la Directiva General N° 012-2005-MIMDES, teniendo en consideración la nueva estructura orgánica y funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emitió el Informe N° 058-2014-MIMP/OGRH-dnro, sustentando la necesidad de aprobar la Directiva General – “Normas para Garantizar la Neutralidad y Transparencia Política

de la Unidad Ejecutora N° 001: Administración Nivel Central y los Programas Nacionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP durante los procesos electorales”, con la finalidad de contar con un procedimiento para la atención o tratamiento de hechos relacionados a presuntas vulneraciones a la normativa electoral y que afecten los deberes de neutralidad y transparencia por parte de las personas que prestan servicios en el MIMP, bajo cualquier régimen laboral o contractual;

Que, con Informe N° 020-2014-JMCHF la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha emitido la correspondiente opinión técnica señalando que el citado proyecto de Directiva se adecua a lo establecido en la Directiva General N° 002-2014-MIMP/OGPP “Lineamientos para la Formulación, Modificación y Aprobación de Directivas en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP”, aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2014-MIMP;

Que, en tal sentido resulta pertinente emitir el acto mediante el cual se apruebe la mencionada Directiva General;

Que, es necesario exhortar al Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad – CONADIS, Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a las Sociedades de Beneficencia Pública que aún no han sido descentralizadas aprueben sus normas sobre neutralidad y transparencia en los procesos electorales;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1098 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva General N° 008, “Normas para Garantizar la Neutralidad y Transparencia Política de la Unidad Ejecutora N° 001: Administración Nivel Central y los Programas Nacionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP durante los procesos electorales”, que en anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 657-2005-MIMDES, que aprobó la Directiva General N° 012-2005-MIMDES “Normas Específicas para Garantizar la Neutralidad Política en los Órganos, Programas Nacionales, Proyectos, Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social”.

Artículo 3.- Exhortar al Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad – CONADIS, Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a las Sociedades de Beneficencia Pública que aún no han sido descentralizadas aprueben sus normas sobre neutralidad y transparencia en los procesos electorales.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese comuníquese y publíquese.

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1135049-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0631/RE-2014

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de setiembre de 2014, se realizará la V Reunión del Comité de Frontera Iñapari-Assis, en la localidad de Assis, República Federativa de Brasil;

Que, el alcalde de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios ha hecho conocer el interés de la reactivación del referido Comité, para lo cual se ha realizado el seguimiento y evaluación de los acuerdos adoptados en la IV Reunión de 7 febrero de 2012, llevada a cabo en la ciudad de Iñapari; habiéndose decidido reprogramar actividades relacionadas con la integración y el desarrollo fronterizo entre ambos países, entre otras la realización de la V Reunión del Comité de Frontera en la localidad de Assis, República Federativa de Brasil;

Que, dada la ubicación geográfica de dicha localidad fronteriza brasilera, el desplazamiento de los participantes en la mencionada Reunión se realizará con conexión terrestre por la ciudad de Puerto Maldonado-Iñapari-Provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios y viceversa, por lo que, por razones de itinerario, el viaje se realizará del 10 al 12 de setiembre de 2014;

Teniendo en cuenta las Hojas de Trámite (GAC) N° 4488, del Despacho Viceministerial, de 15 de agosto de 2014 y (SGG) N° 3128, del Despacho del Secretario General, de 14 de agosto de 2014; y los Memoranda (DDF) N° DDF0573/2014, de la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza, de 13 de agosto de 2014, y (OPR) N° OPR0279/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 2 de setiembre de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios a la ciudad de Assis, República Federativa de Brasil, del 10 al 12 de setiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

- Servidor Administrativo, nivel F-2, Francisco José Olano Martínez, funcionario de la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza de la Dirección General de América; y

- Ingeniero Wilmer Rubén Ontón Silva, Especialista de Operaciones de Pasos de Frontera y Aspectos Sociales de la UCP, Unidad Coordinadora del Proyecto “Paso de Frontera Desaguadero (Perú – Bolivia) y Componentes Transversales” dentro del Marco del Programa Pasos de Frontera Perú – IIR

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0000917: Implementación de los Planes de Desarrollo Fronterizo, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Pasaje Terrestre Puerto Maldonado-Iñapari-Puerto Maldonado ida y vuelta S/.	Viáticos por día US\$.	N.º de días	Total Viáticos US\$
Francisco José Olano Martínez	350,00	200,00	370,00	1	370,00
Wilmer Rubén Ontón Silva	350,00	200,00	370,00	1	370,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios presentarán al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1135330-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Renuevan autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares del Perú S.A.C. - CIPE S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1709-2014-MTC/15

Lima, 15 de abril de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N.ºs. 012780, 033712, 042676 y 052885 presentados por la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Resolución Directoral N.º 2424-2009-MTC/15, de fecha 14 de julio de 2009 y publicada el 11 de setiembre del mismo año, se autorizó al CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. por el plazo de cinco (05) años como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con dos (02) líneas de inspección: una (01) línea tipo liviana y una (01) línea tipo pesada, en el local ubicado entre el Jr. Lambayeque y Pasaje Santa Rosa, Sector Semi Rural, Valle Chili, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, a partir del día de su publicación;

Que, mediante Resolución Directoral N.º 2660-2010-MTC/15, de fecha 20 de setiembre de 2010 y publicada el 31 de octubre del mismo año, se amplía la autorización otorgada a la empresa CENTRO DE INSPECCIONES

TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., mediante Resolución Directoral N.º 2424-2009-MTC/15, para realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos livianos, empleando para ello una (01) línea de inspección tipo liviana adicional a las dos (02) líneas de inspección autorizadas: una (01) tipo pesada y una (01) tipo liviana, en el local ubicado entre el Jr. Lambayeque y Pasaje Santa Rosa, Sector Semi Rural, Valle Chili, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, mediante Parte Diario N.º 012780 de fecha 20 de enero de 2014, el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., solicita renovación de su autorización otorgada mediante Resolución Directoral N.º 2424-2009-MTC/15 (ampliada por Resolución Directoral N.º 2660-2010-MTC/15) para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una (01) línea de inspección tipo pesada y dos (02) líneas de inspección tipo liviana, en el local ubicado entre el Jr. Lambayeque y Pasaje Santa Rosa, Sector Semi Rural, Valle Chili, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa; para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas;

Que, mediante Oficio N.º 826-2014-MTC/15.03 de fecha 06 de febrero de 2014, notificado el 14 de febrero de 2014, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Partes Diarios de N.ºs. 033712 y 042676 de fechas 20 de febrero y 07 de marzo de 2014, la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio mencionado en el considerando precedente;

Que, mediante Oficio N.º 1081-2014-MTC/15.03 de fecha 10 de marzo de 2014, notificado el 13 de marzo del mismo año, esta Administración comunica a la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., que aun cuenta con autorización vigente para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) y según lo dispuesto en el Artículo 43º del Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el cual se establece que: "Para la modificación o renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares, hasta por el plazo máximo de vigencia de la autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento (...)", por lo que no resulta procedente atender su solicitud de renovación de autorización, toda vez que tiene vigencia hasta el 11 de setiembre de 2014;

Que, mediante Parte Diario N.º 052885 de fecha 24 de marzo de 2014, la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., argumenta disconformidad con lo informado en el oficio mencionado en el párrafo precedente, argumentando que este no se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto en el Art. 43º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC, puesto que la norma ha establecido una anticipación mínima para solicitar la renovación, mas no una anticipación máxima. Es por ello que en virtud del Principio de informalismo que establece que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", se atiende la solicitud presentada por La Empresa;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que en ellos se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar la renovación de autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) línea de inspección tipo pesada y dos (02) líneas de inspección tipo liviana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 883-2014-MTC/15.03. AA.vh, siendo este parte integrante de la presente Resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RENOVAR la Autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. otorgada mediante Resolución Directoral N° 2424-2009-MTC/15 (ampliada por Resolución Directoral N° 2660-2010-MTC/15) por el plazo de cinco (05) años contados a partir del 11 de setiembre de 2014, para operar con una (01) línea de inspección tipo pesada y dos (02) líneas de inspección tipo liviana, en el local ubicado entre el Jr. Lambayeque y Pasaje Santa Rosa, Sector Semi Rural, Valle Chili, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.

Artículo Segundo.- Es responsabilidad de la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. renovar oportunamente las Cartas Fianzas presentadas a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Carta Fianza N° D215-00151118 Cobertura de US\$/50,000 Cincuenta mil Dólares Americanos	
Primera renovación de carta fianza	01 de junio de 2014
Segunda renovación de carta fianza	01 de junio de 2015
Tercera renovación de carta fianza	01 de junio de 2016
Cuarta renovación de carta fianza	01 de junio de 2017
Quinta renovación de carta fianza	01 de junio de 2018
Carta Fianza N° D215-00151918 Cobertura de US\$/25,000 Veinticinco mil Dólares Americanos	
Primera renovación de carta fianza	31 de julio de 2014
Segunda renovación de carta fianza	31 de julio de 2015
Tercera renovación de carta fianza	31 de julio de 2016
Cuarta renovación de carta fianza	31 de julio de 2017
Quinta renovación de carta fianza	31 de julio de 2018

En caso que la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. no cumpla con presentar la renovación de las Cartas Fianzas antes de sus vencimientos, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La Empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	03 de junio de 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	03 de junio de 2015
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	03 de junio de 2016
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	03 de junio de 2017
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	03 de junio de 2018

En caso que la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo Quinto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial El Peruano, siendo el costo de su publicación asumido por la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S.A.C. – CIPE S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1079681-1

Autorizan a Iza Motors Perú S.A.C., como taller de conversión a gas natural vehicular, para operar en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3587-2014-MTC/15

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 116991 y 138390 presentados por la empresa denominada IZA MOTORS PERU S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Km. 20.8 Lote ZI del Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento

autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Parte Diario N° 116991 de fecha 03 de julio de 2014 la empresa denominada IZA MOTORS PERU S.A.C., solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Km. 20.8 Lote ZI del Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 5319-2014-MTC/15.03 de fecha 17 de julio de 2014 y notificado el 22 de julio de 2014, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Parte Diario N° 138390 de fecha 06 de agosto de 2014, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, de acuerdo al Informe N° 2431-2014-MTC/15.03. AA.CITV, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa IZA MOTORS PERU S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV.

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada IZA MOTORS PERU S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV para operar en el local ubicado en la Av. Antigua Panamericana Sur Km. 20.8 Lote ZI del Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Segundo.- La empresa IZA MOTORS PERU S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	02 de julio de 2015
Segunda Inspección anual del taller	02 de julio de 2016
Tercera Inspección anual del taller	02 de julio de 2017
Cuarta Inspección anual del taller	02 de julio de 2018
Quinta Inspección anual del taller	02 de julio de 2019

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller”

vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa IZA MOTORS PERU S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	22 de abril de 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	22 de abril de 2016
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	22 de abril de 2017
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	22 de abril de 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	22 de abril de 2019

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1132752-1

Autorizan a Jhans Conversiones S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 3588-2014-MTC/15**

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

El Parte Diario N° 143645 presentado por la empresa denominada JHANS CONVERSIONES S.A.C., mediante el cual solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV a vehículos, en el local ubicado en la Av. Lima Sur N° 1700, Distrito de Lurigancho Chosica, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-

MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 143645 de fecha 14 de agosto de 2014 la empresa denominada JHANS CONVERSIONES S.A.C., en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV en la conversión de vehículos, en el local ubicado en la Av. Lima Sur N° 1700, Distrito de Lurigancho Chosica, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, de acuerdo al Informe N° 2421-2014-MTC/15.03. AA.CITV, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa JHANS CONVERSIONES S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada JHANS CONVERSIONES S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV para la instalación del kit de conversión a vehículos y operar en el local ubicado en la Av. Lima Sur N° 1700, Distrito de Lurigancho Chosica, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- La empresa JHANS CONVERSIONES S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	12 de agosto del 2015
Segunda Inspección anual del taller	12 de agosto del 2016
Tercera Inspección anual del taller	12 de agosto del 2017
Cuarta Inspección anual del taller	12 de agosto del 2018
Quinta Inspección anual del taller	12 de agosto del 2019

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se

procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa JHANS CONVERSIONES S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	09 de diciembre del 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	09 de diciembre del 2015
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	09 de diciembre del 2016
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	09 de diciembre del 2017
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	09 de diciembre del 2018

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1132742-1

Autorizan a Escuela Integral de Conductores José Pardo Perú S.A.C. para impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3614-2014-MTC/15

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 138323 y 149437, presentados por la empresa denominada ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES JOSÉ PARDO PERÚ S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51° del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4401-2013-MTC/15 de fecha 21 de octubre de 2013, publicada el día 04 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se autorizó a la empresa denominada ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES JOSÉ PARDO PERÚ S.A.C., con RUC N° 20550966515 y domicilio en Av. Santa Rosa N°s 850 y 862, Mz. 66 Lote 06 y 08, Pueblo Joven, Collique, III Zona, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo establecido en El Reglamento; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categorías II y III.;

Que, mediante Oficio N° 2123-2014-MTC/15 de fecha 13 de mayo de 2014, se le comunicó a La Escuela, que se tomó conocimiento de la modificación del horario de atención, siendo este, de lunes a domingo de 8:00 am a 10:15 pm;

Que, mediante Parte Diario N° 138323 de fecha 06 de agosto de 2014, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Oficio N° 6193-2014-MTC/15.03 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado el 21 de agosto del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual es respondido mediante Parte Diario N° 149437 de fecha 22 de agosto de 2014;

Que, el literal c) del artículo 47° de El Reglamento señala que las Escuelas de Conductores deben cumplir con la siguiente obligación "Informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de Conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comentario y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 60° de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicados en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61° de El Reglamento, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53° de El Reglamento...";

Que, de la solicitud de autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I, presentada por la empresa denominada ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES JOSÉ PARDO PERÚ S.A.C., implica una variación de uno de los contenidos del artículo 53° de El Reglamento, en razón que La Escuela, ha solicitado dictar un curso adicional al autorizado mediante Resolución Directoral N° 4401-2013-MTC/15, en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60° de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 2451-2014-MTC/15.03.AA.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES JOSÉ PARDO PERÚ S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, con los instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 4401-2013-MTC/15 y en el horario indicado en el Oficio N° 2123-2014-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES JOSÉ PARDO PERÚ S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1132720-1

VIVIENDA

Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Tacna

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2014-VIVIENDA

Lima, 5 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, se dictaron medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, aprobándose la conformación de su Directorio, el mismo que está integrado, entre otros, por un representante designado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por Resolución Ministerial N° 034-2007-VIVIENDA, se designó al señor Víctor Manuel Peralta Cruz como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Tacna (Tacna), en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario dar por concluida la citada designación y, asimismo, designar a su reemplazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Víctor Manuel Peralta Cruz, como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante

el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Tacna (Tacna), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Leslie Ingrid Rosenberg Villarroel como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Tacna (Tacna).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1134572-1

Designan integrante del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 309-2014-VIVIENDA

Lima, 5 de setiembre de 2014

VISTO: El Memorando N° 1196-2014-VIVIENDA-OGA de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 133-2014-VIVIENDA de fecha 24 de abril de 2014, se designó a los integrantes del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conformado entre otros, por la señora Julia Elizabeth Cabello Cáceres, en su condición de Directora General (e) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

Que, por Resolución Ministerial N° 273-2014-VIVIENDA de fecha 08 de agosto de 2014, se dio por concluido el encargo del puesto de Directora General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, efectuado a la señora Julia Elizabeth Cabello Cáceres, designándose en su reemplazo al señor Jorge David Chang Serrano;

Que, con documento del visto, la Directora General de la Oficina General de Administración, en su calidad de Presidenta del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, propone la designación del titular de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como integrante del citado Comité;

Que, en consecuencia, es necesario designar al titular de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como miembro del Comité citado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA; la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Julia Elizabeth Cabello Cáceres, ex Directora General (e) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, ante el Comité de carácter permanente

para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge David Chang Serrano, Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como integrante del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las personas señaladas en los artículos precedentes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1134572-2

Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Sullana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-2014-VIVIENDA

Lima, 5 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, se dictaron medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, aprobándose la conformación de su Directorio, el mismo que está integrado, entre otros, por un representante designado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por Resolución Ministerial N° 449-2006-VIVIENDA, se designó a la señora Vilma Rosa Castro Rugel como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Sullana (Región Piura), en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario dar por concluida la citada designación y, asimismo, designar a su reemplazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Vilma Rosa Castro Rugel, como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Sullana (Región Piura), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Alcedo Carreño Rosales como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Sullana (Región Piura).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1134572-3

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Designan Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 132-2014-INDECI

4 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor, integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que *“la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente”*;

Que, para el cumplimiento de las funciones descritas, el INDECI precisa dotar a sus diferentes Unidades Orgánicas con el recurso humano necesario que permita el funcionamiento de la entidad y el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril del 2013, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF faculta al INDECI, para que mediante Resolución Jefatural emita las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 08 de Julio del 2014 al Licenciado en Administración JOSÉ ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Secretaría General, al interesado, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, así como la versión escaneada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-6

Designan Director de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 142-2014-INDECI

15 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor, integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que *“la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente”*;

Que, para el cumplimiento de las funciones descritas, el INDECI precisa dotar a sus diferentes Unidades Orgánicas con el recurso humano necesario que permita el funcionamiento de la entidad y el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del INDECI, faculta a que mediante Resolución Jefatural se emitan las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 16 de julio del 2014 al Economista MARTÍN AUGUSTO VILLAFUERTE KANEMOTO, en el cargo de Director de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Secretaría General, al interesado, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, así como la versión escaneada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-5

Designan Director de la Dirección de Rehabilitación del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 143 -2014-INDECI

15 de Julio 2014

VISTOS: El Memorandum N° 405-2014-INDECI/2.0 del 15 de Julio de 2014 de la Secretaría General, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor, integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que “la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 104-2013-INDECI del 22 de Abril del 2013, se encargó las funciones de Director de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI al Ingeniero Félix Augusto Icochea Iriarte; siendo necesario dar por concluida la encargatura conferida;

Que, para el cumplimiento de las funciones descritas, el INDECI precisa dotar a sus diferentes Unidades Orgánicas con el recurso humano necesario que permita el funcionamiento de la entidad y el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del INDECI, faculta a que mediante Resolución Jefatural se emitan las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido, a partir del 15 de Julio del 2014 el encargo de funciones conferido al Ingeniero Félix Augusto Icochea Iriarte, mediante Resolución Jefatural N° 104-2013-INDECI del 22 de Abril del 2013.

Artículo 2°.- Designar, a partir del 15 de Julio del 2014 al Ingeniero Félix Augusto Icochea Iriarte en el cargo de Director de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Secretaría General, al interesado, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, así como la versión escaneada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-4

Designan Directora de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 144-2014-INDECI

15 de julio 2014

VISTOS: El Memorandum N° 405-2014-INDECI/2.0 del 15 de Julio de 2014 de la Secretaría General, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor, integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que “la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 100-2013-INDECI del 22 de Abril del 2013, se encargó las funciones de Directora de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI a la Mg. Martha Elena Giraldo Limo; siendo necesario dar por concluida la encargatura conferida;

Que, para el cumplimiento de las funciones descritas, el INDECI precisa dotar a sus diferentes Unidades Orgánicas con el recurso humano necesario que permita el funcionamiento de la entidad y el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del INDECI, faculta a que mediante Resolución Jefatural se emitan las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido, a partir del 15 de Julio del 2014 el encargo de funciones conferido a la Mg. Martha Elena Giraldo Limo mediante Resolución Jefatural N° 100-2013-INDECI del 22 de Abril del 2013.

Artículo 2°.- Designar, a partir del 15 de Julio del 2014 a la Mg. Martha Elena Giraldo Limo en el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Secretaría General, a la interesada, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, así como la versión escaneada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-3

Designan Asesora de la Alta Dirección del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 148-2014-INDECI

18 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor de la Presidencia del Consejo de Ministros, y responsable técnico de los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación, en su calidad de integrante del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29664;

Que el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 043-2013-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, faculta al del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI para que mediante Resolución Jefatural emita las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la estructura organizacional y funcional de la Entidad;

Que, de conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, en uso de las facultades previstas el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 21 de Julio de 2014, a la Abogada MIRIAM URSULA BUSTAMANTE QUIROZ, en el cargo de Asesora de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría General registre la presente resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Oficina General de Administración, a la interesada, así como la versión digitalizada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-2

Designan Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del INDECI

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 155-2014-INDECI**

8 de Agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor, integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que “la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente”;

Que, para el cumplimiento de las funciones descritas, el INDECI precisa dotar a sus diferentes Unidades

Orgánicas con el recurso humano necesario que permita el funcionamiento de la entidad y el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del INDECI faculta a que mediante Resolución Jefatural se emitan las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 11 de Agosto del 2014 a la Licenciada ELIZABETH LEONIDAS SALVADOR ROSALES, en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia y en la Intranet del INDECI (www.indeci.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, remita copia autenticada por fedatario a la Secretaría General, a la interesada, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos, así como la versión escaneada de la presente vía electrónica a todas las Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1134524-1

**INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD**

Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 234-2014-J-OPE/INS**

Lima, 9 de setiembre 2014

VISTA:

La Carta de fecha 05 de setiembre de 2014, presentada por el Médico Cirujano Miguel Ángel Vera Flores, por la cual pone su cargo a disposición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización del Instituto Nacional de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 066-2013-J-OPE/INS de fecha 26 de febrero de 2013, se designó al Médico Cirujano Miguel Ángel Vera Flores, en el cargo de

confianza de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante la Carta de fecha 05 de setiembre de 2014, el Médico Cirujano Miguel Ángel Vera Flores, pone a disposición el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, el que fuera designado mediante la Resolución Jefatural N° 066-2013-J-OPE/INS de fecha 26 de febrero de 2013, lo que equivale a una renuncia, por lo que resulta necesario aceptar la renuncia y designar al profesional que ocupará dicho cargo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, resulta necesario emitir el acto resolutorio de designación, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, considerando que ocupará una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal, aprobado por la Resolución Suprema N° 042-2013-SA y que mediante la Resolución Jefatural N° 033-2014-J-OPE/INS, se aprobó el reordenamiento del CAP, en dicho CAP el cargo mencionado se encuentra con Cod. N° 36 y código 131 03 02 2, Clasificación EC del Instituto Nacional de Salud;

Con las visaciones del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el artículo 7° de la Ley 27594 Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por el Médico Cirujano Miguel Ángel Vera Flores, al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica, Nivel F-3 del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2°.- Designar al Licenciado en Administración, Carlos Quinto Santana Pinedo, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Organización de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3°.- Encárguese a la Oficina General de Información y Sistemas, la actualización del Directorio Institucional que aparece en la Página Web www.ins.gob.pe, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a los interesados, a la Oficina Ejecutiva de Personal, al Órgano de Control Institucional y a todas las unidades orgánicas de la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Jefe

1135232-1

Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 235-2014-J-OPE/INS

Lima, 9 de setiembre 2014

VISTA:

La Carta de renuncia de fecha 05 de setiembre de 2014, presentada por el Econ. Carlos Humberto Sialer Horna, por la cual formula renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 029-2014-J-OPE/INS de fecha 13 de febrero de 2014, se designó al Econ. Carlos Humberto Sialer Horna, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-3, de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud;

Que, el citado profesional mediante el documento de vista ha presentado su renuncia al mencionado cargo, calificado como de confianza, por lo que resulta necesario aceptar la renuncia y designar al profesional que ocupará dicho cargo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, resulta necesario emitir el acto resolutorio de designación, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, considerando que ocupará una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal, aprobado por la Resolución Suprema N° 042-2013-SA y que mediante la Resolución Jefatural N° 033-2014-J-OPE/INS, se aprobó el reordenamiento del CAP, en dicho CAP el cargo mencionado se encuentra con Cod. N° 95 y código 131 06 02 2, Clasificación EC del Instituto Nacional de Salud;

Con las visaciones del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el artículo 7° de la Ley 27594 Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por el Econ. Carlos Humberto Sialer Horna al cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-3, de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2°.- Designar al Econ. José Manuel Lindo Castro, en el cargo de Director Ejecutivo de la

Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3°.- Encárguese a la Oficina General de Información y Sistemas, la actualización del Directorio Institucional que aparece en la Página Web www.ins.gob.pe, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a los interesados, a la Oficina Ejecutiva de Personal, al Órgano de Control Institucional y a todas las unidades orgánicas de la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Jefe

1135231-1

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

Designan Gobernadores Distritales en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0509-2014-ONAGI-J

Lima, 9 de setiembre de 2014

VISTOS:

Los informes N° 061-2014-ONAGI-DGAP, N° 050-2014-ONAGI-DGAP, N° 051-2014-ONAGI-DGAP, N° 052-2014-ONAGI-DGAP, N° 053-2014-ONAGI-DGAP, N° 056-2014-ONAGI-DGAP, N° 057-2014-ONAGI-DGAP, N° 058-2014-ONAGI-DGAP, N° 059-2014-ONAGI-DGAP, N° 060-2014-ONAGI-DGAP, N° 062-2014-ONAGI-DGAP, emitidos por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1140, de fecha 10 de diciembre de 2012, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en concordancia con el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, establecen que entre las funciones del Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior se encuentra la de designar, remover y supervisar a los Gobernadores Provinciales y Distritales;

Que, según lo indicado en el literal b) del artículo 50 del precitado Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección General de Autoridades Políticas tiene como función proponer la designación y remoción de los Gobernadores Provinciales y Distritales;

Que, el artículo 190 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el proceso de regionalización se inicia eligiendo Gobiernos Regionales en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao; asimismo, la precitada norma refiere que mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región y en tanto dure este proceso de integración podrán crearse mecanismos de coordinación entre sí; en ese sentido, para el presente caso los Gobiernos Regionales y las Autoridades Políticas se constituyen sobre la base de la demarcación territorial de Departamentos;

Que, de acuerdo a las propuestas realizadas por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior sobre designación de Gobernadores Distritales, contenidas en los informes de vistos;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, y del Director General de la Dirección General de

Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO, la encargatura de las funciones de Gobernador Distrital de:

N°	NOMBRE	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	LIZANDRO RUBEN BEJARANO RODRIGUEZ	TOMAS	YAUYS	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).

Artículo 2.- DESIGNAR en el cargo de Gobernador Distrital y fijar el ámbito de su respectiva competencia a:

N°	NOMBRE	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	ALIDA LYS HURTADO PEREZ	TOMAS	YAUYS	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).

Artículo 3.- DESIGNAR a las siguientes personas en el cargo de Gobernador Distrital y fijar el ámbito de su respectiva competencia, conforme se detalla a continuación:

N°	NOMBRE	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	EUDOCIO JUAN ROQUE BEJARANO	SAN BUENAVENTURA	CANTA	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
2	DANIEL RIGOBERTO BONIFACIO LEVANO	PACARAN	CAÑETE	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
3	ANGEL MAXIMO TORRES HOCES	PACCHO	HUAURA	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
4	MERCEDES FERRER QUISPE	AMBAR	HUAURA	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
5	JAIME SACRAVILCA MELO	SAN JOSE DE LOS CHORRILLOS	HUAROCHIRI	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
6	JESUS FROILAN MATOS MARCOS	SAN DAMIAN	HUAROCHIRI	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
7	JAVIER BLANCO FRANCIA	NAVAN	OYON	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
8	JOSE MARCELO ATANACIO ACEVEDO	TUPE	YAUYS	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
9	GRACELIANO VICTOR HUAPAYA ALCALA	PUTINZA	YAUYS	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).
10	TEOFILO ALFREDO LARA PADIN	QUINOCAY	YAUYS	Lima (Jurisdicción de la Gobernación Regional de Lima Provincias).

Artículo 4.- Los Gobernadores designados mediante la presente Resolución Jefatural ejercen sus funciones en el marco de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Autoridades Políticas, a la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a las Gobernaciones Provinciales y Regionales que abarquen el ámbito jurisdiccional de las Gobernaciones que se señalan en el artículo 1, 2 y 3 de la presente resolución, según corresponda, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE
Jefe de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior (e)

1134866-1

Dan por concluida designación de Gobernador Provincial de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0510-2014-ONAGI-J**

Lima, 9 de setiembre de 2014

VISTO:

El Informe N° 540-2014-ONAGI-DGAP, emitido por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los literales f) e i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, el Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designa y remueve a los empleados de confianza, teniéndose como uno de dichos cargos el de Gobernador Provincial;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0265-2014-ONAGI-J, de fecha 14 de abril de 2014, se designó al señor JESUALDO CONDORI MAMANI, en el cargo de Gobernador en el ámbito Provincial de TAHUAMANU, Departamento de MADRE DE DIOS;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, la Dirección General de Autoridades Políticas tiene como función proponer la designación y remoción de los Gobernadores Provinciales, Distritales y Tenientes Gobernadores;

Que, el artículo 190 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el proceso de regionalización se inicia eligiendo Gobiernos Regionales en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao; asimismo, la precitada norma refiere que mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región y en tanto dure este proceso de integración podrán crearse mecanismos de coordinación entre sí; en ese sentido, para el presente caso los Gobiernos Regionales y las Autoridades Políticas se constituyen sobre la base de la demarcación territorial de Departamentos;

Que, de conformidad a la recomendación contenida en el Informe N° 540-2014-ONAGI-DGAP, elaborado por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, resulta pertinente DAR POR CONCLUIDA la designación del señor JESUALDO CONDORI MAMANI, en el cargo de Gobernador Provincial de TAHUAMANU, Departamento de MADRE DE DIOS;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el

Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DAR POR CONCLUIDA la designación del señor JESUALDO CONDORI MAMANI, en el cargo de Gobernador Provincial de TAHUAMANU, Departamento de MADRE DE DIOS.

Artículo 4. NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Autoridades Políticas, a la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a la Gobernación Regional de MADRE DE DIOS y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE
Jefe de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior (e)

1134866-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Gilat To Home Perú S.A. contra Mandato de Interconexión dictado mediante la Res. N° 084-2014-CD/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 114-2014-CD/OSIPTEL**

Lima, 4 de setiembre de 2014.

EXPEDIENTE	:	N° 00012-2014-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	Gilat To Home Perú S.A./Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) Mediante escrito recibido con fecha 24 de julio de 2014, Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, GILAT) interpone recurso administrativo contra el Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2014-CD/OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 450-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad

de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2014-CD/OSIPTEL de fecha 26 de junio de 2014 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y GILAT a efectos de incorporar en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2002-GG/OSIPTEL, la forma de retribución por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95 del TUO de las Normas de Interconexión (en adelante, el Mandato de Interconexión);

Que, mediante escrito recibido con fecha 24 de julio de 2014, GILAT interpuso recurso administrativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 084-2014-CD/OSIPTEL;

Que, mediante comunicación C.099-GPRC/2014 recibida con fecha 05 de agosto de 2014, se corrió traslado a TELEFÓNICA de una copia del recurso presentado por GILAT, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos que manifieste lo que considere pertinente;

Que, mediante carta DR-107-C-1011/CM-14 recibida con fecha 13 de agosto de 2014, TELEFÓNICA absolvió el traslado del recurso presentado por GILAT;

Que, mediante comunicación C.100-GPRC/2014, recibida con fecha 19 de agosto de 2014, se puso en conocimiento de GILAT los comentarios de TELEFÓNICA al recurso interpuesto;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 450-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 217.1, de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el Informe N° 450-GPRC/2014, corresponde desestimar las pretensiones impugnatorias formuladas por GILAT y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208 de la precitada Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado en la Sesión N° 545;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gilat To Home Perú S.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 084-2014-CD/OSIPTEL, de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 450-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución y el Informe N° 450-GPRC/2014, a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Gilat To Home Perú S.A., así como para su publicación en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1134190-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asignan a Gerente Público en el cargo de Jefe de Departamento del Departamento de Logística del Congreso de la República

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 176-2014-SERVIR-PE

Lima, 8 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 171-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 123-2012-SERVIR-PE, la señora Tatiana Rosa Guevara Inocente fue incorporada al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante Oficio N° 004-2014-2015-PRE/CR, la Presidenta del Congreso de la República solicita la asignación de Gerentes Públicos para ocupar, entre otros, el cargo Jefe del Departamento de Logística (sic) de la referida entidad;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 032-2014 aprobó la asignación de la Gerente Pública Tatiana Rosa Guevara Inocente al cargo Jefe de Departamento del Departamento de Logística del Congreso de la República del Perú; dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 170-2014-SERVIR-PE;

Que, conforme a los Memorándum N° 017-2014-SERVIR/GG-OPP y N° 188-2014-SERVIR/GG-OPP la asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar a la Gerente Público que se señala a continuación a la entidad y cargo de destino según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Tatiana Rosa Guevara Inocente	Jefe de Departamento del Departamento de Logística	Congreso de la República del Perú

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Congreso de la República del Perú, se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1134913-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLÓGICA

Autorizan viaje de servidor de la Dirección de Políticas y Programas de CTel a China, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 166-2014-CONCYTEC-P

Lima, 3 de setiembre de 2014

VISTOS:

El OF.RE (AFE) N° 1-0-H/161, de fecha 8 de julio del 2014, y el OF.RE (AFE) N° 1-0-H/175, de fecha 23 de julio del 2014, del Alto Funcionario del Perú ante el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC) del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Informe N° 113-2014-CONCYTEC-DPP, del 28 de agosto del 2014, de la Dirección de Políticas y Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecen el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303 y la Ley N° 28613, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, establece que una de las funciones de la institución es promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes económicos y sociales, para

el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país; así como implementar mecanismos de coordinación, intercambio y concertación entre las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica con el empresariado, universidades, embajadas y otras entidades del país y del exterior;

Que, mediante OF.RE (AFE) N° 1-0-H/161, de fecha 8 de julio del 2014, el Alto Funcionario del Perú ante el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC) del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa a la Presidente del CONCYTEC que la Cuarta Reunión del Partenariado sobre Ciencia, Tecnología e Innovación (PPSTI) del APEC se realizará del 17 al 19 de setiembre del 2014, en la ciudad de Beijing, República Popular China, para cuyo efecto, solicita la designación del punto focal de la institución que participará en dicha Reunión;

Que, mediante Oficio N° 274-2014-CONCYTEC-P, del 18 de agosto del 2014, la Presidente del CONCYTEC informa al Alto Funcionario del Perú ante APEC del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el señor Anton Willems Delanoy, Sub Director (e) de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CTel), ha sido designado como punto focal del CONCYTEC para las actividades del Partenariado sobre Ciencia, Tecnología e Innovación (PPSTI) del APEC;

Que, mediante Resolución Suprema N° 061-2014-RE, del 24 de abril del 2014, se declara de interés nacional el ejercicio por el Perú de la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC) durante el año 2016, incluyendo la realización de la XXIV Cumbre de Líderes de dicho Foro y los eventos conexos que se llevarán a cabo los años 2014, 2015 y 2016;

Que, entre las funciones que ejercerá el punto focal del CONCYTEC ante APEC destacan, la elaboración de la posición del Perú y las consecuentes intervenciones acerca de las materias que comprende la agenda del PPSTI, tales como la elaboración del Plan de Trabajo, del Plan Estratégico, entre otros; la formulación de proyectos de cooperación sobre los temas que se trabajan en el PPSTI; y, la coordinación permanentemente de la participación del CONCYTEC en los eventos APEC con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, asimismo, mediante OF.RE (AFE) N° 1-0-H/175, de fecha 23 de julio del 2014, el Alto Funcionario del Perú ante APEC del Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Presidente del CONCYTEC, que en el marco de la Cuarta Reunión del Partenariado sobre PPSTI del APEC, se llevará a cabo la "Primera Exhibición sobre Logros de Cooperación en el PPSTI", en la cual se mostrarán los principales resultados de las iniciativas y proyectos que se han trabajado en los dos últimos años en el grupo y su significancia en la facilitación de la innovación, disseminación y comercialización de la tecnología;

Que, conforme lo señalado en el Informe N° 113-2014-CONCYTEC-DPP, del 28 de agosto del 2014, de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, el referido evento constituye un Foro de gran importancia para la promoción de los instrumentos en materia de CTel que desarrolla el Perú a través del CONCYTEC; lo cual redundará en el crecimiento económico sostenido del país y fortalecerá el recurso humano en materia de CTel;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone que las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional;

Que, el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos; salvo casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, por las razones expuestas, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Anton Willems Delanoy, Sub Director (e) de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a la República Popular China, del 14 al 20 de

setiembre del 2014, siendo que los gastos que irroque el mismo serán cubiertos con cargo al presupuesto del CONCYTEC, asimismo corresponde encargar las funciones de la referida Sub Dirección;

Con el visto de la Directora de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General (e);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobados por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Anton Willems Delanoy, Sub Director (e) de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a la República Popular China, del 14 al 20 de setiembre del 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, se efectuarán con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluido TUUA)	: US\$ 5 250,00
Viáticos (x 3 días + instalación)	: US\$ 2 000,00
Total	: US\$ 7 250,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado servidor deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a la exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- Encargar las funciones de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel a la señora Ursula Zavaleta Cuevas, a partir del 14 de setiembre del 2014 y en tanto dure la ausencia del señor Anton Willems Delanoy, Sub Director (e) de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7°.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1135221-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT a Brasil, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 276-2014/SUNAT**

Lima, 8 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante correos electrónicos de fechas 4, 14 y 25 de agosto de 2014, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sao Paulo acepta y confirma la participación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en una visita a las instalaciones de la Oficina Central de la mencionada Secretaría, que se llevará a cabo en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 17 al 19 de setiembre de 2014;

Que la referida visita tiene como objetivo conocer la experiencia en la implantación y operación de la Nota Paulista (sorteo virtual de comprobantes de pago), modelo sobre el cual se basa el proyecto institucional "Virtualización del Sorteo de Comprobantes de Pago";

Que asimismo, esta visita busca conocer los módulos de registro de participantes, comprobantes de pago y consultas, así como la utilización del módulo de denuncias y el procedimiento que se le dan a las mismas, obtener información acerca de las estadísticas del sorteo, identificar los principales factores de riesgo y las principales complicaciones que se presentaron durante el modelamiento del proyecto así como durante la etapa de ejecución del mismo, además de conocer la relación que se tiene con los proyectos de factura y libros electrónicos. Igualmente, se espera conocer las mejores prácticas que se utilizaron en la implantación del proyecto en Brasil y de qué manera se pueden optimizar los recursos en el proyecto que se tiene en el Perú;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe Técnico N° 005-2014-SUNAT/500000, resulta necesario autorizar la participación en el citado evento de los trabajadores Roxana Antonieta Pantigozo Delgado, Jefe (e) de la División de Procesos de Servicios al Contribuyente y Usuario de Comercio Exterior de la Gerencia de Proyectos y Procesos Transversales de la Intendencia Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicios y Control del Cumplimiento, y Víctor Eduardo Mendieta Manco, Supervisor (e) de la División de Desarrollo de Sistemas Tributarios de la Gerencia de Desarrollo de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje de los trabajadores Roxana Antonieta Pantigozo Delgado y Víctor Eduardo Mendieta Manco del 16 al 20 de setiembre de 2014, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los trabajadores Roxana Antonieta Pantigozo Delgado, Jefe (e) de la División de Procesos de Servicios al Contribuyente y Usuario de Comercio Exterior de la Gerencia de Proyectos y Procesos Transversales de la Intendencia Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicios y Control del Cumplimiento, y Víctor Eduardo Mendieta Manco, Supervisor (e) de la División de Desarrollo de Sistemas Tributarios de la Gerencia de Desarrollo de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, del 16 al 20 de setiembre de 2014, para que participen en una visita a las instalaciones de la Oficina Central de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sao Paulo, que se llevará a cabo en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2014 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora Roxana Antonieta Pantigozo Delgado

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$	787,27
--	-------	--------

Viáticos	US \$	1 480,00
----------	-------	----------

Señor Víctor Eduardo Mendieta Manco

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$	787,27
--	-------	--------

Viáticos	US \$	1 480,00
----------	-------	----------

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados trabajadores deberán presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los trabajadores cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1134528-1

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Bélgica, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 277-2014/SUNAT

Lima, 8 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2014, la Dirección de Facilitación y Cumplimiento de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), remite la Carta N° 14.FL-0351E/T.H. emitida por el Secretario General de la OMA, por la cual cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para participar en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo de la OMA sobre el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC), que se llevará a cabo en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, los días 29 y 30 de setiembre de 2014;

Que en la Conferencia Ministerial de Bali, realizada en el mes de diciembre de 2013, los Ministros de Comercio de todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), concluyeron la negociación de un Acuerdo sobre Facilitación de Comercio, a través de la Decisión Ministerial del 7 de diciembre de 2013;

Que mediante la Resolución de Dublín, la OMA se comprometió a la eficiente implementación del AFC, así como a asistir a sus miembros para identificar sus necesidades, incluyendo el aprovechamiento del financiamiento de los donantes con el fin de mejorar el fortalecimiento de capacidades y respaldar de esta forma el citado Acuerdo;

Que, en ese sentido, entre los temas que se discutirán en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo de la OMA sobre el AFC se encuentran el Programa Mercator de la OMA para respaldar la implementación del AFC, las medidas de facilitación comercial en el AFC comparadas con los instrumentos y herramientas de la OMA y las implicancias de la tecnología de la información para la implementación del AFC;

Que la participación de la SUNAT en la citada reunión, se enmarca dentro de los objetivos estratégicos institucionales de reducir el incumplimiento tributario y aduanero, mejorando los mecanismos de detección de los ilícitos aduaneros, y mejorar la competitividad del país facilitando y modernizando el comercio exterior para garantizar una cadena logística ágil y segura en el proceso de despacho aduanero;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 11-2014-SUNAT/5C0000 de fecha 20 de agosto de 2014, resulta necesario autorizar la participación en el referido evento del trabajador Walter Percy Martín Pacheco Tantaleán, Profesional III de la División de Tratados Internacionales de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Walter Percy Martín Pacheco Tantaleán del 27 de setiembre al 1 de octubre de 2014; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del trabajador Walter Percy Martín Pacheco Tantaleán, Profesional III de la División de Tratados Internacionales de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, del 27 de

setiembre al 1 de octubre de 2014 para que participe en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo de la OMA sobre el Acuerdo de Facilitación de Comercio (AFC), que se llevará a cabo en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, los días 29 y 30 de setiembre de 2014.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2014 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Walter Percy Martín Pacheco Tantaleán

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso
de Aeropuerto - TUUA) US \$ 2 004,85
Viáticos US \$ 2 160,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1134527-1

Dejan sin efecto designaciones de Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima

INTENDENCIA LIMA

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 020-024-0000261-SUNAT/6E0000**

Lima, 5 de setiembre del 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el artículo único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/6000000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/6000000

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Lima a los trabajadores que se indican a continuación:

N°	REG	APELLIDOS Y NOMBRES	N° RESOLUCION	FECHA
1	6682	VALQUI ZABALA, RAFAHEL ALFREDO	020-024-0000015	07/05/2007
2	2117	VEGA FRANCO, ALEX FERNANDO	020-024-0000047	04/03/2009
3	2237	CAJAVILCA GUERRERO, JUAN MIGUEL	020-00-0000077	10/22/2003
4	2074	CORTEZ YONG, RAFAEL CARLOS	020-00-0000077	10/22/2003
5	1089	TRUJILLO FERRER, BALDOMERO JAVIER	020-024-0000060	12/18/2009
6	1175	CORONEL NUÑEZ, RODNEY FERNANDO	020-00-0000066	3/13/2003
7	4209	DELGADO SEMINARIO, LUCY LOURDES	020-00-0000066	3/13/2003
8	1638	ARRASCUE OLIVARES, SILVIA LILIANA	020-00-0000105	7/14/2004
9	0020	DOMINGUEZ BORJA, RAUL PROSPERO	020-024-0000028	7/27/2008
10	0941	CANO LANZA, MARIA MARCELA	020-024-0000109	8/17/2011
11	1157	GHERSI SALINAS, HERNAN EDUARDO	020-024-0000050	8/26/2009

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO PEÑA RIVERA
Intendente (e)

1134541-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Modifican TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y derogan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 226-2014-SUNARP/SN**

Lima, 8 de setiembre de 2014

VISTOS, el Informe Técnico N° 008-2014-SUNARP-DTR del 26 de Agosto de 2014, elaborado por la Dirección Técnica Registral de la SUNARP y el Informe Técnico N° 822-2014-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNARP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado, creado por la Ley N° 26366 como ente Rector encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y derechos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se ha evidenciado un gran número de presentaciones de laudos arbitrales ante los Registros Públicos, mecanismo que si bien ha coadyuvado decididamente en la descongestión de la carga procesal ante el Poder Judicial por la celeridad y predictibilidad que su ejecución involucra, se han evidenciado también algunas inconsistencias de la institución arbitral al momento de laudar sobre determinadas controversias, ello en parte por la precaria formalidad que estos instrumentos revisten para su inscripción registral, la ausencia de un Registro de Arbitros Ad Hoc, el pronunciamiento sobre temas que no son de su competencia, o la extensión de los alcances de la decisión arbitral a personas que nunca suscribieron el convenio arbitral, entre otros.

Que, por otro lado, se ha evidenciado que la normativa registral vigente ha contemplado distintos tipos de requisitos para acreditar la autenticidad de la decisión arbitral, de modo tal que para poder inscribir la decisión

arbitral se puede presentar el laudo en original, en forma protocolizada o en copia certificada, evidenciando con ello la falta de uniformidad en el tratamiento de la formalidad que deben revestir los laudos para su acceso al registro, pese a que no existe ninguna justificación objetiva para establecer dicha distinción en la formalidad requerida.

Que, asimismo, en virtud del CXXI Pleno Registral realizado el 6 de junio del 2014 y el CXXII Pleno Registral realizado el 22 de agosto del presente, el propio Tribunal Registral dejó sin efecto el acuerdo aprobado en el XCIV Pleno Registral y el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XCIX Pleno Registral, respectivamente, sobre calificación de laudos arbitrales, que establecía que las instancias registrales no podían calificar la validez ni la eficacia objetiva o subjetiva del laudo o de los actos procedimentales realizados por los árbitros, no pudiendo además cuestionar las decisiones motivadas del árbitro o tribunal arbitral que pretendían incorporar a un tercero al procedimiento arbitral, o de extender los efectos del laudo a dicho tercero;

Que, teniendo en cuenta estas consideraciones que se han presentado en la normativa aplicable al procedimiento de inscripción así como los hechos suscitados en la casuística registral, resulta conveniente formular un tratamiento normativo coherente y uniforme en torno a la formalidad requerida y los alcances de la calificación registral de los laudos arbitrales, siendo necesario establecer reglas que permitan ponderar el respeto de la institución arbitral con el interés del Registro en buscar la exactitud e integridad de su contenido, a fin de otorgar seguridad jurídica y brindar certidumbre respecto de la información contenida en los asientos registrales respectivos.

Que, de acuerdo con el artículo 2010 del Código Civil, si bien el legislador ha optado por la exigencia del carácter público y auténtico de los documentos inscribibles (principio de titulación auténtica), rasgos que por excelencia cumple el instrumento público, establece una excepción a la formalidad pública exigida para los títulos que sustentarán una inscripción al permitir en forma expresa la “disposición en contrario”. Así, mediante una norma reglamentaria o una directiva (esto es, disposiciones normativas de inferior jerarquía a la de una ley) se podrían plantear excepciones al principio de documentación pública de los derechos inscribibles.

Que, en atención a ello, esta Superintendencia tiene la facultad de poder determinar (esto es, graduar) con que revestimiento formal deben cubrirse los títulos para acceder al registro. En esa línea de lo señalado, se advierte que tratándose de la inscripción de los laudos arbitrales, el proyecto de Ley N° 2996/2013-PE, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, reconoce esta atribución de la SUNARP al establecer que: “La decisión arbitral que sustenta la inscripción o anotación en el Registro debe cumplir la formalidad que disponga la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos conforme al principio de titulación auténtica.”

Que, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se ha limitado a establecer como formalidad para el laudo, que este conste por escrito y que sea firmado por los árbitros, por lo que en términos de autenticidad para su acceso al registro, la sola exigencia de que el laudo conste por escrito según el aludido dispositivo resulta insuficiente para garantizar la idoneidad extrínseca del documento que contiene la decisión arbitral;

Que, si bien se ha previsto que tanto en el arbitraje institucional como en el arbitraje ad hoc se presente la copia certificada (esto es, certificada por el Centro Arbitral, el Secretario del Tribunal Arbitral, o incluso el Árbitro Único) del laudo arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, resulta conveniente establecer mecanismos de seguridad para garantizar la idoneidad del título presentado al registro. Por esa razón, se está requiriendo que en forma complementaria a la copia certificada se presente una reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron el laudo, así como de la persona que certifica la copia de dicho laudo.

Que, tratándose de laudos arbitrales provenientes del Arbitraje Popular previsto en la Primera Disposición Final

del Decreto Legislativo N° 1071 y el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, se requiere presentar en forma adicional la copia certificada por funcionario competente de la resolución del Director Nacional de Justicia que acredite que el Árbitro Único o miembro del Tribunal Arbitral forman parte de la Nómina de Árbitros que prestan servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, por cuanto como se ha señalado en virtud de las normas antes citadas, la designación de tales árbitros se formaliza mediante la resolución administrativa antes aludida.

Que, en el caso de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso arbitral al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, se advierte respecto a dicha medida que: (i) puede dictarse en cualquier momento del proceso siempre que sea previo a la emisión del laudo que resuelve definitivamente la controversia, (ii) puede no ponerse en conocimiento de la parte afectada con la medida, y (iii) puede estar contenida en una decisión que tenga o no la forma de laudo. En atención a ello, con la finalidad de acreditar la idoneidad de dicha medida se deberá presentar la copia certificada de la decisión arbitral y del convenio con las formalidades antes descritas, sin necesidad de requerir la constancia de notificación de dicha medida.

Que, asimismo, resulta conveniente requerir que el Árbitro o Tribunal Arbitral se dirija mediante oficio al Registrador competente disponiendo su inscripción. Cabe señalar que el requerimiento de oficio ya se encuentra previsto en el artículo 95 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, razón por la cual resulta pertinente hacer extensiva dicha formalidad a los demás registros jurídicos.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta las numerosas incidencias que se están generando ante los Registros Públicos por la presentación de laudos apócrifos o por pretender incorporar a terceros que no formaron parte del proceso arbitral, resulta conveniente establecer en forma clara los aspectos del título arbitral que deberían ser susceptibles de control por parte de las instancias registrales a efectos de no legitimar situaciones irregulares o fraudulentas.

Que, en atención a ello, se ha visto por conveniente precisar que en los casos de los laudos y los procedimientos realizados por el Tribunal Arbitral o Arbitro Único para laudo, las instancias registrales efectuaran su calificación de conformidad con las normas que regulan el Arbitraje y lo dispuesto en el artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. En ese sentido, se podrá calificar aspectos como: el cumplimiento del tracto sucesivo, la naturaleza inscribible del acto, el cumplimiento de la formalidad requerida para su acceso al registro, la inscripción de los actos previos necesarios para poder acoger la solicitud de inscripción del laudo, y en general cualquier otro aspecto que signifique una vulneración a la Ley de Arbitraje y la seguridad jurídica.

Que, en cuanto el hecho de incorporar en virtud de un laudo arbitral a un tercero que no formó parte del proceso arbitral, esto es, una persona que pese a no suscribir el convenio arbitral le son alcanzables los efectos de la decisión arbitral, esta Superintendencia considera que con ello se podría estar generando una situación de evidente indefensión para el tercero por cuanto sin ser parte en dicho proceso, con la decisión arbitral se estaría vulnerando su autonomía privada al no mediar su consentimiento de someterse al arbitraje y su derecho de defensa.

Que, en ese sentido, si bien el Pleno Registral ha dejado sin efecto el precedente que impedía calificar la situación antes descrita, resulta pertinente precisar en forma expresa que no será inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no es parte en el proceso arbitral, circunstancia que a priori se acredita por la no suscripción del convenio arbitral, debiendo por tanto formular la esquila de observación pertinente.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071, el hecho de que no sea inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no suscribió el convenio arbitral, no debe significar que con ello se esté excluyendo a la parte no signataria, esto es, alguien que si es parte del convenio, pero que por alguna razón no aparece mencionado en el mismo o no lo firmó, pero cuyo

consentimiento de someterse a arbitraje se determina por su participación activa en el contrato que comprende, por estar vinculado al convenio, o por pretender derivar algún derecho o beneficio del referido contrato, debiendo en todo caso las instancias registrales, bajo su autonomía en la función calificadora, determinar la pertinencia de la aplicación del aludido precepto normativo al caso concreto.

Que, por otro lado, entre las diferentes teorías que tratan de explicar la naturaleza del arbitraje, la propia Constitución Política nos señala en su artículo 139 inciso 1, correspondiente al Capítulo VIII "Poder Judicial" que "no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral", con lo cual se estaría reconociendo indirectamente la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. Ello además es así, porque si bien el arbitraje tiene características propias y distintas, cuyo origen además reposa en la autonomía de la voluntad privada de las partes involucradas, el arbitraje constituye una función jurisdiccional desde que los árbitros deben declarar el derecho que asiste a una de las partes al resolver la controversia que han sometido a su conocimiento.

Que, resulta pertinente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, al indicar que: "Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.

Que, el principio Competence-Competence, previsto en los artículos 3.3 y 41 de la Ley de Arbitraje, se refiere a la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u oposiciones referidas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral. En nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de dicho principio, le está también permitido a los árbitros ser competentes incluso si no está pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Que, en este orden de ideas, partiendo de la premisa de que el arbitraje tiene naturaleza jurisdiccional, esta Superintendencia considera que en sede registral la calificación del laudo arbitral tiene ciertas limitaciones similares a las de un mandato judicial, por lo que no corresponde a las instancias registrales evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco pueden calificar, pese a su naturaleza contractual, la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

Que, esta exigencia de limitar las funciones en la calificación registral se infiere del propio Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, al señalar en su numeral 4 del artículo 3 que: "Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad."

Que, por otro lado, nuestro sistema registral se caracteriza por haber adoptado la técnica de inscripción en oposición a la de transcripción para la extensión de los asientos registrales. La determinación de que aspectos son los que se consignan en el asiento no deja de ser un tema relevante, pues en virtud del contenido de la inscripción se despliegan los efectos de la publicidad registral (cognoscibilidad, legitimación, oponibilidad y fe pública registral). En ese sentido, se advierte que no se ha regulado la forma en que se va a extender el asiento tratándose de la inscripción de laudos arbitrales.

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, se estableció en el artículo 9 del Reglamento de Inscripciones

del Registro de Predios que los Jefes Zonales podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones arbitrales para efectos de que proporcionen la relación actualizada del Registro de Árbitros que se encuentran inscritos dentro del ámbito territorial del citado órgano desconcentrado. En atención a ello, se requiere hacer extensivo los alcances de dicho convenio no solo a los actos inscribibles en el Registro de Predios sino a todos los demás actos y derechos que sean susceptibles por su naturaleza acceder a los demás registros jurídicos, ya que la información proporcionada permitirá a las instancias registrales (registradores y Tribunal Registral) contar con mayores elementos de juicio al momento de calificar la idoneidad de la formalidad de los laudos presentados.

Que, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNARP, mediante los Informes Técnicos indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la propuesta de modificación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Consejo Directivo de la SUNARP.

Que, mediante Acta N° 306 de fecha 1 de septiembre de 2014, el Consejo Directivo de la SUNARP, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, acordó por unanimidad aprobar la modificación al Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, incorporando las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 10-A.- Formalidad del título inscribible que contiene la decisión arbitral

En el arbitraje institucional o ad hoc deberá presentarse copia certificada del laudo arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje.

Adicionalmente, deberá presentarse una reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron el laudo así como de quien certifica la copia de dicho laudo.

Tratándose de laudos provenientes del arbitraje popular previsto en el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, deberá además acompañarse copia certificada por funcionario competente de la resolución del Director Nacional de Justicia que acredite que el Árbitro Único o miembro del Tribunal Arbitral forman parte de la Nómina de Árbitros que prestan servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para el caso de la medida cautelar dictada dentro del proceso arbitral se deberá presentar el oficio que disponga su inscripción dirigido al Registrador de la Oficina Registral competente, acompañado de la decisión arbitral que contiene dicha medida y el convenio arbitral con las formalidades descritas en el primer y segundo párrafo del presente artículo, salvo la constancia de notificación.

Artículo 32-A.- Alcances de la calificación de los Laudos Arbitrales

En los casos de los laudos y los procedimientos realizados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el Registrador Público y el Tribunal Registral efectuarán su calificación de conformidad con las normas que regulan el Arbitraje y lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento.

No será inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no suscribió el convenio arbitral.

Sin perjuicio de ello, las instancias registrales no podrán evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único asume exclusiva responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ámbito de su competencia.

Tratándose de la reproducción certificada notarial del convenio arbitral la calificación se circunscribirá únicamente a la verificación del sometimiento de las partes a la vía arbitral.

Si el Tribunal Arbitral o Órbita Único reitera su mandato de inscripción sin haberse subsanado los defectos advertidos en la calificación del título presentado, el Registrador no inscribirá el acto o derecho contenido en el laudo arbitral debiendo emitir la correspondiente eschuela de observación.

Artículo 51-A.- Asiento extendido en mérito a Laudos Arbitrales

El asiento de inscripción extendido en mérito de un laudo arbitral comprenderá, además de los requisitos establecidos en el artículo 50 que resulten pertinentes, la indicación de los miembros del Tribunal Arbitral o el nombre del Árbitro Único que expidió el laudo, la fecha de éste, el nombre del secretario arbitral de ser el caso, el nombre de las partes que decidieron someter a arbitraje la controversia y la decisión arbitral.

Disposición Complementaria final

ÚNICA.- Convenios de colaboración con las instituciones arbitrales

Los Jefes Zonales podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones arbitrales para efectos de que proporcionen la relación actualizada del Registro de Árbitros que se encuentran inscritos dentro del ámbito territorial del citado órgano desconcentrado. La información proporcionada permitirá a las instancias registrales contar con mayores elementos de juicio al momento de calificar la idoneidad de la formalidad de los laudos presentados.

Artículo Segundo.- DEROGAR el artículo 9 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, y el artículo 38 del Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles, así como cualquier otra disposición normativa expedida por la SUNARP que se oponga a los artículos 10-A, 32-A, 51-A y a la Disposición Complementaria Final incorporados al Tuo del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente modificación al Tuo del Reglamento General de los Registros Públicos entrará en vigencia a los siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la mencionada modificación al Tuo del Reglamento General de los Registros Públicos en el diario oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de Registros Públicos
SUNARP

1135126-1

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Autorizan viaje de miembro del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial a Panamá, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 268-2014-P-PJ**

Lima, 5 de setiembre de 2014

VISTO:

La carta cursada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, magistrado Jorge Ayú Prado Canals, a través de la Embajada del Perú en Panamá.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que con el documento de vistos se invita al señor Presidente del Poder Judicial para suscribir un Convenio de Cooperación y Asistencia recíproca, previsto para el día 12 de setiembre del presente año, en la capital de la República.

Segundo.- Que, al respecto, el señor Presidente del Poder Judicial por razones de servicio institucional, ha designado al señor Alejandro Santo Morán miembro del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, para que participe en el mencionado evento, por lo que corresponde expedir la correspondiente resolución autoritativa a favor del citado funcionario.

Tercero.- Que resulta de particular interés para el Poder Judicial participar y poder suscribir el Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca que permita el intercambio de experiencias, fortalezas y buenas prácticas en áreas comunes y propias de la administración pública latinoamericana, en el marco del fortalecimiento de la cooperación internacional, correspondiendo asumir los gastos que dicho viaje irrogue.

En consecuencia, el Presidente del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la Ley N° 27619, en concordancia con lo establecido en la Resolución 156-2009-P-PJ.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Alejandro Santo Morán, miembro del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, del 11 al 16 de setiembre del año en curso, a la Ciudad de Panamá, para que participe en la suscripción del Convenio de Cooperación y Asistencia recíproca con la Corte Suprema de Justicia de Panamá, para cuyo efecto se deberá otorgar la licencia con goce de haber del 11 al 16 de setiembre del presente año.

Artículo Segundo.- Los gastos de pasajes aéreos, viáticos, gastos de instalación y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Alejandro Santo Morán
Integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial

	US\$
Pasajes	681.06
Viáticos	1575.00
Gastos de instalación	315.00
Assist Card	36.00

	2,607.06

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento de lo resuelto a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al funcionario designado y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1134842-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en el extremo que declara improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Morropón por la no subsanación de formato de resumen de plan de gobierno y la confirman en el extremo referido a la no subsanación de domicilio de candidato

RESOLUCIÓN N° 879-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1031

MORROPÓN - PIURA

JEE MORROPÓN (EXPEDIENTE N° 115-2014-082)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno de la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPON/JNE, del 13 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, a efectos de que participe en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal titular del Movimiento de Afirmación Social - Acción, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (folios 3 a 4).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Morropón

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPON/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Morropón (en adelante JEE), resolvió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento de Afirmación Social - Acción, otorgando dos días para la subsanación de las observaciones anotadas en ella (folios 97 a 98). El escrito de subsanación fue presentado el 12 de julio de 2014 (folios 100 a 101).

A través de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPON/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción, para participar en las elecciones municipales de 2014, en el distrito de La Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 18 de julio de 2014, Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno del Movimiento de afirmación Social - Acción, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPON/JNE, alegando lo siguiente:

a. Sí cumplió con adjuntar el impreso del formato de resumen del plan de gobierno de la organización política, empero, el JEE posteriormente señaló que este difería del formato ingresado al portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

b. Señala que no ha sido posible efectuar la subsanación en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante sistema PECAOE), en tanto dicho sistema se cerró automáticamente.

c. Que ha solicitado al JEE que se le permita acceder al sistema PECAOE para efectos de efectuar la rectificación correspondiente.

d. En relación a la acreditación del domicilio del candidato Santos Augusto Ramírez Nima, presentó contratos de locación de servicios de los años 2011 a 2012, pero de no ser suficientes presenta en el dicho recurso contratos de locación de servicios de los años 2013 a 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el JEE realizó una correcta calificación respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Morropón de la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa

1. Los artículos 16 y 25, numeral 25.4, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señalan que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros, el impreso del formato resumen del Plan de Gobierno y la constancia de haber registrado el mismo en el sistema PECAOE.

2. El artículo 22, literal b, del Reglamento prescribe como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento establece que, solo en caso de que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) no acredite el tiempo de domicilio requerido, se deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula.

4. El artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, prescribe que "el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen."

Sobre el formato resumen del plan de gobierno

5. En el folio 15 de autos, obra la "Constancia de Registro del Plan de Gobierno Elecciones Regionales y Municipales 2014", suscrita por el personero legal alterno de la organización política apelante. A consideración de este Supremo Tribunal Electoral dicho documento acredita que la mencionada organización política registró en el sistema PECAOE el plan de gobierno y el formato resumen de plan de gobierno. Máxime si el JEE señaló que el documento del formato resumen del plan de gobierno que adjuntó al subsanar la observación difería del formato resumen descargado del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

6. Cabe señalar que los personeros legales de las organizaciones políticas podían acceder al sistema PECAOE con el usuario y contraseña otorgado por

este órgano electoral con el fin de ingresar los datos correspondientes a la solicitud de inscripción de las listas de candidatos y sus anexos, incluyendo, entre ellos, el formato resumen del plan de gobierno, hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014.

7. En el presente caso, la Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, que declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción, se emitió el 9 de julio de 2014 y fue notificada el 10 de julio de 2014, es decir, luego del 7 de julio de los corrientes. En ese sentido, era materialmente imposible que la organización política subsane esta observación, durante el plazo concedido, toda vez que el acceso al sistema PECAOE se encontraba deshabilitado; máxime si el JEE, a pesar de tener conocimiento de tal imposibilidad, no solicitó a la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones que se habilite nuevamente la clave de acceso y contraseña del recurrente, lo que debió hacer de forma simultánea al otorgamiento del plazo de dos días naturales para que subsane las observaciones, por lo que el recurso de apelación respecto a este extremo debe declararse fundado.

Respecto a la acreditación del domicilio

8. El objetivo de establecer como exigencia para ser candidato a elección popular cierto tiempo con respecto al domicilio en determinado lugar es que el candidato tenga conocimiento cercano y reciente de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la que postula o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos, generando un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

9. En el presente caso, se verificó que el DNI del candidato Santos Augusto Ramírez Nima no acredita domicilio continuo de dos años en el distrito La Matanza, y si bien presentó contratos de locación de servicios en dicho dicha provincia del 2011 a 2012, estos no prueban los dos años de domicilio del candidato hasta el 7 de julio de 2014, por lo que no ha acreditado el periodo de domicilio exigido en el literal b del artículo 22 del Reglamento.

10. Por otro lado, este Supremo Órgano Electoral de manera uniforme ha señalado, como regla general, que solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica (Fundamento 4 de la Resolución N° 0096-2014-JNE). Siendo ello así, los documentos presentados en el recurso de apelación no pueden ser materia de valoración por este colegiado.

11. En consecuencia, este órgano colegiado estima que la organización política Movimiento de Afirmación Social – Acción no pudo subsanar la omisión referida a la presentación del formato de plan de gobierno por causas no imputables a ella, por lo que se debe declarar fundada la presente apelación en dicho extremo y revocar la decisión del JEE, a fin de que dicho colegiado continúe con la calificación respectiva, según el estado de los presentes autos. No obstante, corresponde desestimar el referido recurso de apelación respecto a la acreditación del domicilio del candidato Santos Augusto Ramírez Nima, y confirmar la resolución impugnada en dicho extremo, en tanto la improcedencia de estos candidatos no invalida la inscripción de los demás candidatos en caso superen la etapa de calificación correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Segundo

Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno del Movimiento de Afirmación Social – Acción, en relación al formato resumen del plan de gobierno; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, por la no subsanación del formato resumen del plan de gobierno, y CONFIRMAR la precitada resolución en el extremo referido a la no subsanación del domicilio de Santos Augusto Ramírez Nima.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, habilite el usuario y la clave otorgadas al personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social – Acción, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, a fin de que subsane la observación señalada en el séptimo considerando de la presente resolución, dentro del plazo de dos días naturales posteriores a la habilitación antes indicada.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Morropón continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Movimiento de Afirmación Social – Acción al Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, para lo cual deberá verificar si el personero legal de la referida organización política subsanó la observación referida a la presentación de la síntesis en el formato resumen del plan de gobierno, dentro del plazo señalado en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-1

Revocan resolución en el extremo que declara la no subsanación de formato resumen del plan de gobierno y la confirman en extremo referido a candidato al Concejo Distrital de Morropón, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 882-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01035

MORROPÓN - MORROPÓN - PIURA

JEE MORROPÓN (EXPEDIENTE N° 120-2014-082)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno de la organización política Movimiento de Afirmación Social – Acción, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, del 13 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno del Movimiento de Afirmación Social - Acción, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (folios 3 a 4).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Morropón

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Morropón (en adelante JEE), resolvió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento de Afirmación Social - Acción, otorgando dos días para la subsanación de las observaciones anotadas en ella (folios 63 a 65). El escrito de subsanación fue presentado el 12 de julio de 2014 (folio 67 y 69).

A través de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción, para participar en las elecciones municipales 2014, en el distrito y provincia de Morropón, departamento de Piura.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 18 de julio de 2014, Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno del Movimiento de Afirmación Social - Acción, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, alegando lo siguiente:

a. Sí cumplió con adjuntar el impreso del formato de resumen del plan de gobierno de la organización política, empero el JEE posteriormente señaló que este difería del formato ingresado al portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

b. Señala que no ha sido posible efectuar la subsanación en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE), en tanto dicho sistema se cerró automáticamente.

c. Que ha solicitado al JEE que se le permita acceder al PECAOE para efectos de efectuar la rectificación correspondiente.

d. Los candidatos observados al subsanar han adjuntado las Resoluciones N° 004-2014-CEP-PAP-MCH/SG, y N° 002-2014-CEPM-CH-PNP.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el JEE realizó una correcta calificación respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Morropón de la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción.

CONSIDERANDOS

Sobre el formato resumen del plan de gobierno

1. En el folio 15 de autos, obra la "Constancia de Registro del Plan de Gobierno Elecciones Regionales y Municipales 2014", suscrita por el personero legal alterno de la organización política apelante. A consideración de este Supremo Tribunal Electoral dicho documento acredita que la mencionada organización política registró en el PECAOE el plan de gobierno y el formato resumen de plan de gobierno. Máxime si el JEE señaló que el documento del formato resumen del plan de gobierno que adjuntó al subsanar la observación difería del formato resumen descargado del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Cabe señalar que los personeros legales de las organizaciones políticas podían acceder al PECAOE con el usuario y contraseña otorgada por este órgano electoral con el fin de ingresar los datos correspondientes a la solicitud

de inscripción de las listas de candidatos y sus anexos, incluyendo, entre ellos, el formato resumen del plan de gobierno, hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014.

3. En el presente caso, la Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, que declaró inadmisibles la solicitud de inscripción, se emitió el 9 de julio de 2014 y fue notificada el 10 de julio de 2014, es decir, luego del 7 de julio de 2014. En ese sentido, era materialmente imposible que la organización política subsane esta observación, durante el plazo concedido, toda vez que el acceso al PECAOE se encontraba deshabilitado; máxime si el JEE, a pesar de tener conocimiento de tal imposibilidad, no solicitó a la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones que se habilite nuevamente la clave de acceso y contraseña del recurrente, lo que debió hacer de forma simultánea al otorgamiento del plazo de dos días naturales para que subsane las observaciones, por lo que el recurso de apelación respecto a este extremo debe declararse fundado.

Respecto a la renuncia y autorización de los candidatos

4. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, el JEE, a través de la Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, de fecha 8 de julio de 2014, declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento de Afirmación Social - Acción, concediéndole el plazo de dos días naturales, entre otros, a efectos de que dicha organización política acredite las renuncias o autorizaciones de Remigio Córdova Peña y José Andrés Reyes Montalban.

5. La organización política, al subsanar las observaciones efectuadas por el JEE, presentó los siguientes documentos: i) la Resolución N° 004-2014-CEP-PAP-MCH/SG, 10 de abril de 2014 (folio 99), que otorgó la autorización a José Andrés Reyes Montalban para que participe como candidato invitado por el Movimiento de Afirmación Social - Acción en las elecciones municipales de 2014, y ii) Resolución Provincial N° 002-2014-CEPM-CH-PNP, de fecha 31 de enero de 2014, que aceptó la renuncia partidaria de Remigio Córdova Peña.

6. En la resolución materia de impugnación, respecto al candidato Remigio Córdova Peña, el JEE señaló que aun cuando presentó la resolución citada en el ítem ii) del considerando precedente, advirtió la afiliación vigente al Partido Nacionalista Peruano según el ROP, aspecto que será materia de revisión.

7. En efecto, de la consulta detallada de afiliados del ROP se advierte que el candidato Remigio Córdova Peña tiene la condición actual de afiliado al Partido Nacionalista Peruano desde el día 14 de mayo de 2014, en virtud del padrón de afiliados presentado por esta organización política el 14 de mayo de 2014, situación que nos permite concluir que este ciudadano, pese a que solicitó su renuncia con fecha anterior, no remitió la copia de dicho documento al ROP conforme lo prescribe el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE.

8. Al respecto, de acuerdo a la segunda disposición final del Reglamento del ROP, **"la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP"**; de ahí que el artículo 64 del Reglamento del ROP, respecto a la oportunidad de comunicar la renuncia al ROP, señale: "(...). **El cargo de renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos; vencido tal plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para dicho proceso electoral.**"

9. En ese sentido, es responsabilidad de todo ciudadano afiliado a una organización política que pretende postular por otra, verificar su estado de afiliación y estar informado de la normativa electoral vigente respecto a los plazos y condiciones exigidos para la presentación de una candidatura.

10. En el presente caso, se evidencia que el ciudadano Remigio Córdova Peña no actuó con la diligencia debida al no presentar ante el ROP el documento que contiene su renuncia al Partido Nacionalista Peruano, hasta antes de la presentación de la solicitud de la presentación de

las listas de candidatos, esto es, al 7 de julio de 2014. En ese sentido y teniendo en cuenta que dicho ciudadano se encuentra con una afiliación vigente al Partido Nacionalista Peruano, conforme el artículo 18 de la LPP, no puede disponerse su inscripción como candidato en el Movimiento de Afirmación Social - Acción para el presente proceso electoral, máxime si no se acreditó la autorización respectiva, motivo por el cual, con relación a este extremo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Segundo Ciriaco Pantaleón Gutiérrez, personero legal alterno del Movimiento de Afirmación Social - Acción, en relación al formato resumen del plan de gobierno; en consecuencia, REVOCAR la precitada resolución en el extremo que declara la no subsanación del formato resumen del plan de gobierno, y DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, habilite el usuario y la clave otorgada al personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, a fin de que subsane la observación señalada en el séptimo considerando de la presente resolución, dentro del plazo de dos días naturales posteriores a la habilitación antes indicada.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, del 13 de julio de 2014, en el extremo referido al candidato Remigio Córdova Peña.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Morropón continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Movimiento de Afirmación Social - Acción al Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, para lo cual deberá verificar si el personero legal de la referida organización política subsanó la observación referida a la presentación del formato resumen del plan de gobierno, dentro del plazo señalado en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-2

Confirman resolución en el extremo que declara improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 893-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00981
VILLA MARIA DEL TIRUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2
(EXPEDIENTE N° 00023-2014-067)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Germán Apau Gamarra el personero legal titular de la organización política Villa Mejor Para Todos en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Cristina Melina Castañeda Vásquez, Melquiades Silva Silva, Mateo Rivero Barreno, Elizabeth Sucaticona Sucaticona y Rosa Karina López Cáceres al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por dicha organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Villa Mejor Para Todos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la resolución N° 0001-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 10 de julio de 2014.

Con fecha 18 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Villa Mejor Para Todos presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2014-JEE-SM/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, argumentando que se ha violado flagrantemente el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, indicando que por medio del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones se dieron por enterados de la referida resolución, que declara improcedente la candidatura de cinco regidores; ello en razón de no haber sido notificado en su domicilio legal señalado en la avenida José Carlos Mariátegui N° 802, del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Es materia de este Supremo Tribunal Electoral establecer si el JEE realizó una notificación válida de las resoluciones N° 0001 y N° 0002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE emitidas por dicho JEE, ello en cumplimiento a las normas electorales vigentes para este proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

CONSIDERANDOS

Respecto de la normatividad electoral

1. La Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en su artículo 31, concordante con el artículo 44 de la Ley 26859, Ley de Elecciones Municipales, establece que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

2. Que, mediante Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, se aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales; que en su artículo 5, numeral 5.20, define el radio urbano como la delimitación del ámbito territorial de la circunscripción en que se postula, dentro del cual se deberá señalar domicilio procesal. Asimismo, el JEE, luego de su instalación, publicará el radio urbano respectivo, ello concordante con el numeral 8.4 de la Resolución N° 437-2014-JNE, de fecha 30 de abril del presente año, que aprueba el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales.

3. Que, con resolución N° 0001-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 1 de junio de 2014, el JEE estableció la delimitación del radio urbano dentro del cual las organizaciones políticas y otros ciudadanos que tengan legítimo interés en el proceso electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2014 deberán fijar sus respectivos domicilios procesales dentro de la jurisdicción.

Análisis del caso en concreto

4. Mediante Resolución de N° 001-2014- JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las candidaturas de Cristina Melinda Castañeda Vásquez, Melquiades Silva Silva, Mateo Rivero Barrero, Elizabeth Sucaticona Sucaticona y Rosa Karina López Cáceres, candidatos a regidores para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por la organización política Villa Mejor Para Todos, en el marco de las elecciones municipales de 2014, concediéndole un plazo de dos días naturales, a partir de notificada la presente, para subsanar las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente las candidaturas de dichos ciudadanos.

5. Mediante razón de fecha 14 de julio de 2014, el secretario jurisdiccional de JEE informa que el plazo otorgado para la presentación de la subsanación de las observaciones advertidas en la resolución N° 001-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, venció el día 13 de julio del presente año, y que no se ha presentado escrito alguno al respecto en mesa de partes.

6. Consecuentemente, mediante Resolución N° 002-2014- JEE-LIMASUR2/JNE de fecha 14 de julio del presente año, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores de Cristina Melina Castañeda Vásquez, Melquiades Silva Silva, Mateo Rivero Barreno, Elizabeth Sucaticona Sucaticona y Rosa Karina López Cáceres, para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por la mencionada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

7. Ahora bien, el personero legal titular de la organización política, Luis German Apau Gamarra, en su solicitud de inscripción de la Lista de Candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Villa María del Triunfo, de fecha 7 de julio de 2014, señala como domicilio procesal avenida José Carlos Mariátegui N° 802, del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; sin embargo, en el recurso de apelación el recurrente señala como domicilio procesal avenida José Carlos Mariátegui N° 802 del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, lo cual discrepa del anterior domicilio.

Asimismo, el apelante afirma que el domicilio procesal señalado en autos, si se encuentra dentro del radio urbano señalado por el JEE y a solo seis cuadras de la oficina de este órgano electoral; lo cual es una afirmación totalmente errónea, dado que esta se encuentra fuera del alcance del radio urbano aprobado mediante Resolución N° 001-2014- JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 1 de junio de 2014, y que en la parte pertinente señala: "[...] este continua por la avenida El Triunfo hasta llegar a la intersección con el Jirón Augusto Salaverry, siguiendo por este hasta llegar a la intersección con el jirón San Martín de Porras, continuando por el Jirón San Martín de Porras hasta el jirón Progreso, el que se toma hasta llegar a la intersección de la avenida José Carlos Mariátegui y finalmente hasta llegar a la avenida Pachacutec" (el resaltado es nuestro), evidenciándose que la dirección señalada como avenida José Carlos Mariátegui N° 802 del distrito de Villa María del Triunfo, se encuentra en efecto como parte del radio urbano; sin embargo es de advertirse que ésta solo abarca hasta la intersección del jirón progreso con la avenida José Carlos Mariátegui, mas no hasta la intersección del jirón Santa Ana con la avenida José Carlos Mariátegui, que es donde se encuentra el domicilio procesal del apelante.

Por otro lado, manifiesta que todas las notificaciones del Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur, sobre la inscripción de la organización política Villa Mejor Para Todos, le han sido notificados en todos los casos en la avenida José Carlos Mariátegui N° 802, Villa María del Triunfo; al respecto éstas se refieren sobre la inscripción de la organización política local distrital, realizada por la registradora delegada del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme es de verse de los cargos de oficios que adjunta y no del Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur dado que el mismo se constituye el 1 de junio del presente año.

8. Siendo ello así, los documentos presentados por

el personero legal titular de la organización política Villa Mejor Para Todos no generan convicción de que no han sido válidamente notificados con las resoluciones materia de apelación; en consecuencia, por la fundamentación expuesta, este colegiado considera que la apelación debe estimarse como infundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política local distrital "Villa mejor para todos" y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-LIMASUR2/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el JEE, en el extremo del artículo primero que declara improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Cristina Melinda Castañeda Vásquez, Melquiades Silva Silva, Mateo Rivero Barrero, Sucaticona Sucaticona Elizabeth y López Cáceres Rosa Karina, para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por la mencionada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-3

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura al Concejo Distrital de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 923-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01082

HUASO - JULCÁN - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 00123-2014-051)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, del 16 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014, solo con respecto a la candidata Elda Nery Méndez Rojas, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo

Distrital de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad (fojas 2 a 3).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos antes referida, al advertirse que no se cumplió con adjuntar el original o la copia legalizada de los documentos que permitan corroborar en forma convincente el domicilio dentro de la circunscripción a la que postulan y el tiempo mínimo de vivencia que se requiere, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, respecto a los candidatos Brígida Isabel Robles Carbajal y Elda Nery Méndez Rojas, debido a que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) de cada uno de estos muestra como fecha de emisión el 13 y el 14 de diciembre de 2012, respectivamente.

Posteriormente, mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, del 16 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, solo respecto a Elda Nery Méndez Rojas, al considerar que el certificado domiciliario emitido por el teniente gobernador del centro poblado de Chichinvara, distrito de Huaso, solo corrobora la residencia actual de dicha candidata.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 19 de julio de 2014, la personera legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE (fojas 81 a 83), solicitando que se declare nulo el extremo de la resolución apelada y disponga la inscripción de Elda Nery Méndez Rojas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere, entre otros requisitos, domiciliar en la provincia o el distrito donde postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2. El artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, establece que "En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción a la que postula".

Análisis del caso concreto

3. El ordenamiento jurídico constitucional señala que, para ejercer los derechos a la participación política, como el derecho a ser elegido, se requiere ser mayor de 18 años de edad y contar con la inscripción electoral, lo que le otorga la condición de ciudadanía. Efectivamente, las normas electorales presuponen la condición de ciudadanos de los candidatos que participan en un proceso electoral por lo que, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales, estos resultan aplicables a partir de que los candidatos alcanzaron su mayoría de edad.

4. En el caso concreto se advierte que si bien el domicilio consignado en el DNI de la candidata Elda Nery Méndez Rojas se encuentra en el distrito de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, este fue emitido con fecha 14 de diciembre de 2012, por lo que

dicho documento no acredita el periodo mínimo requerido de domicilio en el distrito donde postula la misma.

5. De acuerdo a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 93-2014-JNE) **si se acredita en el DNI de un candidato que este domicilia en el distrito donde postula, por lo menos desde que adquirió su mayoría de edad**, resultan de aplicación las normas electorales, cumpliéndose así con el requisito del domicilio establecido en el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. En el presente caso, se advierte que el DNI de Elda Nery Méndez Rojas fue emitido en el 2012, año en que esta última cumplió 18 años de edad, consignándose como domicilio, en dicho documento, el ubicado en el centro poblado Chichinvara s/n, distrito de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que, en este caso, se cumple con el requisito del domicilio establecido en la norma antes referida, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado, que declaró improcedente la candidatura de Elda Nery Méndez Rojas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, del 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, y REVOCAR dicha resolución, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Elda Nery Méndez Rojas al Concejo Distrital de Huaso, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, presentada por el Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-4

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 936-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01053

CHAVÍN DE HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00051-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 002, del 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

El 6 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisile la solicitud de inscripción de la referida lista en virtud de varias observaciones hechas, dentro de las cuales no consideró ningún aspecto del acta de elecciones internas.

Mediante Resolución N° 002, del 14 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 180 a 181), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

- No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional, y lo señalado en el acta de elecciones internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la “elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”, tal como lo estipula el artículo 24, literal a de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la organización política se establece que “para la elección de candidatos a [...] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, **debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24° literales b y c de la Ley de Partidos Políticos**”. (Énfasis agregado).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 18 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 183 a 186) en contra de la Resolución N° 002, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.

b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso a del artículo 24 de la LPP, lo cual consideran un error material.

c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 24 de julio de 2014, la referida organización política presenta un escrito de apersonamiento y adjunta pruebas para mejor resolver, tales como copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Provincial de Huari, donde la modalidad sí fue bien consignada, copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Distrital

de Uco, copias simples de tres resoluciones del JEE en las que frente a similar observación, se ha declarado la inadmisibilidad, así como copia simple de la Resolución N° 614-2014-JNE, emitida el 10 de julio de 2014, por el Jurado Nacional de Elecciones

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS

Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas

1. El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifique el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3. Así el numeral 25.2, del artículo 25 del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos.

4. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8. En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 4 a 5) presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 4 de julio de 2014, en el rubro N° Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal a del artículo 24 de la LPP, es decir, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados". Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 15 a 32).

9. En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales b y c de la LPP:

"Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos:

[...]

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto. (Énfasis agregado).

[...]"

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE debió otorgar el plazo de ley a la organización política y requerirle la correspondiente aclaración sobre la modalidad de elección empleada, en la resolución de inadmisibilidad, la cual si bien consideró otros aspectos, debió ser emitida luego de una calificación integral de todos los documentos presentados con la solicitud de inscripción, debiendo indicarse con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración, de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.

11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.

12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, del 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en

consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-5

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cajay y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 937-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01060

CAJAY - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00038-2014-010)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 003, del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Cajay, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de Cajay, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

El 6 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la referida lista en virtud de varias observaciones hechas, dentro de las cuales no consideró ningún aspecto del acta de elecciones internas.

Mediante Resolución N° 003, del 13 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 85 a 86), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

• No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional y lo señalado en el acta de elecciones

internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la “elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”, tal como lo estipula el artículo 24, literal a de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la organización política se establece que “para la elección de candidatos a [...] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, **debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24° literales b y c de la Ley de Partidos Políticos**”. (Énfasis agregado).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 18 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 88 a 97) en contra de la Resolución N° 003, alegando lo siguiente:

- a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.
- b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso a del artículo 24 de la LPP, error material que consideran subsanable.
- c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 24 de julio de 2014, la referida organización política presenta un escrito de apersonamiento y adjunta pruebas para mejor resolver, tales como copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Provincial de Huari, donde la modalidad sí fue bien consignada, copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Distrital de Uco, copias simples de tres resoluciones del JEE en las que frente a similar observación, se ha declarado la inadmisibilidad, así como copia simple de la Resolución N° 614-2014-JNE, emitida el 10 de julio de 2014, por el Jurado Nacional de Elecciones.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS

Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas

1. El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifique el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3. Así el numeral 25.2, del artículo 25, del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos

presentados.

4. El artículo 29 del mismo Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el período de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8. En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 4 a 5), presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 4 de julio de 2014, en el rubro N° Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal a del artículo 24 de la LPP, es decir, “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”. Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 13 a 30).

9. En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales b y c de la LPP:

“Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos:

[...]

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto. (Énfasis agregado).

[...]”

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE debió otorgar el plazo de ley a la organización política y requerirle la correspondiente aclaración sobre la modalidad de elección empleada, en la resolución de inadmisibilidad, la cual si bien consideró otros aspectos, debió ser emitida luego de una calificación integral de todos los documentos presentados con la

solicitud de inscripción, debiendo indicarse con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración, de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.

11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.

12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 003 del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Cajay, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniago Monzón
Secretario General

1135247-6

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huántar y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 938-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01071

HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00060-2014-010)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 001, del 7 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 001, del 7 de julio de 2014, el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 53 a 54), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

• No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional y lo señalado en el acta de elecciones internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la "elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", tal como estipula el artículo 24, literal a de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la organización política se establece que "para la elección de candidatos a [...] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24° literales b y c de la Ley de Partidos Políticos". (Énfasis agregado).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 77 a 84) en contra de la Resolución N° 001, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.

b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso a del artículo 24 de la LPP, lo cual consideran un error material.

c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 24 de julio de 2014, la referida organización política presenta un escrito de apersonamiento y adjunta pruebas para mejor resolver, tales como copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Provincial de Huari, donde la modalidad sí fue bien consignada, copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Distrital de Uco, copias simples de tres resoluciones del JEE en las que frente a similar observación, se ha declarado la inadmisibilidad (hecho que también fue referido en el recurso de reconsideración presentado el 16 de julio de 2014), así como copia simple de la Resolución N° 614-2014-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, emitida el 10 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS

Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas

1.El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifique el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2.El artículo 19 de la LPP, señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3.Así el numeral 25.2, del artículo 25 del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos.

4.El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5.A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6.Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7.Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8.En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 4 a 5) presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 4 de julio de 2014, en el rubro N° Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal a del artículo 24 de la LPP, es decir, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados". Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 17 a 34).

9.En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como

modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales b y c de la LPP:

"Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos:
[...]

a)Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b)Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c)Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto. (Énfasis agregado).

[...]"

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE luego de realizar una calificación integral de todos los documentos presentados con la solicitud de inscripción, debió otorgar el plazo de ley a la organización política y requerirle la correspondiente aclaración sobre la modalidad de elección empleada, indicando con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración, de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.

11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.

12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 001 del 7 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-7

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Marcos y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huari emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 939-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01072
SAN MARCOS - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00059-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 001, del 7 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES**Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 207 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 001, del 7 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 116 a 117), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

• No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional, y lo señalado en el acta de elecciones internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la "elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", tal como estipula el artículo 24, literal a de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la referida organización política se establece que "para la elección de candidatos a [...] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24° literales b y c de la Ley de Partidos Políticos". (Énfasis agregado).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 119 a 130) en contra de la Resolución N° 001, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.

b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso a del artículo 24 de la LPP, lo cual consideran un error material.

c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 24 de julio de 2014, la organización política presenta un escrito en donde solicita revisión y corrección de la resolución impugnada.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS**Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas**

1. El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifique el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3. Así el numeral 25.2, del artículo 25 del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos.

4. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del

plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8. En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 4 a 5) presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 4 de julio de 2014, en el rubro N° Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal a del artículo 24 de la LPP, es decir, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados". Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 62 a 81).

9. En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales b y c de la LPP:

"Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos:

[...]

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto. (Énfasis agregado).

[...]"

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE luego de realizar una calificación integral de todos los documentos presentados con la solicitud de inscripción, debió otorgar el plazo de ley a la organización política y requerirle la correspondiente aclaración sobre la modalidad de elección empleada, indicando con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración, de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.

11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.

12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar NULA la Resolución N° 001 del 7 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral

emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-8

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 956-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01058

EL AGUSTINO - LIMA - LIMA

SEGUNDO JEE LIMA ESTE (EXPEDIENTE

N° 0048-2014-069)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Efraín Paredes Astuvilca, personero legal acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, por la organización política local distrital Contigo Agustino, en contra de la Resolución N° 002-2014-2° JEE-LE/JNE, del 17 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Víctor Miguel Rodríguez Flores, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Eduardo Efraín Paredes Astuvilca, personero legal acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este (en adelante JEE) de la organización política local distrital Contigo Agustino, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de El Agustino, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 031 al 033).

Mediante Resolución N° 001-2014-2° JEE-LE/JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 028 al 030), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política, debido a lo siguiente:

1. El candidato al cargo de alcalde Víctor Miguel Rodríguez Flores figura en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) como personero legal titular de la organización política distrital Contigo Agustino.

2. El candidato al cargo de segundo regidor Michel Leocadio Juárez Barazorda se encuentra, de acuerdo a la consulta al ROP, afiliado a la mencionada organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano.

3. La candidata al cargo de décima regidora Patricia Porras Vásquez, consigna en su declaración jurada de vida que actualmente se desempeña como asistente

meteoróloga del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi); sin embargo, no adjunta el cargo de presentación de licencia sin goce de haber respectivo.

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política presenta escrito de subsanación (fojas 019 al 021) y adjunta a) carta de renuncia al cargo de personero legal titular presentada ante los miembros del comité de Contigo Agustino, por Víctor Miguel Rodríguez Flores, el 3 de julio de 2014; b) acta de la sesión de los miembros de la citada organización política local el 5 de julio de 2014, en la cual se nombra como nuevo personero legal titular Eduardo Efraín Paredes Astuvilca (fojas 023 al 024), y c) copia simple de la orden de servicio del Senamhi, respecto de Patricia Porras Vásquez, del 21 de mayo de 2014, en la que se indica como plazo máximo de duración del servicio, 45 días calendario (fojas 026).

Mediante Resolución N° 002-2014-2° JEE-LE/JNE, del 17 de julio de 2014 (fojas 015 al 017), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción presentada por Contigo Agustino, respecto al candidato a alcalde Víctor Miguel Rodríguez Flores y de los candidatos a regidores Michel Leocadio Juárez Barazorda y Patricia Porras Vásquez, debido a lo siguiente:

1. Respecto al candidato a alcalde Víctor Miguel Rodríguez Flores, señala que la renuncia debió realizarse ante el ROP y no ante la organización política.

2. No se adjunta el cargo de presentación de la solicitud de autorización presentada por el candidato Michel Leocadio Juárez Barazorda, al Partido Aprista Peruano.

3. La orden de servicio de la candidata Patricia Porras Vásquez no obra en original o copia legalizada, sino en copia simple.

Consideraciones de la apelante

Con fecha 21 de julio de 2014, Eduardo Efraín Paredes Astuvilca, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política local distrital Contigo Agustino, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-2° JEE-LE/JNE en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato al cargo de alcalde Víctor Miguel Rodríguez Flores (fojas 004 al 008), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El cargo de presentación de la renuncia al cargo de personero legal inscrito en el ROP, de Víctor Miguel Rodríguez Flores, ha sido inscrito en dicho registro.

2. El 7 de julio de 2014, Contigo Agustino solicitó la acreditación, como personero legal ante el JEE, del ciudadano Eduardo Efraín Paredes Astuvilca.

3. El cargo de personero legal de la organización política inscrito ante el ROP no le fue atribuido por dicho registro, sino por la organización en cuestión.

4. La prohibición prevista en el artículo 20 del Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares, no recae sobre aquellos personeros que son designados o elegidos como candidatos, sino que, por el contrario, proscribire que los previamente señalados como candidatos, puedan ser acreditados o inscritos como personeros.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 133 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), señala que el personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Asimismo, el artículo 135 de dicha ley señala que el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

2. El artículo 141 de la LOE señala que “los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen” (énfasis agregado). En virtud de ello, el artículo 20 del Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares, aprobado mediante Resolución N° 434-2014-

JNE, establece que “los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni acreditar directamente a ciudadanos como tales”.

3. En el presente caso, se advierte que existe una discrepancia interpretativa de la norma de prohibición prevista en el artículo 141 de la LOE, por cuanto el JEE incide o considera que la norma está dirigida a los personeros, proscribiendo que puedan ser candidatos; mientras que para la organización política recurrente, la prohibición se encuentra dirigida a los candidatos, impidiendo que puedan ser acreditados como personeros.

4. A efectos de adoptar una posición en torno a dicha disyuntiva interpretativa, este órgano colegiado debe tomar en consideración lo siguiente:

a. El procedimiento de acreditación de personeros puede tramitarse tanto antes como después del vencimiento del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, la única diferencia radica en que la acreditación posterior al vencimiento del plazo antes mencionado permitirá al personero acreditado actuar en representación de la organización política en los procedimientos y actos que se producen luego de la etapa de inscripción de listas (retiro de candidatos o listas, nulidades electorales, actas observadas e impugnaciones contra el acta de proclamación).

b. La postulación a la que alude el artículo 141 de la LOE está referida a la presentación de la solicitud de inscripción, no recién a partir de que un ciudadano queda inscrito como candidato integrante de una lista. Así, se adquiere la condición de candidato con la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

c. Resulta viable que, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, un ciudadano tenga la condición de personero de la misma u otra organización política (supuesto que se presenta en este caso, ya que Víctor Miguel Rodríguez Flores tiene la condición de personero y candidato de Contigo Agustino). Sin embargo, también puede presentarse el supuesto de que, luego de que se admita a trámite la solicitud o se inscriba a un ciudadano como candidato, la propia organización política pretenda acreditarlo como su personero ante un Jurado Electoral Especial.

5. En ese sentido, sin perjuicio de que el sujeto o destinatario de la norma prevista en el artículo 141 de la LOE pareciera circunscribirse a los candidatos y no así a los personeros, este órgano colegiado considera que la finalidad objetiva de la norma es prohibir que, desde el momento mismo de la presentación de la solicitud de inscripción, no concurren en un mismo sujeto, la condición de personero y la de candidato.

6. Cabe recordar que el artículo 127 de la LOE señala que “no hay personeros de candidatos a título individual”. Por lo tanto, que un ciudadano sea candidato y personero a la vez, precisamente, supondría la contravención material a dicha norma prohibitiva, porque si bien, en abstracto, el personero representa los intereses de la organización política, que participa a través de una lista de candidatos, materialmente que este integre dicha lista importaría el privilegio, antes de un interés institucional o partidario, uno de índole personal (del propio personero que es, al mismo tiempo, candidato), que es aquello que procura evitar el artículo citado.

Así, una interpretación unitaria y coherente, no aislada del artículo 141 de la LOE, permite concluir que se trata de una norma no dirigida a únicamente a una persona natural, esto es, a un candidato ya inscrito, sino más bien se trata de una norma también destinada a la organización política, que es la que, al final de cuentas, presenta tanto las solicitudes de acreditación de personeros como de inscripción de listas de candidatos. De esa manera, la organización política es la que se encuentra prohibida de incluir de en su solicitud de inscripción a personeros como candidatos, así como también de solicitar la acreditación, como personeros, de candidatos.

7. Además, debe tomarse en cuenta que el parámetro para evaluar los requisitos o impedimentos para ser candidato, como regla general, es la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En el presente caso, si bien la prohibición de concurrencia de candidatura y representación partidaria

a través del cargo de personero no se encuentra prevista en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, sí se encuentra prevista en la LOE, norma de igual jerarquía y especialidad, que complementa e integra el marco normativo electoral aplicable al proceso de elección de autoridades municipales.

8. La organización política recurrente aduce que el ciudadano Víctor Miguel Rodríguez Flores no tenía que renunciar ante el ROP, sino ante la organización política. Al respecto, debe recordarse que el artículo 129 de la LOE distingue entre personeros inscritos ante el ROP y personeros acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, quienes son acreditados, precisamente, por el personero acreditados por el personero inscrito ante el ROP.

Adicionalmente, debe resaltarse que el artículo 59 del Reglamento del ROP dispone, respecto de la condición de afiliado, que “Se entiende que, además de los ciudadanos que suscriben la ficha de afiliación a una organización política, también lo son los directivos, representantes legales, apoderado, personeros legales y técnicos, tesorero, y los miembros de sus comités”. (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que el ROP es de carácter público y que:

“El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.” (Énfasis agregado).

Por lo tanto, el parámetro para evaluar la afiliación así como el cumplimiento de la finalidad objetiva que persigue lo dispuesto en el artículo 141 de la LOE, es la información consignada en el ROP, por cuanto se trata, precisamente, de un registro público.

9. En el presente caso, de la consulta de directivos de las organizaciones políticas inscritas ante el ROP, se aprecia que el ciudadano Víctor Miguel Rodríguez Flores fue dado de baja en el cargo de personero legal titular, por solicitud del ciudadano, el 21 de julio de 2014. Es decir, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, dicho ciudadano tenía aún la condición de personero de Contigo Agustino.

Si bien obra en el expediente el acta de la sesión de los miembros de la citada organización política local el 5 de julio de 2014, en la cual se nombra como nuevo personero legal titular Eduardo Efraín Paredes Astuvilca (fojas 023 al 024), cabe mencionar que este presenta la solicitud de inscripción de lista de candidatos no en su condición de nuevo personero legal titular inscrito ante el ROP (máxime si no se encontraba inscrito como tal en dicho registro), sino debido a que se había solicitado su acreditación como personero legal ante el JEE (Expediente N° 042-2014-069). Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Efraín Paredes Astuvilca, personero legal acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, por la organización política local distrital Contigo Agustino, y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-2° JEE-LE/JNE, del 17 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Víctor Miguel Rodríguez Flores, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino,

provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-9

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 993-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01181

TISCO - CAYLLOMA - AREQUIPA

JEE CAYLLOMA (EXPEDIENTE N° 0071-2014-15)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Felipe Quispe Flores, personero legal de la organización política Arequipa – Unidos Por el Gran Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Caylloma, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-CAYLLOMA/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Ingrid Mitzi Sotomayor Saico, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Arequipa – Unidos Por el Gran Cambio presentó ante el Jurado Electoral Especial del Caylloma (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 38 y 39).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-CAYLLOMA/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política, por no haber adjuntado, además de los requisitos de otros candidatos, el original o la copia legalizada de documento, con fecha cierta, que acredite dos años de domicilio continuo, a la fecha límite de presentación de la referida solicitud de inscripción, en el distrito de Tisco, de la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico (fojas 36 y 37).

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política en mención presentó su escrito de subsanación en relación a las observaciones advertidas en la Resolución N° 001-2014-JEE-CAYLLOMA/JNE, a la que adjuntó, además de los documentos subsanatorios de otros candidatos, dos contratos de alquiler a nombre de Ingrid Mitzi Sotomayor Saico y la copia de un título de propiedad a favor de Justo Anconeira Anconeira (fojas 23 al 34).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-CAYLLOMA/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, el JEE declaró

improcedente la solicitud de inscripción de la referida candidata a regidora por la organización política Arequipa – Unidos Por el Gran Cambio, a raíz de no haber adjuntado documento de fecha cierta para acreditar residencia por dos años en la localidad a la que postula (fojas 20 al 22).

Con fecha 20 de julio de 2014, el personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-CAYLLOMA /JNE, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico, alegando lo siguiente (de fojas 3 al 6):

1. El contrato de alquiler de una habitación, de fecha 2 de enero de 2012, ha sido redactado ante el Juzgado de Paz del distrito de Tisco, por lo tanto, es un documento público que tiene eficacia probatoria, al haber sido redactada por un funcionario público.

El contrato de alquiler que presentó como medio de prueba para acreditar los dos años de residencia de la candidata, al ser un documento público, debió ser valorada por el JEE.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la continuidad de domicilio de la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico, en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas sobre el requisito de continuidad de domicilio

1. El artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio continuo, además, podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes documentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos, y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula. (Énfasis agregado)

Análisis del caso concreto

3. Con respecto al cumplimiento el requisito de un tiempo mínimo en la acreditación de domicilio en el lugar en el que se presenta alguna postulación a algún cargo municipal (dos años como mínimo), este órgano electoral considera que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI de la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico no permite verificar la continuidad domiciliaria, toda vez que, si bien la dirección que se indica en dicho documento es Mz. L lote 6, distrito de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Ancash, se aprecia que su fecha de emisión es 5 de junio de 2014, por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, corresponde analizar los medios probatorios

ofrecidos en la solicitud de inscripción y en la subsanación, con la finalidad de verificar si este acredita la continuidad domiciliaria mínima de dos años en la circunscripción a la cual postula.

4. De los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, tenemos los siguientes:

a) Copia simple de una constancia de posesión emitido por el juez de paz del distrito Tisco (fojas 47).

b) Constancia de domicilio emitido por el juez de paz del distrito de Tisco (fojas 48).

Asimismo, los medios probatorios ofrecidos en el escrito de subsanación son:

c) Contrato de alquiler de habitación, de fecha 2 de enero de 2012 (fojas 32).

d) Ampliación de contrato de alquiler de habitación, de fecha 1 de enero 2013 (fojas 31).

5. Respecto de la documentación presentada, a juicio de este órgano colegiado: a) la constancia de posesión no acredita dos años de continuidad de domicilio, menos si se trata de una copia simple, b) la constancia de domicilio únicamente acredita la residencia de la candidata en la fecha consignada, mas no que domicilie por dos años en la localidad. En cuanto a los documentos presentados con el escrito de subsanación, se advierte que tanto c) el contrato de alquiler de una habitación, de fecha 2 de enero de 2012, como en d) la ampliación de contrato de alquiler de una habitación, de fecha 1 de enero 2013, consignan como fecha cierta el 11 de enero de 2013, día en que se entiende fueron presentados ante el juez de paz de 2da nominación de Chivay - Caylloma, quien por ausencia de notario público legalizó los documentos en mención. Respecto del juez de paz letrado de Tisco, solo aparece una firma suya en el referido contrato, mas no se advierte certificación alguna de parte suya sobre las firmas de los suscribientes, el contenido del documento o la fecha en que se celebró.

6. Por tal motivo, ante el hecho de no haber subsanado la observación advertida, en relación a la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico, el JEE procedió conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la presentación de los requisitos formales, que deben anexarse a la solicitud de inscripción de listas, por lo que declaro la improcedencia de la inscripción de la referida candidata.

7. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente adjunta un contrato de alquiler, de fecha 2 de enero de 2012. Al respecto, la legislación electoral establece un periodo determinado en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En sentido estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Cusco, respecto de la candidata Mitzi Sotomayor Saico se ha verificado en la consulta de padrón electoral la siguiente información:

i. Padrón electoral al	10/03/2014	Residencia
Yanahuara-Arequipa-Arequipa		
ii. Padrón electoral al	10/12/2013	Residencia
Yanahuara-Arequipa-Arequipa		
iii. Padrón electoral al	10/09/2013	Residencia
Yanahuara-Arequipa-Arequipa		
iv. Padrón electoral al	10/03/2013	Residencia
Yanahuara-Arequipa-Arequipa		
v. Padrón electoral al	10/06/2012	Residencia
Yanahuara-Arequipa-Arequipa		

8. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, solo procede valorar y

resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral

9. En suma, los documentos presentados por la organización política Arequipa – Unidos Por el Gran Cambio no generan certeza ni convicción respecto del requisito de continuidad domiciliaria de la candidata Ingrid Mitzi Sotomayor Saico en el distrito al cual postula por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Arequipa – Unidos Por el Gran Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-CAYLLOMA/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Ingrid Mitzi Sotomayor Saico, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Caylloma continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-10

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, provincia de Recuay, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 995-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01195
MARCA - RECUAY - ÁNCASH
JEE RECUAY (EXPEDIENTE N° 0085-2014-005)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Miriam Margot Camones Rondán, personera legal alterna de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 002, del 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Recuay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Zenón Dionicio

Cubillas Zolano, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, provincia de Recuay, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Miriam Margot Camones Rondán, personera legal alterna de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Recuay (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Marca, provincia de Recuay, departamento de Áncash.

Mediante Resolución N° 001 (fojas 60 a 62), del 9 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a que Zenón Dionicio Cubillas Zolano, candidato a alcalde, y Joel Vicente Luis Palacios y Cirila Marcelina Allauca Flores, candidatos a regidores, no han cumplido con acreditar los dos años continuos de domicilio en el distrito electoral al cual postulan.

Luego de que la organización política presentara el escrito de subsanación de las omisiones advertidas, mediante la Resolución N° 002 (fojas 119 a 125), del 15 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Zenón Dionicio Cubillas Zolano, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, debido a que:

a) La declaración jurada suscrita por la ciudadana Amadea Apolonia Solano de Padilla, mediante la cual señala que el citado candidato reside en su vivienda por más de 20 años, es un documento privado cuyo contenido no crea convicción sobre la residencia continua en el referido distrito electoral.

b) Los demás documentos presentados (certificado expedido por el juez de paz, licencia de conducir, copia de DNI de fechas anteriores) no acreditan el domicilio continuo requerido, ya que solo demuestran que en determinadas fechas el citado candidato residió en el distrito de Marca.

Con fecha 22 de julio de 2014, Miriam Margot Camones Rondán, personera legal alterna de la citada organización política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002, solicitando que la misma sea revocada y, además, se admita la inscripción del candidato antes mencionado, bajo los siguientes argumentos (fojas 128 a 131):

a) La declaración jurada de la ciudadana Amadea Apolonia Solano de Padilla cumple con las normas vigentes y, por tanto, debe ser valorada. Para reforzar el contenido de la mencionada declaración jurada, adjunta al presente recurso impugnatorio diversos contratos de arrendamiento suscritos entre la referida ciudadana y el candidato Zenón Dionicio Cubillas Zolano.

b) El JEE no efectuó una valoración conjunta, integral y lógica de los documentos presentados con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de domicilio en el distrito electoral al que postula.

c) Se presenta una serie de documentos, entre ellos, contratos de servicios de mantenimiento vial rutinario de caminos vecinales, planillas de pago de dichos servicios, certificado emitido por la alcaldesa del distrito de Marca, constancia emitida por el gobernador de la mencionada circunscripción.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE realizó una debida calificación de la solicitud presentada por el personero legal de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa en la acreditación del tiempo de domicilio

1. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con los artículos 22, 23, 24 y 25

del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los requisitos exigidos para ser candidato y los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos.

2. Al respecto, el inciso 25.10 del artículo 25 del Reglamento establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula.

Análisis del caso concreto

3. Antes de analizar el caso de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio en el distrito electoral al que postula, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el período de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación.

Y es que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto y, por tanto, debe ser compatible con la concretización de los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, sobre todo, en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, con la finalidad de coadyuvar a que tanto el calendario electoral y el proceso electoral en sí mismo no se vean afectados.

Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde, en esta instancia, valorar los medios probatorios presentados en el presente recurso impugnatorio, ya que las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, durante los tres momentos señalados en el párrafo precedente. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentos presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

4. Ahora bien, de la revisión de los actuados se aprecia que, en la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, Zenón Dionicio Cubillas Zolano, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, presentó un certificado emitido por juez de paz, en el cual se señala que el citado candidato domicilia en el referido distrito electoral por más de 20 años.

5. Al respecto, si bien el JEE ya se pronunció respecto del citado documento en el párrafo anterior, resulta necesario señalar que en relación al valor probatorio de las constancias o certificaciones domiciliarias, este órgano colegiado ha mencionado en la Resolución N° 204-2010-JNE, del 30 de marzo de 2010 (Expediente N° J-2010-00238), lo siguiente:

"Respecto de las constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula una determinada persona, este Supremo Tribunal Electoral considera que las mismas, en principio, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria. En ese sentido, preliminarmente cabría mencionar que dichas certificaciones o constancias no podrían recaer sobre hechos pretéritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de los hechos pasados que una autoridad de alcance local certifica, procedimiento que, en todo caso, debería constar documentadamente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conjuntamente con la constancia expedida por el notario, juez de paz o juez de paz letrado."

6. Por otro lado, respecto de la declaración jurada suscrita por la ciudadana Amadea Apolonia Solano de Padilla, mediante la cual señala que el citado candidato reside en su vivienda por más de 20 años, debe tenerse en cuenta que si bien en dicho documento privado se declara bajo juramento que lo mencionado en el mismo es veraz, dicho documento no resulta suficiente para acreditar el domicilio continuo durante dos años en el distrito electoral correspondiente, en tanto el documento debería demostrar, por lo menos, fecha cierta del mes de julio de 2012.

7. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declararse infundado el recurso de apelación respecto a la candidatura de Zenón Dionicio Cubillas Zolano, y confirmarse la decisión del JEE, por cuanto no se acreditó el requisito de tiempo de domicilio exigido por las normas aplicables al presente proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miriam Margot Camones Rondán, personera legal alterna de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, y CONFIRMAR la Resolución N° 002, del 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Recuay, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de Zenón Dionicio Cubillas Zolano, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Marca, provincia de Recuay, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-11

Convocan a fiscal superior para que asuma cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 2456-2014-JNE

Lima, seis de setiembre de dos mil catorce

VISTA la Carta N° 002-2014-P/JEE/HVCA-JNE suscrita por el presidente del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, recibida el 29 de agosto de 2014, con la que comunica que el primer miembro del mismo Jurado Electoral Especial, doctor Luis Alfredo Yalán Ramírez, ha puesto su cargo a disposición tras presentar su renuncia ante la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, literal b, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), modificada por las Leyes N° 29688 y N° 30194, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales que funcionan durante los procesos electorales y tienen entre sus miembros un fiscal superior elegido entre los fiscales en actividad o

jubilados del distrito fiscal correspondiente a la sede del Jurado Electoral Especial.

2. Mediante Oficio N° 430-2014-MP-PJFS-HVCA, recibido con fecha 2 de abril de 2014, suscrito por la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, se comunicó a este órgano electoral que por acuerdo de la Junta de Fiscales Superiores de fecha 1 de abril de 2014, se designó, entre otros, a los señores fiscales Luis Alfredo Yalán Ramírez y Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, como primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, titular y suplente, respectivamente, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Con Oficio N° 1306-2014-MP-PJFS-HVCA, recibido con fecha 2 de setiembre de 2014, el presidente encargado de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica comunica que se ha dejado sin efecto la designación de la doctora Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, como miembro suplente del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, habiéndose designado en su reemplazo al fiscal superior Máximo Belisario Torres Cruz.

3. Por medio de la Resolución N° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que se instaló el 1 de junio de 2014, bajo la presidencia del juez superior René Edgar Espinoza Avendaño, teniendo como primer miembro al fiscal superior Luis Alfredo Yalán Ramírez.

4. A través de la Carta N° 002-2014-P/JEE/HVCA-JNE, recibida el 29 de agosto de 2014, el presidente del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, doctor René Edgar Espinoza Avendaño, comunica que, mediante carta de fecha 26 de agosto de 2014, el primer miembro de dicho órgano jurisdiccional electoral, Luis Alfredo Yalán Ramírez, ha puesto su cargo a disposición tras presentar su renuncia ante la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, en virtud de la denuncia presentada en su contra, ante el Ministerio Público, por el candidato a la presidencia regional de Huancavelica por el movimiento regional Fuerza Huancavelica, por la presunta comisión de los delitos de corrupción de funcionarios: cohecho pasivo específico, negociación incompatible, aprovechamiento indebido del cargo y tráfico de influencias.

Se adjunta, copia de la denuncia en mención, en la cual se señala que en sucesivas llamadas telefónicas hechas por Luis Alfredo Yalán Ramírez a la personera del movimiento regional Fuerza Huancavelica, este habría manifestado estar relacionado con el movimiento regional Ayllu, y habría ofrecido a dicha personera que, de apoyar a la elección de los candidatos del movimiento regional Ayllu, se le daría a su candidato una gerencia regional.

Asimismo, se adjunta la carta de fecha 26 de agosto de 2014, presentada ante el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, con la que el fiscal superior Luis Alfredo Yalán Ramírez pone su cargo a disposición y la copia de su carta de renuncia irrevocable, por motivos personales, al cargo de fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Civil del Distrito Fiscal de Huancavelica, así como copia de su informe de la misma fecha, con el que hace sus descargos manifestando que las conversaciones que sostuvo con la personera del movimiento regional Fuerza Huancavelica constituyen un error pero no un delito.

5. De conformidad con el artículo 34 de la LOJNE, el cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es irrenunciable salvo impedimento debidamente fundamentado, y en caso de impedimento, asume el cargo el miembro suplente.

6. En vista de lo expuesto, al margen de las investigaciones que correspondan a la denuncia formulada contra Luis Alfredo Yalán Ramírez y del estado del trámite de su renuncia ante el Ministerio Público, es necesario dar inmediata solución a la situación presentada, ya que en el marco de un proceso electoral, es prioritario para el Jurado Nacional de Elecciones que se garantice plenamente, a las organizaciones políticas y a la ciudadanía en general, la imparcialidad de los órganos que imparten justicia electoral.

7. Por tal razón, este colegiado considera que debe darse por concluido el ejercicio en el cargo de primer

miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, de Luis Alfredo Yalán Ramírez, y disponerse su reemplazo por el fiscal designado como miembro suplente, por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica.

8. Como consecuencia del cambio referido, se deberá convocar al fiscal superior Máximo Belisario Torres Cruz, identificado con DNI N° 04414262, para que en su calidad de suplente, asuma el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la presente resolución, la designación de Luis Alfredo Yalán Ramírez, en el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR al doctor Máximo Belisario Torres Cruz, fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, para que asuma el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huancavelica.

Artículo Tercero.- MODIFICAR la Resolución N° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, en el extremo referido al Jurado Electoral Especial de Huancavelica, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, el que queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA	HUANCAMELICA	PRESIDENTE DR. RENÉ EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO PRIMER MIEMBRO DR. MÁXIMO BELISARIO TORRES CRUZ SEGUNDO MIEMBRO ISAAC ROBERTO ESCOBAR MARMANILLO

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1135247-12

MINISTERIO PÚBLICO**Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Judicial de Lima****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3685-2014-MP-FN**

Lima, 9 de setiembre del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio, y con la finalidad de brindar un servicio más eficiente y pronta respuesta a los justiciables se deben adoptar medidas que vayan orientadas a promover la descarga procesal; por ello, es necesario designar Fiscales Transitorios hasta el 31 de diciembre del 2014, a efectos de lograr una eficaz reducción de la carga existente, en los Despachos fiscales, así como también para optimizar la actuación fiscal en las diligencias policiales que requieran participación del Ministerio Público;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a la doctora CAROL IVONNE SUAREZ MACKING, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Pool de Fiscales de Lima.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al Doctor ENRIQUE MARTIN QUESADA LOPEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima Sur, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Sur.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación**1135329-1****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3686-2014-MP-FN**

Lima, 9 de setiembre del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora JOHANA STEPHANIE VELASCO BARDALES, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito de Lima, designándola en el Pool de Fiscales de Lima, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los procesos por Delitos de Terrorismo, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación**1135329-2****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3687-2014-MP-FN**

Lima, 9 de setiembre del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Ministerio Público, como organismo constitucionalmente autónomo del Estado, defensor de la legalidad y de los derechos ciudadanos, dentro de la política Institucional de incentivo a los servidores que integran esta institución, por su esmerado trabajo de apoyo a la función fiscal;

Estando a lo expuesto y con la finalidad de brindar un servicio más eficiente y una pronta respuesta a los justiciables en la resolución de sus casos se deben adoptar medidas que vayan orientadas a promover la descarga procesal, por ello es necesario designar un equipo de fiscales transitorios hasta el 31 de diciembre de 2014, para el cumplimiento de tal disposición a efectos de lograr una eficaz reducción de la carga procesal existente;

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a PAOLA LUCILA PAREDES MARRUFO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima, con retención de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, para que adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación**1135329-3****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3688-2014-MP-FN**

Lima, 9 de setiembre del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Ministerio Público, como organismo constitucionalmente autónomo del Estado, defensor de la legalidad y de los derechos ciudadanos, como titular de la acción penal pública y dirige la investigación del delito, previniendo y persiguiendo la comisión de hechos punibles, además de defender a la Sociedad; de esta forma, cumple un rol fundamental en el servicio de administración de justicia, desempeñando un papel vigilante a través del ejercicio de la función fiscal;

Estando a lo expuesto y con la finalidad de brindar un servicio más eficiente y una pronta respuesta a los justiciables en la resolución de sus casos se deben adoptar medidas que vayan orientadas a promover la descarga procesal, por ello es necesario nombrar fiscales transitorios hasta el 31 de diciembre de 2014, para el cumplimiento de tal disposición a efectos de lograr una eficaz reducción de la carga procesal existente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a ROSARIO SHIRLEY UCEDA CIRIACO, como Fiscal Adjunta Provincial

Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, para que adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

1135329-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3689-2014-MP-FN**

Lima, 9 de setiembre del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Ministerio Público, como organismo constitucionalmente autónomo del Estado, defensor de la legalidad y de los derechos ciudadanos, dentro de la política Institucional de incentivo a los servidores que integran esta institución, por su esmerado trabajo de apoyo a la función fiscal;

Estando a lo expuesto y con la finalidad de brindar un servicio más eficiente y una pronta respuesta a los justiciables en la resolución de sus casos se deben adoptar medidas que vayan orientadas a promover la descarga procesal, por ello es necesario designar un equipo de fiscales transitorios hasta el 31 de diciembre de 2014, para el cumplimiento de tal disposición a efectos de lograr una eficaz reducción de la carga procesal existente;

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a EVELIN GIULIANA GARCÍA LUNA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima, con retención de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, para que adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

1135329-5

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3602-2014-MP-FN**

Mediante Oficio N° 15960-2014-MP-FN-SEGFN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3602-2014-MP-FN, publicada en la edición del día 5 de setiembre de 2014.

DICE:

Artículo Primero.- (...), designándola en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales Penales de Lima, con reserva de su plaza de origen.

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- (...), designándola en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima, con reserva de su plaza de origen.

1135236-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan inscripción de persona
natural en el Registro de Intermediarios
y Auxiliares de Seguros**

RESOLUCIÓN SBS N° 4460-2014

Lima, 14 de julio de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Giuliana Mauricia Sivrigh Montoya para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Giuliana Mauricia Sivrigh Montoya postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Giuliana Mauricia Sivrigh Montoya con matrícula número N-4288 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1134178-1**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO**

**Constituyen el Consejo Regional de
Calificación de Víctimas de Accidentes,
Actos de Terrorismo o Narcotráfico de
la Región Callao**

**ORDENANZA REGIONAL
N° 000016**

Callao, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

El Consejo Regional del Callao, en Sesión Ordinaria de 12 de agosto de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público emanan de la voluntad popular, y gozan de autonomía política, económica y administrativa, y tienen por misión, organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región;

Que, el inciso a) del Artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulan los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-88-PCM se dispone que los funcionarios y servidores del Sector Público, nombrados y contratados, alcaldes y regidores, así como los gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios tendrán derecho a una indemnización excepcional, creándose a tal efecto el Consejo Nacional de Calificaciones (CNC), determinándose asimismo, sus miembros integrantes, y las pautas que éstos se deberán sujetar;

Que, con el fin de descentralizar lo dispuesto en el Decreto Supremo citado en el considerando anterior, a través del Decreto Supremo N° 064-89-PCM, de fecha 21 de agosto de 1989, se constituyen los Consejeros Regionales de Calificación, facultándose a calificar dichos casos, en sus respectivas jurisdicciones; determinándose igualmente sus integrantes;

Que, en tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se modifica el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 064-89-PCM, y en concordancia con los Artículos 188, 189 y 191 de la Constitución Política de 1993 así como la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley N° 27867, los Consejeros Regionales de Calificación (CRC) se encuentran integrados por los siguientes miembros, que actualizando su denominación son: 1) El Presidente del Gobierno Regional o su representante, quien lo preside; 2) Un representante del Ministerio de Salud (entiéndase representante de la Dirección Regional de Salud del Callao), 3) El Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y

Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao o su representante; 4) El Presidente de los Alcaldes Provinciales de la región o su representante (entiéndase Alcalde Provincial del Callao); 5) El Coordinador Regional de la Oficina de Normalizaciones Previsional –ONP; 6) Un representante del Ministerio del Interior; en cuyo extremo se debe expedir la norma regional correspondiente;

Que, el Consejo Regional de Calificación (CRC) funciona y actúa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 95° al 102° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, como órganos colegiados pudiendo calificar las solicitudes de indemnización que se les presente de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 064-89-PCM y normas conexas;

Que, corresponde que el Gobierno Regional del Callao constituya su Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, para lo cual el Consejo Nacional de Calificaciones (CNC), como órgano técnico normativo y de nivel de segunda instancia, en los casos que se presente impugnación, brindará la asesoría y capacitación que se requiera para su implementación y funcionamiento;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao ha aprobado, por Unanimidad, la siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL QUE CONSTITUYE
EL CONSEJO REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES, ACTOS DE
TERRORISMO O NARCOTRÁFICO DE
LA REGIÓN CALLAO**

Artículo 1°.- Constitúyase el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico de la Región Callao, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente del Gobierno Regional del Callao o su representante, quien lo preside;
2. Un representante de la Dirección Regional de Salud del Callao;
3. El Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao o su representante;
4. El Alcalde Provincial del Callao o su representante;
5. El Coordinador Regional de la Oficina de Normalizaciones Previsional – ONP,
6. Un representante del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- Dispóngase que el Consejo Regional de Calificación a que se contrae el Artículo precedente, registrará su actuación en lo que corresponda, a lo estipulado en los Artículos 95° al 102° de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, como órganos colegiados pudiendo calificar las solicitudes de indemnización que se les presente de acuerdo a las atribuciones establecidas lo establecido por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM, N° 064-89-PCM y modificatoria Decreto Supremo N° 001-99-PCM y normas conexas.

Artículo 3°.- Designese como Secretaría Técnica del Consejo Regional de Calificación a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, que se encargará del cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo 4°.- Encárguese a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Secretaría Técnica, que una vez constituido el Consejo Regional de Calificación, dentro del plazo de treinta (30) días, proponga al mismo, su Reglamento para aprobación ulterior, sin perjuicio que de presentarse solicitudes sean atendidas conforme lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ordenanza Regional.

Artículo 5°.- La presente Ordenanza Regional será publicada en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 6°.- Encárguese a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao: www.regioncallao.gob.pe, y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO
Presidente (e)

1134320-1

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Autorizan a “Silar Perú” Sociedad Anónima Cerrada para operar taller de conversiones a gas licuado de petróleo, ubicado en el departamento de Ica

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 432-2014-GORE-ICA/DRTC**

Ica, 2 de setiembre de 2014

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

VISTO:

El Expediente de Registro N° 004083 de fecha 11 de julio del 2014 y Expediente de Registro número 004219 de fecha 17 de julio del 2014 presentado por "SILAR PERU" SOCIEDAD ANONIMA CERRADA debidamente representado por su Gerente General Sr. Julio César García Vivanco, sobre Solicitud de Autorización para operar como Taller de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo GLP, Informe N° 560-2014-DRTC-ICA/DCT-DT de la Jefe de la División de Transportes, y Memorando N° 544-2014-DRTC-DCV del Director de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2007-MT/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC establece que "Para acceder a una autorización como Taller de Conversión a GLP, el representante legal de la solicitante deberá presentar una solicitud a la DGT, tratándose de la Región Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o a las Direcciones Regionales Sectoriales Encargadas de la Circulación Terrestre en su correspondiente jurisdicción, tratándose del resto del país, la misma que deberá consignar la dirección y nombre comercial del taller adjuntando los documentos correspondientes"; por lo que corresponde atender el presente expediente;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC sobre Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión a GLP y de los talleres de conversión a GLP" establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como talleres de conversión a gas Licuado de Petróleo-GPL;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas licuado de Petróleo es el establecimiento autorizado por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la Circulación Terrestre en su correspondiente Jurisdicción para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para combustión de gasolina o Diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un Kit de Conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipo y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado, instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 560-2014-DRTC-ICA/DCT-DT de la Jefe de la División de Transportes, concluye que la empresa ha cumplido con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 Régimen de Autorización y de Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, por consiguiente se pronuncia por la continuación del trámite administrativo solicitado por la empresa "SILAR PERU" SAC;

Que, mediante Memorando N° 544-2014-DRTC-DCV y Memorando N° 593-2014-DRTC-DCV el Director de Circulación Vial, solicita la emisión del acto resolutivo correspondiente de conformidad a lo peticionado por la "SILAR PERU" SAC;

Que, son aplicables al presente caso los principios de presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, establecidos en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia es necesario dictar el Acto Administrativo correspondiente;

Estando al Informe Legal N° 584-2014-DRTC/OAL y contando con las Visaciones de la Dirección de Circulación Vial-Ica, División de Transportes y Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las entidades Certificadoras de Conversiones a GLP" y de los

Talleres de Conversión a GLP aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783 Ley de bases de la descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos regionales, su modificatoria Ley N° 27902 y con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2014-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR por el plazo de Cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano a la empresa "SILAR PERU" SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20516522233 debidamente representado por su Gerente General Sr. Julio César García Vivanco, para operar como Taller de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo GLP, ubicado en el Cerco la Viña Azabache Lote N° 53, 54 y 55 Carretera Panamericana Sur entrada Chíncha Baja, Distrito de Chíncha Baja, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica, a efectos de realizar la conversión del Sistema de Combustión de gasolina o Diesel al Sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un Kit de Conversión.

Artículo Segundo.- "SILAR PERU" SAC, deberá presentar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica el Certificado de Inspección de Taller vigente, emitido por alguna entidad Certificadora de Conversiones antes de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO: FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN:

Primera Inspección Anual del Taller	25 de Junio 2015
Segunda Inspección Anual del Taller	25 de Junio 2016
Tercera Inspección Anual del Taller	25 de Junio 2017
Cuarta Inspección Anual del Taller	25 de Junio 2018
Quinta Inspección Anual del Taller	25 de Junio 2019

En caso que "SILAR PERU" SAC, no presente el correspondiente Certificado de Inspección del Taller vigente al vencimiento de, los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el Numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 referida a la Caducidad de la Autorización.

Artículo Tercero.- "SILAR PERU" SAC deberá presentar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica la Renovación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

RENOVACIÓN: FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN

1º Renovación o Contratación de Nueva Póliza	21 de Mayo 2015
2º Renovación o Contratación de Nueva Póliza	21 de Mayo 2016
3º Renovación o Contratación de Nueva Póliza	21 de Mayo 2017
4º Renovación o Contratación de Nueva Póliza	21 de Mayo 2018
5º Renovación o Contratación de Nueva Póliza	21 de Mayo 2019

En caso que "SILAR PERU", no cumpla con presentar la Renovación o Contratación de una Póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el Numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 referida a la caducidad de la Autorización.

Artículo Cuarto.- Encargar a la División de Transportes de la Dirección de Circulación Vial Ica el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Costo de la Publicación de la presente Resolución será asumida por la empresa solicitante.

Artículo Sexto.- La Oficina de Trámite Documentario deberá cumplir con efectuar la notificación a la parte interesada de la presente Resolución en el modo y forma

establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

EDSON ANICAMA IPARRAGUIRRE
Director

1133568-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Establecen beneficios tributarios a favor de los vecinos de la Calle Lima y Avenida Ernesto Diez Canseco del distrito de Miraflores

ORDENANZA N° 426/MM

Miraflores, 5 de setiembre de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; reconociéndoseles que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a la ley, según lo dispuesto en el artículo 195, inciso 4, del mismo texto normativo; concordante con los lineamientos establecidos en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, se ha planificado la ejecución de la obra "Estacionamientos Subterráneos Bajo las Calles Lima y Virgen Milagrosa", con la finalidad de aliviar el déficit de estacionamientos en el distrito de Miraflores, mejorando con ello las condiciones del tráfico en el entorno del Óvalo de Miraflores y de los Parques Kennedy y Central de Miraflores;

Que, la ejecución de la obra antes indicada ha conllevado al cierre de las vías Calle Lima, en sus cuadras 3 y 4, y de la Avenida Ernesto Diez Canseco en su cuadra 1, circunstancia que dificulta la prestación regular de los servicios de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos) y Parques y Jardines durante los períodos de ejecución;

Que, en tal sentido resulta necesario disponer beneficios tributarios respecto al pago de los Arbitrios Municipales que por la prestación de dichos servicios se genera, por el plazo que dure la ejecución de la obra, a favor de quienes tengan la condición de contribuyentes conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 405/MM y cuyos predios generadores de deuda se encuentren ubicados en la Calle Lima (cuadras 3 y 4) y Avenida Ernesto Diez Canseco (cuadra 1), así como la generación de créditos a favor de aquellos que ya hubieran cumplido con su obligación de pago de manera adelantada;

Que, mediante Memorando N° 1571-2014-SGOP-GOSP/MM, la Subgerencia de Obras Públicas informa acerca del desarrollo de la ejecución de la obra mencionada, habiendo indicado que el 06 de enero de 2014 se iniciaron los trabajos de cierre y excavación en las vías directamente afectadas: Calle Lima, en sus cuadras 3 y 4, Avenida Ernesto Diez Canseco en su cuadra 1 y

Calle Virgen Milagrosa, y que en cuanto al inicio y término de la obra no se puede precisar a la fecha, toda vez que la misma se encuentra condicionada a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y aprobación del Expediente Técnico de obra; no obstante, se estima que se efectuará hasta el año 2015;

Que, mediante Informe N° 323-2014-GAT/MM del 19 de agosto de 2014, la Gerencia de Administración Tributaria pone a conocimiento el Informe N° 261-2014-SGR-GAT/MM de la Subgerencia de Recaudación, con el que se propone el texto normativo de condonación y exoneración de arbitrios municipales acorde con los hechos mencionados;

Que, a mayor sustento la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Legal N° 345-2014-GAJ/MM de fecha 20 de agosto de 2014, emite opinión favorable respecto a la aprobación de la propuesta referida, la cual se encuentra acorde a la normatividad aplicable, debiendo proseguirse con el trámite respectivo para tales efectos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LOS VECINOS DE LA CALLE LIMA Y AVENIDA ERNESTO DIEZ CANSECO DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo 1°.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto el otorgamiento de los beneficios tributarios de condonación y exoneración al pago de arbitrios municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines, a los contribuyentes respecto de sus predios ubicados en las cuadras 3 y 4 de la Calle Lima y en la cuadra 1 de la Avenida Ernesto Diez Canseco, afectados por la ejecución de obras vinculados con el de los "Estacionamientos Subterráneos Bajo las Calles Lima y Virgen Milagrosa".

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Podrán gozar de los beneficios previstos en la presente ordenanza, los propietarios o poseedores de predios ubicados en las cuadras 3 y 4 de la Calle Lima y en la cuadra 1 de la Avenida Ernesto Diez Canseco, siempre que se encuentren debidamente registrados en la base tributaria de la Municipalidad de Miraflores, en calidad de contribuyentes.

El beneficio resulta también aplicable a los inquilinos u ocupantes de los predios antes mencionados, que por realizar actividades comerciales, de servicios o similares, tienen la condición de responsables solidarios al pago de los arbitrios municipales, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 405/MM.

Los beneficios tributarios serán aplicables a los contribuyentes y responsables solidarios, conforme se hayan ejecutado las obras públicas en la cuadra donde se ubica el predio generador de los arbitrios municipales señalados y por el período que duren dichas labores.

Artículo 3°.- Beneficios tributarios otorgados:

Los contribuyentes y responsables solidarios señalados en el artículo precedente, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Condonación al pago de los arbitrios municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles) y Parques y Jardines, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.

2. Exoneración al pago de los arbitrios municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles) y Parques y Jardines, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

3. Condonación de los intereses moratorios y costas y gastos de cobranza coactiva que se hubiesen generado por los conceptos descritos en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 4°.- Compensación y/o devolución de pagos:

Los montos pagados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, por concepto de los períodos

y tributos señalados en el artículo anterior, serán reconocidos como crédito tributario y susceptibles de ser compensados y/o devueltos, con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y observando el procedimiento y requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la municipalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultades reglamentarias

Facúltase al señor alcalde para que, mediante decreto de alcaldía, dicte las medidas complementarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a las Gerencias de Administración Tributaria, Sistemas y Tecnologías de la Información y de Administración y Finanzas, en lo que a cada una corresponde; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la debida difusión de la misma.

Tercera.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1134325-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Aprueban Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao

ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2014

Callao, 26 de agosto de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 8 señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos y el artículo 40 señala que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, la Municipalidad Provincial del Callao ha considerado necesario, ante las nuevas modificaciones

efectuadas al Texto Único Ordenado – TUO del Código Tributario, así como los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal proponer al Concejo Municipal Provincial del Callao emitir una ordenanza que apruebe el Procedimiento de Ratificación de ordenanzas distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante los Memorandos Núms. 1094-2014-MPC-GGATR y 1509-2014-MPC/GGATR la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas remite la propuesta de texto normativo de la presente Ordenanza y su exposición de motivos. Mediante Memorando N° 514-2013-MPC/GGAJC, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación es de opinión que resulta ajustado a ley que la Municipalidad Provincial del Callao cuente con una norma actualizada que regule el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, por lo que la Comisión de Administración propone con Dictamen N° 52-2014-MPC/SR-CAM, su aprobación al Pleno del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime del Cuerpo de Regidores y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE ORDENANZAS DISTRITALES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Artículo 1.- Aprobatorio

Apruébase el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Distritales en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao que consta de cuatro capítulos, dieciséis artículos y seis disposiciones complementarias finales, que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Facultades Reglamentarias

Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la reglamentación y correcta aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Derogación

Deróguese la Ordenanza Municipal N° 033-2005-MPC, así como, a toda aquella norma que se oponga a lo regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- De la publicidad de la norma

Dispóngase la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial "El Peruano" y de su anexo "PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE ORDENANZAS DISTRITALES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO" en el Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao www.municallao.gob.pe, así como en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.servicios.alciudadano.gob.pe

Artículo 6.- Encargo del cumplimiento

Encárgase a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y a la Gerencia de Informática su difusión a través del Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao y los correspondientes del Estado Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

1134327-1